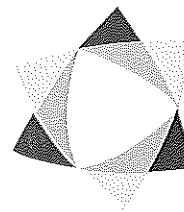


Nº

17048



sutel

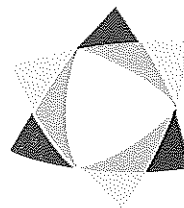
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2012

A LAS DIEZ HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Acta de la sesión ordinaria número cincuenta y cuatro, celebrada en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del 12 de setiembre del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Walther Herrera Cantillo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor George Miley Rojas, quien se encuentra en Corea del Sur, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 005-046-2012 de la sesión ordinaria N° 046-2012 celebrada el 01 de agosto del 2012.

Se encuentran presentes los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, José Antonio Blanco Olivares, Director General de Operaciones y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

ARTÍCULO 1

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento del Consejo el orden del día de la presente sesión, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCATORIA Sesión ordinaria N° 054-2012

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N°6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 12 de setiembre del 2012
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones del Consejo
Sesión: Ordinaria N° 054-2012

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 052-2012 Y 053-2012.

Faltan documentos

III. PROPUESTAS DE SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Avance en revisión de reglamentos.

<u>Relevancia:</u>	pb
<u>Documentación de soporte:</u>	No lleva documento
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Mariana Brenes.

2. Solicitud de aclaración y petición del Instituto Costarricense de Electricidad respecto al Reglamento de notificaciones por correo electrónico.

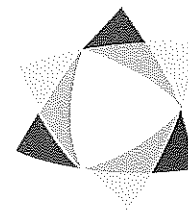
<u>Relevancia:</u>	pb
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 3638-SUTEL-UJ-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Mariana Brenes.

3. Recurso de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acto final de la queja de Mario Contreras. Expediente SUTEL-AU-121-2011.

<u>Relevancia:</u>	pb
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 3639-SUTEL-UJ-2021.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Mariana Brenes.

4. Informe jurídico respecto al recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acto final de la queja de Cristian Aguilar. Expediente SUTEL-AU-110-2010.

<u>Relevancia:</u>	pb
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 3671-SUTEL-2012.</u>



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Disposición por adoptar:

Resolución.

Encargado del tema:

Mariana Brenes.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

5. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Solicitud de Apertura de procedimiento ordinario por queja interpuesta por el señor **Mauricio Flores Peña contra el Instituto Costarricense de Electricidad** por fraude telefónico. Expediente SUTEL-AU-201-2011.

Relevancia:

P

Documentación de soporte:Oficio del 7 de julio del 2011Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Leonardo Steller.

6. Solicitudes de **permiso de uso de frecuencias**. (REMITIR A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS).

Relevancia:

P

Documentación de soporteListado de solicitudes.Oficio 3548-SUTEL-DGC-2012 OTORGAR TEK S.A.Oficio 3606-SUTEL-DGC-2012. OTORGAR TRANSP. RAMI.Oficio 3662-SUTEL-DGC-2012. OTORGAR ANED LTDA.Oficio 3666-SUTEL-DGC-2012. OTORGAR CONST. CALD.Oficio 3670-SUTEL-DGC-2012 OTORGAR V.G. VIVES.Oficio 3674-SUTEL-DGC-2012 OTORGAR COCESNA.Oficio 3611-SUTEL-DGC-2012 ARCHIVAR COINSETA S.A.Oficio 3647-SUTEL-2012 ARCHIVAR TRANSP. CASBER.Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Glenn Fallas.

7. Sobre **solicitud de Cesión**. Pronunciamiento ante solicitud de cesión de la empresa Otoche SRL., de las frecuencias 488 MHZ a 494 MHZ (canal 17) y 512 MHZ a 518 MHZ (canal 21) y 536 MHZ a 542 MHZ (canal 25) a la empresa RP Telecom Latinoamérica S.A.

Relevancia:

P

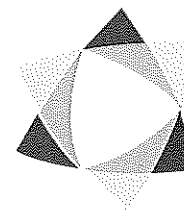
Documentación de soporte:Oficio 3553-SUTEL-DGC-2012.Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Glenn Fallas.

8. Resultado de **estudio técnico de enlaces microondas**. Dictamen técnico de enlaces microondas en la banda de 15 GHz para el Instituto Costarricense de Electricidad.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Expediente SUTEL-OT-045-2011.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Oficio 3570-SUTEL-DGC-2012
Propuesta de resolución.

Resolución

Glenn Fallas, Manuel Valverde.

9. Solicitud para asistencia a **Taller de Portabilidad Numérica** en la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) Panamá, de los funcionarios Glenn Fallas, Daniel Quesada y Manuel Valverde.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Oficio 3700-SUTEL-DGC-2012.

Acuerdo simple

Glenn Fallas.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

10. Aprobación de **ampliación de jornada de Evelyn Sáenz.**

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Oficio 3546-SUTEL-2012.
Propuesta de resolución.

Resolución

Mario Campos, Ronny González.

11. Aprobación de **ampliación de jornada de Eduardo Castellón.**

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Oficio 3545-SUTEL-2012.
Propuesta de resolución.

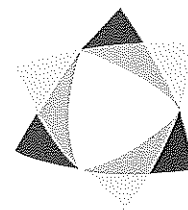
Resolución

Mario Campos, Ronny González.

12. **Capacitación Alexander Herrera en Arquitectura Empresarial con TOGAF.**

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Oficio 3710-SUTEL-2012.
Acuerdo simple

Mario Campos, Ronny González.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**A.**

13. Competencia. Informe de actualización de estatus de casos de competencia (priorización).

<u>Relevancia:</u>	pb
<u>Documentación de soporte:</u>	Listado de casos de competencia.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Deryhan Muñoz.

14. Competencia casos concentración. Informe de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE para adquirir la empresa **Cablevisión Costa Rica CVR**. Expediente SUTEL-OT-015-2012.

<u>Relevancia:</u>	pb
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 3691-SUTEL-DGM-2012.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

15. Competencia casos concentración. Informe Final de Recomendación Sobre Solicitud de Autorización De Concentración Presentada por las empresas **Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción**. Expediente SUTEL-OT-070-2012.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 3688-SUTEL-DGM-2012.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo motivado.
<u>Encargado del tema:</u>	Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

16. Competencia casos concentración. Informe Final de Recomendación sobre solicitud de Autorización de Concentración Presentada por **Radiográfica Costarricense para Establecer Alianza Estratégica con la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A.** Expediente SUTEL-OT-092-2012.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 3689-SUTEL-DGM-2012.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo motivado.
<u>Encargado del tema:</u>	Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

B.

17. Acceso e interconexión. Informe de estatus de contratos de acceso e interconexión

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

(priorización).

<u>Relevancia:</u>	Pa
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Trámites de acceso e interconexión.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Adrián Mazón.

18. Acceso e interconexión. informe sobre análisis de modificaciones efectuadas por las empresas **BT Latam Costa Rica, S.A. y Promitel Costa Rica, S.A.** a su contrato de acceso e interconexión en cumplimiento de la resolución RCS-187-2012. Expediente SUTEL-OT-013-2012.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 3687-SUTEL-DGM-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Adrián Mazón, Ana Marcela Palma.

C.

19. Acceso a recursos escasos. **Informe de estatus de casos de postería** (priorización).

<u>Relevancia:</u>	Pa
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Listado de casos.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Ana Marcela Palma.

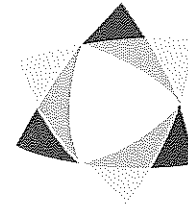
D.

20. Procedimiento sancionatorio. **Informe de estatus de casos de procedimientos sancionatorios** en curso (priorización).

<u>Relevancia:</u>	Pa
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Listado de procedimientos sancionatorios.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Daniel Quirós.

21. **Recursos de Numeración.** Determinar acciones a seguir en casos de asignación de números 900 y 905 los cuales no fueron autorizados por el Consejo por problemas de interoperabilidad.

<u>Relevancia:</u>	Pa
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>No lleva documento</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Josué Carballo.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

22. Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de **numeración especial a favor del ICE** (1 número 800). Expediente SUTEL-OT-136-2011.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Oficio 3678-SUTEL-DGM-2012.Propuesta de resolución.

Resolución.

Josué Carballo.

23. Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de **numeración especial a favor de CALLMY WAY NY S.A.** (1 número 800). Expediente SUTEL-OT-140-2011.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Oficio 3686-SUTEL-DGM-2012.Propuesta de resolución.

Acuerdo simple.

Josué Carballo.

24. Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de **numeración especial a favor de Interphone** (7 números 800). Expediente SUTEL-OT-161-2011.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Oficio 3658-SUTEL-DGM-2012.

Resolución.

Josué Carballo.

25. **Tarifas.** Establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por volumen de datos. Expediente SUTEL-ET-002-2012.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:Propuesta de resolución.

Resolución.

Cinthya Arias, Ana Marcela Palma, Raquel Cordero

Adrián Mazón.

VII. ASUNTOS VARIOS.

Nota: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

ACUERDO 001-054-2012

Aprobar el orden del día, de conformidad con el texto conocido en esta oportunidad.

ARTICULO 2

II. APROBACION DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 052-2012 Y 053-2012.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo las actas de las sesiones ordinarias 052-2012 y 053-2012, celebradas el 05 y el 07 de setiembre del 2012 respectivamente.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este punto, se encuentra presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

De igual manera, se deja constancia de que el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo aprueba las actas conocidas en esta oportunidad únicamente por aspectos de forma, no de fondo, en virtud de que él no estuvo presente en la celebración de las sesiones 052-2012 y 053-2012.

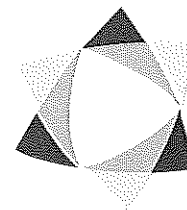
Luego de analizadas las actas que se indican, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 002-054-2012

Aprobar las actas de las sesiones ordinarias 052-2012 y 053-2012, celebradas el 05 y el 07 de setiembre del 2012, respectivamente.

ARTICULO 3

III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

1. Avance en revisión de reglamentos.

De inmediato, el señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el avance en el tema de reglamentos presentado por la Unidad Jurídica.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, a quien el señor Gutiérrez Gutiérrez cede el uso de la palabra para que explique lo correspondiente a este asunto.

Explica la señora Brenes Akerman que se ha trabajado la elaboración de las propuestas en coordinación con los señores Jorge Brealey y Mercedes Valle, dado que hay asuntos que por lo específico de los temas, se debe contar con el apoyo y la revisión final por parte de estos dos asesores, dado que por ejemplo la Dirección General de Mercados no cuenta con estos profesionales para encargarse de este tipo de asuntos.

Brinda una explicación referente a la conformación de los grupos de trabajo para cada una de las propuestas. Señala que los grupos mencionados trabajan con base en una matriz y se refiere a los detalles de los Reglamentos de Calidad.

En lo que se refiere a los reglamentos de la Dirección General de Mercados, explica lo relativo al Reglamento de Usuario Final y el de Precios y Tarifas, así como el Reglamento de Interconexión, el cual, explica, es el que se encuentra más avanzado, dado que no es un reglamento conflictivo.

Se espera contar con proyectos preliminares para hacer una revisión en el mes de octubre, y continuar con la elaboración de estos reglamentos, realizando las revisiones todos los viernes, para presentarlos a aprobación de Junta Directiva.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien amplía lo explicado por la señora Brenes Akerman en cuanto al proceso de elaboración de los reglamentos y la depuración.

Se da por recibido lo expuesto por la señora Brenes Akerman en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas por los señores Directores, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-054-2012

Dar por recibida la explicación brindada en esta oportunidad por la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, en relación con los avances en la revisión de reglamentos.

2. Solicitud de aclaración y petición del Instituto Costarricense de Electricidad respecto al Reglamento de notificaciones por correo electrónico.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la solicitud de aclaración y petición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad con respecto al Reglamento de notificaciones por correo electrónico.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 3638 SUTEL-UJ-2012, de fecha 06 de setiembre del 2012, mediante el cual la Unidad Jurídica hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe jurídico correspondiente a este asunto, dentro del cual hace mención a los antecedentes de este asunto, un análisis de los argumentos por el fondo del recurso presentado y presenta las conclusiones y recomendaciones del caso, dentro de las cuales sugiere al Consejo aclarar y adicionar la RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012 "Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por Medios Electrónicos" publicada en el Alcance 106 del Diario Oficial La Gaceta 148 del 1 de agosto del 2012, en los siguientes términos:

A. Adicionar al artículo 4 la palabra "hábil" para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4: Notificación realizada: El notificado se tendrá por notificado a partir del día hábil siguiente del envío de la comunicación, es decir, en el momento en que el funcionario designado, pulse la opción de envío en el sistema y quede registrada en el buzón de enviados del funcionario que notifica".

B. Aclarar que la cuenta notificaciones@sutel.go.cr debe ser utilizada únicamente para la presentación de los recursos a que hace mención el Libro II, Título VIII, artículos 342 a 360 de la Ley General de la Administración Pública, así como para la presentación de solicitudes de aclaración y adición.

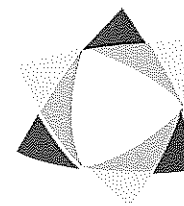
Interviene la señora Brenes Akerman, quien explica que el Instituto Costarricense de Electricidad lo que pide es que aclaración específicamente en cuanto a los artículos cuatro, que pide que se especifique que se trata del día hábil siguiente y al trece, que señala el correo electrónico notificaciones@sutel.go.cr solo para recursos, o que si también es hábil para cualquier otro tipo de comunicación. La aclaración señala que es hábil solo para la parte recursiva de la Ley General de la Administración Pública y solicitudes de aclaración y ampliación; toda la demás comunicación deberá dirigirse a las demás cuentas habilitadas al respecto, tales como la existente en la Dirección General de Calidad para cuando se presentan problemas en redes, o la que existe en la Dirección General de Mercados, para atender temas de indicadores, por ejemplo.

De existir un caso en particular, se le notificará al administrado y deberá atenerse a esa instrucción. De lo contrario, se debe continuar con este procedimiento, precisamente para facilitarles la atención de esos recursos.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien se refiere a los casos en que los regulados aportan varias direcciones electrónicas o números de fax, para la atención de diversos trámites y manifiesta que le preocupa que Sutel realice la gestión de los supervisados.

Se refiere a la importancia de este trámite, para efectos de la posterior notificación de los comunicados oficiales que emite la Superintendencia.

La señora Brenes Akerman explica la situación y señala que el supervisado debe tener registrada ante Sutel una o varias direcciones oficiales habilitadas para efectos de los trámites que realiza



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

ante la Superintendencia. Se refiere además al trámite de la resolución que se emite en esta oportunidad, la cual debe publicarse.

Luego de la explicación brindada por la señora Brenes Akerman en esta oportunidad y suficientemente atendido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-054-2012

RCS-264-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2012**

**"SE ATIENDE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y PETICIÓN INTERPUESTA POR EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) RESPECTO A LA
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES (SUTEL) NÚMERO RCS-217-2012 DE LAS 9:15 HORAS DEL
18 DE JUNIO DEL 2012"**

En relación con la solicitud de aclaración y petición interpuesta por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** respecto a la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 004-054-2012, de la sesión ordinaria 054-2012 celebrada el 12 de setiembre de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el "Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por Medios Electrónicos" (el "Reglamento").
- II. Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Alcance 106 del Diario Oficial La Gaceta 148 del 1 de agosto del 2012.
- III. Que el día 20 de agosto del 2012, mediante oficio 264-413-2012 (NI-4657), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** interpuso una solicitud de aclaración y petición respecto al Reglamento.
- IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 3638-SUTEL-UJ-2012 del 6 de setiembre del 2012, se rindió el informe jurídico respectivo.
- VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 3638-SUTEL-UJ-2012, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"(...)

I. **Análisis de la solicitud**

1. Naturaleza de la gestión

La solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común y no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública. Esta solicitud es un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones. En este sentido, se trata de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es "oscura" o "confusa", contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa" dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta. Lo anterior en el entendido de que en algunas ocasiones, la Administración Pública puede verse en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus propios actos, con la intención de lograr un mayor entendimiento y comprensión de sus decisiones, y asegurar de esta manera, el correcto cumplimiento de lo resuelto.

Ahora bien, su aplicación es de manera supletoria, atendiendo las reglas del Código Procesal Civil, y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

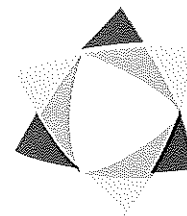
2. Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto administrativo.

3. Temporalidad de la solicitud

Como fue expuesto anteriormente, la solicitud de aclaración y adición no se encuentra regulada por el derecho procesal administrativo, por lo que no existe un plazo específico para que las partes planteen la gestión.

No obstante, en aplicación del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, es posible recurrir, en forma supletoria y excepcional, al artículo 158 del Código Procesal Civil, el cual dispone de un plazo de tres días, a partir de la notificación del acto, para que la parte solicite aclaración y adición.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la resolución RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012 "Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por Medios Electrónicos" fue publicada en el Alcance 106 del Diario Oficial La Gaceta 148 del 1 de agosto del 2012, y la solicitud de aclaración y adición fue presentada por el ICE el día 20 de agosto del 2012 (NI-4657).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de la solicitud, con respecto al plazo de tres días otorgado en el artículo 158 del Código Procesal Civil, se concluye que la solicitud se presentó fuera del plazo legal establecido. Sin embargo, para una mayor claridad y comprensión de la RCS-217-2012, es conveniente atender los argumentos del ICE y aclarar los artículos 4 y 13 del Reglamento.

4. Análisis por el fondo de los argumentos del ICE

a) Artículo 4 del Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por Medios Electrónicos

El artículo 4 del Reglamento dispone:

"Artículo 4: Notificación realizada: El notificado se tendrá por notificado a partir del día siguiente del envío de la comunicación, es decir, en el momento en que el funcionario designado, pulse la opción de envío en el sistema y quede registrada en el buzón de enviados del funcionario que notifica".

Al respecto, el ICE solicita que se aclare y adicione que el interesado se tendrá por notificado a partir del día **hábil** siguiente del envío de la comunicación, con el fin de tener certeza jurídica cuando se notifique un viernes o previo a un feriado.

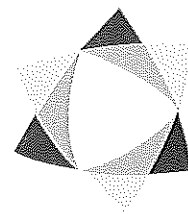
Lleva razón el ICE en que la redacción de la disposición puede generar confusión respecto al cómputo del plazo, por lo que en aplicación del artículo 14 del Reglamento y el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, ley 8687, conviene adicionar al artículo 4 la palabra "hábil" para que en adelante, se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4: Notificación realizada: El notificado se tendrá por notificado a partir del día **hábil** siguiente del envío de la comunicación, es decir, en el momento en que el funcionario designado, pulse la opción de envío en el sistema y quede registrada en el buzón de enviados del funcionario que notifica".

b) Artículo 13 del Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por Medios Electrónicos

El artículo 13 del Reglamento dispone:

"Artículo 13: Recepción de documentos: Los interesados podrán utilizar el correo electrónico notificaciones@sutel.go.cr para presentar sus solicitudes y recursos, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días hábiles siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación. Para el caso de procedimientos de contratación administrativa, se deberán cumplir los plazos y procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Administrativa, Ley 7494 y su Reglamento".



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

El ICE solicita que se le aclare si la cuenta de correo indicada puede ser utilizada para el envío de respuestas a las solicitudes de información que realiza la SUTEL a los operadores y/o proveedores.

Debe aclararse que la cuenta notificaciones@sutel.go.cr debe ser utilizada únicamente para la presentación de los recursos a que hace mención el Libro II, Título VIII, artículos 342 a 360 de la Ley General de la Administración Pública, así como para la presentación de solicitudes de aclaración y adición; tal y como lo dispone expresamente el artículo 13 transcrito.

Así las cosas, las demás cuentas de correo electrónico que han sido habilitadas por esta Superintendencia para la recepción de información específica, se mantienen vigentes y deben ser utilizadas por los operadores y/o proveedores según las indicaciones giradas. En todo caso, cuando esta Superintendencia solicite información a los administrados, en el mismo acto administrativo se indicará el lugar y la forma en cómo deberá presentarse.

II. Conclusiones y Recomendaciones

Por lo anterior, se sugiere al Consejo de la SUTEL, aclarar y adicionar la RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012 "Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por Medios Electrónicos" publicada en el Alcance 106 del Diario Oficial La Gaceta 148 del 1 de agosto del 2012, en los siguientes términos:

- C. Adicionar al artículo 4 la palabra "hábil" para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4: Notificación realizada: El notificado se tendrá por notificado a partir del día hábil siguiente del envío de la comunicación, es decir, en el momento en que el funcionario designado, pulse la opción de envío en el sistema y quede registrada en el buzón de enviados del funcionario que notifica".

- D. Aclarar que la cuenta notificaciones@sutel.go.cr debe ser utilizada únicamente para la presentación de los recursos a que hace mención el Libro II, Título VIII, artículos 342 a 360 de la Ley General de la Administración Pública, así como para la presentación de solicitudes de aclaración y adición.

(...)"

- II. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es aclarar y adicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

RESUELVE:

1. **ACOGER** en su totalidad el informe jurídico rendido mediante oficio 3638-SUTEL-UJ-2012 del 6 de setiembre del 2012.
2. **ACLARAR Y ADICIONAR** la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012 "Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por Medios Electrónicos" publicada en el Alcance 106 del Diario Oficial La Gaceta 148 del 1 de agosto del 2012, en los siguientes términos:
 - A. Adicionar al artículo 4 la palabra "hábil" para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4: Notificación realizada: El notificado se tendrá por notificado a partir del día hábil siguiente del envío de la comunicación, es decir, en el momento en que el funcionario designado, pulse la opción de envío en el sistema y quede registrada en el buzón de enviados del funcionario que notifica".
 - B. Aclarar que la cuenta notificaciones@sutel.go.cr debe ser utilizada únicamente para la presentación de los recursos a que hace mención el Libro II, Título VIII, artículos 342 a 360 de la Ley General de la Administración Pública, así como para la presentación de solicitudes de aclaración y adición.
3. **PUBLICAR** la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

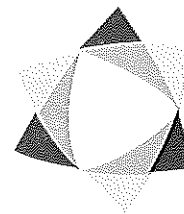
NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

3. **Recurso de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acto final de la queja de Mario Contreras Rodríguez. Expediente SUTEL-AU-121-2011.**

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el asunto referente al acto final de la queja del señor Mario Contreras Rodríguez, interpuesta por roaming internacional de datos.

De inmediato se conoce el oficio 3639 SUTEL-UJ-2012, de fecha 06 de setiembre del 2012, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe jurídico correspondiente a esta queja y dentro del cual se refiere a los antecedentes del caso, el análisis por el fondo y por la forma, y emite la recomendación rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución número RCS-211-2012 de las 09:45 horas del 11 de julio del 2012, con base en los argumentos expuestos en el oficio citado.

Señala la señora Brenes Akerman que el señor Contreras Rodríguez se presentó al Instituto Costarricense de Electricidad a conectar el servicio y no recibió la información correcta, por lo que



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

el servicio no le funcionó correctamente y luego de un desembolso importante de dinero, no contó con el servicio esperado.

A raíz de lo anterior, el señor presentó la queja, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó un recurso de revisión en el cual la Ley General de Administración Pública indica claramente cuáles son los casos en los cuales se puede interponer.

Del escrito interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad se desprende que ninguno de los alegatos cabe en este recurso de revisión, sino que se trata de un recurso de revocatoria, que además no se interpuso en tiempo.

Señala la señora Brenes que se atendieron los argumentos del Instituto Costarricense de Electricidad para evitar futuros alegatos, con el propósito de dejar el asunto resuelto, a pesar de que se pudo declarar improcedente por extemporáneo.

Se refiere a los argumentos de fondo del recurso y a las explicaciones referentes al servicio ofrecido que el operador debe brindar al usuario antes de brindar el servicio, para evitar la ausencia de información para el usuario al momento de contratar el servicio.

Luego de la exposición brindada por la señora Brenes Akerman en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-054-2012**RCS-265-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2012**

**"SE RECHAZA EL RECURSO DE REVISIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE
PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES (SUTEL) NÚMERO RCS-211-2012 DE LAS 09:45 HORAS DEL
11 DE JULIO DEL 2012"**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-121-2011

En relación con el recurso de revisión y nulidad absoluta concomitante interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-211-2012 de las 09:45 horas del 11 de julio del 2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 3, Acuerdo 005, de la sesión ordinaria 054 celebrada el 12 de setiembre del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- I. Que mediante resolución RCS-211-2012 de las 09:45 horas del 11 de julio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el acto final de la queja interpuesta por el señor **MARIO CONTRERAS RODRÍGUEZ** y dispuso:

"(...)

1. *DECLARAR con lugar la queja interpuesta por el señor Mario Contreras Rodríguez.*

2. *ORDENAR al ICE revertir el monto facturado, en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, por concepto de Roaming Internacional de Datos para el servicio telefónico 8853-4913, cuyo monto final, incluyendo impuestos, es de \$ 368 407,85.*

3. *INDICAR al ICE que debe mejorar la calidad de la información brindada a sus clientes y la manera como esta se comunica, de forma tal que sus clientes tengan pleno conocimiento de las características de los servicios que contratan, la manera como estos servicios operan, sus ventajas, limitaciones y costos.*

4. *REMITIR, a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo de 10 días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, y en aras de tutelar adecuadamente el derecho de información de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, un informe detallado en el cual se describan las condiciones actuales bajo las cuales se presta el servicio de Roaming Internacional, indicando como mínimo las condiciones de prestación del servicio, si éste se comercializa en la actualidad asociado a planes de minutos, depósito de garantía, control de consumo, facturación, tarifas, voz y/o datos y cualquier otro elemento que resulte relevante para su operación.*

5. *PRESENTAR, ante este Órgano regulador, en un plazo de 10 días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, una nueva propuesta de contrato para el servicio de Roaming Internacional, a efectos de ser homologado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones.*

6. *INDICAR al ICE que debe hacer advertencias claras acerca del posible consumo de datos que realizan los teléfonos inteligentes al activarse el servicio Roaming Internacional, sin importar cual sea la marca del aparato telefónico o el sistema operativo que este utilice.*

7. *ESTABLECER que el ICE deberá remitir a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un informe detallado mediante el cual se demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones".*

- II. Que el día 27 de julio del 2012, la RCS-211-2012 fue debidamente notificada al ICE y al señor **MARIO CONTRERAS RODRÍGUEZ**.

- III. Que el día 14 de agosto del 2012, mediante correo electrónico, y el día 16 de agosto del 2012, mediante documento físico (NI-4570), el ICE interpuso recurso de revisión y nulidad absoluta concomitante contra la RCS-211-2012.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 3639-SUTEL-UJ-2012 del 6 de setiembre del 2012, se rindió el informe jurídico respectivo.
- VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- III. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 3639-SUTEL-UJ-2012, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"(...)

I. Análisis del recurso

1. Antecedentes del recurso

(...)

2. Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto administrativo.

3. Representación

El escrito es firmado por la señora Ivette Ovarés Camacho, en su condición de apoderada especial extrajudicial del ICE, según consta en el expediente SUTEL-AU-121-2011.

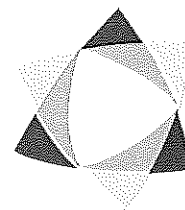
4. Naturaleza del recurso

El recurso presentado es el extraordinario de revisión, al que se le aplica los artículos 353 a 355 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En este sentido, el artículo 353 indica:

"Artículo 353.

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

De la lectura del escrito interpuesto, se desprende que ninguno de los alegatos del ICE se puede encasillar en las causales taxativas de procedencia del recurso de revisión determinadas en el artículo 353 transcrito, pues los argumentos plasmados son propios de un recurso de reposición – que en este momento resulta extemporáneo – y se refieren, en su mayoría, a aspectos de prueba ya existentes en el expediente al dictarse la resolución recurrida. Nótese que el gestionante se limita a exteriorizar su interpretación de la prueba y a transcribir artículos de la LGAP, sin efectuar un verdadero desarrollo y análisis de los mismos. Así las cosas, el recurso interpuesto por el ICE debería ser rechazado por improcedente; sin embargo, para efectos meramente aclarativos, se atienden los argumentos de fondo del Instituto.

5. Análisis de fondo de los argumentos del ICE

A. El ICE alega que la resolución impugnada es nula y fue dictada en contradicción con los elementos probatorios que conforman el mismo expediente. En este sentido, indica que la Administración no está llamada a resolver sólo con lo que la parte manifiesta, o con lo que consta en sus archivos y documentos, sino que está obligada a realizar las gestiones necesarias para verificar la verdad real de los hechos. Asimismo añade que el anexo "Servicio Roaming Internacional Pospago", homologado por la SUTEL conforme la RCS-155-2010, sí hace referencia al tema de aplicaciones de transferencia y recepción de datos, mensajería, entre otros, por lo que no es cierto que incumplió con su deber de información.

El artículo 45, inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 reconoce como uno de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones:

"1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final."

Como ya ha sido expuesto por el Consejo de la SUTEL en diversas oportunidades, el principal objetivo del derecho de información es suministrar al usuario todos los elementos que incidan directamente en su decisión de contratar el servicio de telecomunicaciones. Se pretende con ello, que el usuario cuente con toda la información necesaria para decidir si adquiere o no el servicio, y así determine su voluntad de forma libre y manifiesta.

Este derecho de información y el deber de los operadores de respetarlo, no podría limitarse a la incorporación de una descripción del servicio en los contratos de adhesión. En este sentido, debe recordarse que al momento de contratar el señor **MARIO CONTRERAS RODRÍGUEZ** con el ICE, la posición del operador y proveedor de servicios es claramente privilegiada respecto a la del usuario sobre la materia objeto del contrato, pues él es quien conoce todas

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

las características y condiciones del servicio. La única forma de equilibrar las posiciones, es obligando al operador al cumplimiento del deber de información previo al establecimiento de la relación comercial, especialmente cuando se trata de contratos de adhesión.

No puede obviarse que el deber del ICE de brindar información veraz, clara y precisa a sus usuarios, además de encontrarse expresamente determinado en la Constitución Política, la Ley 8642, y la Ley de Promoción de la Competencia Efectiva y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, se vincula con la buena fe contractual contemplada en el artículo 21 del Código Civil. Así las cosas, no basta con que el ICE entregue al usuario el contrato de adhesión y lo remita a su página web, sino que debe colaborar con el usuario en la etapa pre contractual, brindando toda la información que sea pertinente para evitar que el usuario adquiera un servicio innecesario o que le resulte económicamente ruinoso. Esta obligación además, se encuentra expresamente contemplada en el artículo 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones:

*"Artículo 14. —Deber de información. Los operadores o proveedores, **previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios**, deberán suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, los cuales deberán establecerse en el respectivo contrato de adhesión". (Lo resaltado es intencional).*

*En el caso en específico, quedo demostrado - tanto en la prueba aportada como en la comparecencia oral celebrada -, que el ICE no advirtió al señor **MARIO CONTRERAS RODRÍGUEZ** sobre las consecuencias de la activación del servicio de itinerancia y la no desactivación de la opción correspondiente en su teléfono "inteligente". Nótese que las advertencias del ICE fueron explícitas para teléfonos iPhone y BlackBerry, lo cual puede conducir al usuario a la conclusión equivocada de que este problema no sucede con otros teléfonos o sistemas operativos. De esto se infiere con suma claridad, que la obligación del operador de informar adecuadamente a sus usuarios no se ve satisfecha con la sola inclusión en los contratos de adhesión de la descripción general del servicio, sino que sus funcionarios deben encontrarse capacitados para informar al usuario de todas las implicaciones del servicio que pretende adquirir, sin importar, como en el caso en análisis, el tipo de aparato telefónico del cliente.*

En el mismo orden de ideas, es criterio de esta profesional, que la prueba aportada en el expediente resultó suficiente para responsabilizar al ICE por un incumplimiento al deber de información. En este sentido, la prueba documental y testimonial brindada por el mismo operador, logró demostrar las deficiencias de la asesoría brindada al usuario respecto al servicio de roaming internacional. Quedó evidenciado que los funcionarios del ICE se encuentran enfocados en explicar el problema de las itinerancias de datos para los casos específicos de los teléfonos iPhone y BlackBerry, no así para otro tipo de teléfono o sistema operativo. Así las cosas, el ICE se concentró en brindar información elemental del servicio de roaming únicamente respecto a dos de los aparatos que comercializa, lo cual no es aceptable dado que el ICE ofrece el servicio a todos sus clientes, sin importar el aparato que éstos utilicen.

Como se desprende, la SUTEL resolvió la presente queja, no sólo con lo que la parte manifiesta, como alega el ICE, sino que valoró de manera objetiva y con base en la sana

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

crítica, la totalidad de prueba que consta en el expediente administrativo y efectuó las gestiones necesarias para verificar la verdad real de los hechos. En todo caso cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 y el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, la carga de la prueba le corresponde al operador, por lo que el ICE era responsable de aportar toda aquella prueba que considerara necesaria para demostrar los hechos que eran objeto de discusión. Debe recordarse que en los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, se da la inversión de la carga de la prueba y existe una presunción legal "iuris tantum" a favor del usuario.

Por consiguiente, la resolución del Consejo de la SUTEL, lejos de contener algún vicio de nulidad, se encuentra acorde con la legislación y normativa vigente y consideró las situaciones de hecho y de derecho atinentes al caso; tal y como lo exige el artículo 133 de la LGAP.

B. El ICE argumenta que el órgano director presume una ausencia de información clara, veraz, suficiente y precisa para que el cliente entendiera las características y particularidades del servicio contratado, pese a la clara descripción del servicio incluida en el anexo "Servicio Roaming Internacional Pospago" y la información de apoyo que se mantiene en el sitio Web del ICE.

En primer lugar debe indicarse que la descripción contenida en el anexo "Servicio Roaming Internacional Pospago" es general y no abarca de forma explícita las implicaciones y costos del servicio en aparatos inteligentes. En este sentido, es una obligación del operador, informar adecuadamente a sus usuarios al momento de contratar el servicio.

Como fue atendido en el punto A anterior, el deber de información del ICE no se limita a la inclusión de una descripción del servicio en el contrato de adhesión y en la página Web, pues tiene la obligación de explicar al usuario todos los elementos del servicio que pretende contratar, dentro de los cuales, el costo en que deberá incurrir el usuario es fundamental. Debe recordarse que en cuanto al deber de información, el operador es el "deudor" y el usuario el "acreedor".

*Asimismo, el contrato de adhesión es el instrumento mediante el cual se formaliza la relación contractual, no obstante, en virtud del desequilibrio en el poder de negociación de las partes, el operador se encuentra obligado en brindar al usuario toda la información clara, veraz y adecuada respecto al servicio **previo** a la suscripción del contrato. De lo contrario, el operador estaría incurriendo en un abuso y permitiendo que el usuario adquiriera un servicio sin conocer plenamente sus condiciones, características y particularidades.*

C. El ICE dispone que el anexo "Servicio Roaming Internacional Pospago" fue debidamente homologado por el Consejo de la SUTEL conforme a la normativa vigente, por lo que supone que para dicho trámite, se cumplió con los requerimientos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

Como fue indicado anteriormente, la existencia de un contrato de adhesión debidamente homologado por el Consejo de la SUTEL, no implica que el operador se encuentre eximido de informar adecuadamente a sus usuarios, previo a la contratación del servicio.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Así las cosas, esta Superintendencia homologa el instrumento mediante el cual se perfecciona la relación entre el ICE y sus usuarios, sin embargo, el operador es responsable de otorgar al usuario, en la etapa pre contractual, toda la información relevante sobre el servicio que pretende contratar.

En todo caso, y en virtud del incumplimiento al deber de información, la parte dispositiva de la resolución recurrida, impone al ICE la obligación de presentar una nueva propuesta del anexo para el servicio de roaming internacional, en el cual es criterio de esta profesional, debería incluirse la advertencia acerca del posible consumo de datos que realizan los teléfonos inteligentes al activarse el servicio.

D. El ICE indica que de conformidad con la LGAP el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan el interés público, considerado como la expresión de los intereses individuales coincidente de los administrados y en ese interés público, debe tener en cuenta los valores de seguridad jurídica y justicia, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia. Asimismo, añade que por imperativo legal, no se puede presumir legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución.

El ICE efectúa una mera exposición de la LGAP, sin realizar un análisis de fondo de la normativa en relación al caso en cuestión. De esta manera, el argumento es improcedente y debe rechazarse.

En todo caso, es criterio de esta profesional, que no existen vicios de nulidad absoluta o relativa en el acto recurrido por cuanto posee todos los elementos constitutivos del acto administrativo y no se cumple con los presupuestos indicados por el artículo 166 de la LGAP.

E. El ICE reitera que de los documentos aportados en el expediente administrativo, las indicaciones incluidas en los anexos homologados por SUTEL para la prestación del servicio de roaming y la información contenida en la página Web del ICE, se desprende que se cuenta con información clara, veraz, concisa y fidedigna para los usuarios.

Al ser un argumento reiterado, se remita a lo señalado en los puntos A, B y C de esta Sección.

F. En cuanto a la obligación impuesta al ICE de remitir en un plazo de 10 días hábiles una nueva propuesta de contrato para el servicio de roaming internacional, a efecto de ser homologado, el ICE indica que desde hace 1 año vienen negociando con el Regulador las nuevas propuestas de anexos para los servicios de telecomunicaciones, entre ellos el servicio que se trata en la resolución.

Sobre este punto resulta importante resaltar que el Por tanto 5 es contundente al establecer que el ICE cuenta con un plazo de 10 días hábiles para remitir la nueva propuesta del anexo del servicio de roaming. De esta manera, si bien es cierto la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia ha atendido varias gestiones del ICE en relación a este tema (ej. oficio 2923-SUTEL- 2011), la instrucción girada en la resolución recurrida por el Consejo de la SUTEL es clara y debe ser acatada en tiempo y forma.

II. Conclusiones y Recomendaciones

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

*Por lo anterior, se sugiere al Consejo de la SUTEL rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra la resolución número RCS-211-2012 de las 09:45 horas del 11 de julio del 2012. De esta forma, se deja rendido el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.*

(...)”.

- IV. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de revisión y nulidad concomitante interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-211-2012 de las 09:45 horas del 11 de julio del 2012.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ACoger** en su totalidad el informe jurídico rendido mediante oficio 3639-SUTEL-UJ-2012 del 6 de setiembre del 2012.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de revisión y nulidad concomitante interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-211-2012 de las 09:45 horas del 11 de julio del 2012.
3. **DAR** por atendidos los argumentos del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** según los criterios expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.
4. **DAR** por agotada la vía administrativa.
5. **ARCHIVAR** el expediente administrativo SUTEL-AU-121-2011.

NOTIFIQUESE.

4. *Informe jurídico respecto al recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acto final de la queja de Cristian Aguilar. Expediente SUTEL-AU-110-2010.*

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el informe jurídico respecto al recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acto final de la queja de Cristian Aguilar Zúñiga.

Sobre el tema, se conoce en esta oportunidad el oficio 3671 SUTEL-2012, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe jurídico referente a este asunto, dentro del cual se refiere a los antecedentes del caso, al análisis del recurso por el fondo y por la forma y expone como recomendación que se declare sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, con base en los argumentos expuestos en el oficio citado.

Explica la señora Brenes que esta queja se trata de un problema de cobertura que denunció el señor Aguilar Zúñiga en la zona de Turrialba y de mensajes multimedia. Se trata de un recurso normal e interpuesto en tiempo por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente la señora Brenes Akerman brinda una explicación sobre los principales aspectos del recurso conocido en esta oportunidad, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores Miembros del Consejo.

Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-054-2012

RCS-266-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2012**

**“SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) CONTRA LA RESOLUCIÓN
DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES NÚMERO
RCS-197-2012”**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-110-2010

En relación con el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-197-2012 de las 10:30 horas del 12 de setiembre del 2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo 006, de la sesión ordinaria celebrada el 12 de setiembre del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RCS-197-2012 de las 10:15 horas del 27 de junio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el acto final de la queja interpuesta por el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA** contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, en los siguientes términos:

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

"(...)

- I. *Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por el señor Cristian Aguilar Zúñiga.*
 - II. *Indicar al ICE que con relación a la calidad de los servicios de mensajes multimedia para la red 3G y GSM, debe apegarse a los establecido en el artículo 68 sobre la tasa de entrega de mensajes y el artículo 69 sobre el tiempo de entrega de mensajes, ambos artículos del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*
 - III. *Ordenar al ICE que en el plazo máximo de 5 días hábiles debe aplicar un ajuste tarifario y su correspondiente devolución de las diferencias de los montos cancelados por concepto de los mensajes multimedia, de manera que los mensajes multimedia enviados por el señor Cristian Aguilar a partir del 1° de junio del 2010 y hasta que el operador o proveedor realice los ajustes y correcciones correspondientes y la SUTEL verifique el cumplimiento de los indicadores respectivos, se deberán tasar cada uno a \$0,34.*
 - IV. *Indicar al ICE que en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá remitir a esta Superintendencia un informe en donde se registre la devolución del dinero correspondiente a la diferencia tarifaria de los mensajes de contenido establecidos del periodo junio del 2010 a la presente fecha.*
 - V. *Señalar al ICE que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá remitir a esta Superintendencia un informe técnico que establezca el programa y cronograma de actividades para implementar las mejoras para el servicio de mensajería multimedia y para las mejoras o sustitución de la red GSM en la zona de Turrialba.*
 - VI. *Archivar el expediente SUTEL-AU-110-2010 en el momento procesal oportuno."*
- II. Que el día 5 de julio del 2012, la RCS-197-2012 fue debidamente notificada al ICE y al señor **CRISTIAN AGUILAR ZUÑIGA**.
 - III. Que mediante oficio del día 10 de julio del 2012 (NI-3809), el ICE interpuso recurso de reposición contra la RCS-197-2012.
 - IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
 - V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 3671-SUTEL-2012 del 7 de setiembre del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
 - VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 3671-SUTEL-2012, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"(...)

A. Análisis del recurso de reconsideración

2. Naturaleza del recurso

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

3. Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto administrativo.

4. Representación

El escrito es firmado por la Licda. Ivette Ovares Camacho, en su condición de apoderada especial extrajudicial del ICE, según consta en el expediente administrativo.

5. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue notificada a las partes el día 5 de julio del 2012 y la impugnación fue planteada el día 10 de julio del 2012 (NI-3809). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

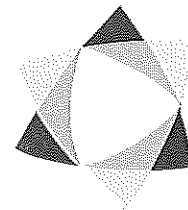
6. Antecedentes del recurso

*Mediante resolución RCS-197-2012 de las 10:15 horas del 27 de junio del 2012, el Consejo de la SUTEL resolvió la queja interpuesta por **CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA** contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, en los siguientes términos:*

"(...)

I. Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por el señor Cristian Aguilar Zúñiga.

II. Indicar al ICE que con relación a la calidad de los servicios de mensajes multimedia para la red 3G y GSM, debe apegarse a los establecido en el artículo 68 sobre la tasa de entrega de mensajes y el artículo 69 sobre el tiempo de entrega de mensajes, ambos artículos del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

III. Ordenar al ICE que en el plazo máximo de 5 días hábiles debe aplicar un ajuste tarifario y su correspondiente devolución de las diferencias de los montos cancelados por concepto de los mensajes multimedia, de manera que los mensajes multimedia enviados por el señor Cristian Aguilar a partir del 1° de junio del 2010 y hasta que el operador o proveedor realice los ajustes y correcciones correspondientes y la SUTEL verifique el cumplimiento de los indicadores respectivos, se deberán tasar cada uno a \$0,34.

IV. Indicar al ICE que en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá remitir a esta Superintendencia un informe en donde se registre la devolución del dinero correspondiente a la diferencia tarifaria de los mensajes de contenido establecidos del periodo junio del 2010 a la presente fecha.

V. Señalar al ICE que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá remitir a esta Superintendencia un informe técnico que establezca el programa y cronograma de actividades para implementar las mejoras para el servicio de mensajería multimedia y para las mejoras o sustitución de la red GSM en la zona de Turrialba.

VI. Archivar el expediente SUTEL-AU-110-2010 en el momento procesal oportuno."

7. Análisis de los principales argumentos del recurrente.

A. En cuanto a los mensajes multimedia

El recurrente indica que las pruebas realizadas para mensajería multimedia fueron insuficientes por las siguientes razones:

1. Las pruebas únicamente se realizaron dentro de la residencia del quejoso y no se hizo una comparación con un lugar "externo", por lo que es una prueba "a medias".

Con relación a este argumento, debe aclararse que, tal y como consta en el expediente administrativo, esta Superintendencia realizó pruebas tanto en la zona de Turrialba de Cartago como en las instalaciones de la SUTEL, con el fin de evaluar el funcionamiento del sistema.

Así las cosas, en primer lugar se realizaron pruebas de cobertura en Turrialba para comprobar que era posible brindar un adecuado servicio de telefonía móvil. Una vez que se verificó esta factibilidad, la SUTEL efectuó pruebas de envío y recepción de mensajes multimedia en dicha localidad y en el edificio de la SUTEL. En ambos sitios, se detectaron fallas similares en cuanto a los mensajes multimedia.

También hay que considerar que los mensajes multimedia (MMS) son enviados a una central donde se procesan y envían al destino, es decir, los MMS deben atravesar diversas radio bases para llegar al usuario final, de manera que en el presente caso, el lugar de pruebas no puede considerarse un factor determinante.

Por lo tanto, el argumento del ICE no es procedente y debe rechazarse.

2. No se especificó el tamaño de mensaje multimedia de prueba que estaba siendo enviado. Esto pudo haber influido no sólo en el tiempo sino también en la tasa de entrega.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Cabe señalar, que los tamaños de los mensajes multimedia enviados por los terminales de pruebas de la SUTEL (Nokia N95 y Nokia N85) son de 56,7KB y 274KB. En este sentido, los tamaños de los mensajes utilizados en las pruebas fueron inferiores al tamaño límite establecido por el ICE, por lo que las pruebas no pueden considerarse viciadas.

3. *Pese a que se especifica los terminales que fueron utilizados, no se indica qué parámetros tienen configuradas las subscripciones de las "SIM /USIM" que estaban probando. Asimismo, no hay certeza de que los terminales N95 estuvieran realmente enganchados a la red SMA -3G.*

Resulta importante aclarar que los terminales de la SUTEL utilizados en esta ocasión para realizar las pruebas de MMS, brindan la opción de escoger a que red conectarse. Así las cosas, dichos terminales fueron configurados en el equipo de prueba de cobertura para que operaran en redes específicas, de manera que en ambas pruebas se aseguró que los terminales Nokia N95 estuvieran conectados únicamente a la red GSM y los terminales Nokia N85 a la red 3G.

No está de más señalar, que los terminales de la SUTEL se configuraron para el envío de MMS con base en las indicaciones otorgadas en la línea 1193 del ICE, por lo que los parámetros responden a los señalados por el mismo operador.

4. *Tampoco se especifica si los mensajes de prueba para el estudio estaban siendo enviados solo entre terminales 3G, GSM o bien de 3G a GSM o de GSM a 3G. Evidentemente y al ser la mensajería multimedia un servicio de datos, la tecnología de acceso que está usando el terminal define las prestaciones del servicio por sí mismo.*

En el oficio 272-SUTEL-DGC-2012, "Evaluación del servicio de mensajería multimedia del Instituto Costarricense de Electricidad en la zona de Turrialba, Residencia del señor Cristian Aguilar Zúñiga", que se encuentra en el expediente correspondiente, se observa que se realizaron pruebas de envío de mensajes multimedia entre los terminales de la SUTEL con el fin de verificar y asegurar el envío en cuatro escenarios distintos: entre redes de 3G, entre redes GSM a 3G, entre redes 3G a GSM, y entre terminales GSM. Cabe mencionar que esta Superintendencia decidió abarcar los cuatro escenarios con el fin de garantizar la objetividad de las pruebas, a pesar que los artículos 68 y 69 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios no especifican a cuál red se refieren los parámetros establecidos.

Asimismo, los terminales se configuraron de tal manera que permitieran asegurar que la comunicación se realizara con las tecnologías específicas, se tuviera el control del procedimiento y se realizará la evaluación según lo indicado en el artículo 69 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, por lo que lo aducido por el operador no es de recibo.

5. *Otra comparación/prueba que debió hacer el regulador era basarse en estadísticas y/ o resultados presentados por otros clientes de la zona, lo cual no se menciona.*

Las pruebas técnicas se realizaron con base en lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de manera que un estudio estadístico como lo menciona el ICE, si bien podría aportar información adicional, no resulta obligatorio. Debe tenerse

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

presente que de conformidad con el principio de legalidad que rige el actuar de esta Superintendencia, las pruebas deben realizarse según lo establecido en la normativa vigente, por lo que el procedimiento aplicado además de haber sido objetivo, fue conforme a derecho.

En todo caso debe recordarse, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 y el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, la carga de la prueba le corresponde al operador, por lo que el ICE era responsable de aportar toda aquella prueba que considerara necesaria para demostrar los hechos que eran objeto de discusión. De esta manera y de considerarlo oportuno, era obligación del ICE entregar prueba adicional.

- 6. Pruebas de este tipo deben ser mas detalladas: en varios periodos/lugares, deben utilizarse más terminales y deberían hacerse en compañía de técnicos del ICE para verificar que se está haciendo correctamente.*

Las pruebas técnicas realizadas por esta Superintendencia fueron objetivas y se ajustaron en un todo a lo previsto por el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que cuando el ICE dio respuesta directa a la reclamación del señor Cristian Aguilar mediante oficio número 9070-395-2010 del 8 de junio del 2010, únicamente argumentó que efectuó pruebas de campo al servicio de mensajes multimedia y que no se detectaron fallas, sin embargo, no aportó ningún tipo de fundamentación o documentación técnica que respaldara lo indicado. En este sentido, el operador pudo haber efectuado las pruebas en la forma y detalle que consideraba necesario para probar los hechos discutidos y aportar los resultados para ser valorados por el órgano director, tal y como lo exige el artículo 48 de la Ley 8642.

Así las cosas, dado que el ICE no aportó la prueba en el momento procesal oportuno, las observaciones indicadas en el presente recurso no son aceptables.

B. En cuanto al cálculo del factor de ajuste por calidad

El operador argumenta:

- 1. Basado en el artículo 134 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, la SUTEL está imponiendo solo 2 parámetros (tasa de entrega y tiempo de entrega), sin embargo no existe una consulta al ICE sobre la existencia de algún otro parámetro en el servicio de mensajería multimedia.*

El artículo 134 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios define 17 parámetros que permiten evaluar la calidad del servicio de transferencia de datos, y el artículo 137 de dicho Reglamento de forma clara permite al ente regulador utilizar únicamente un grupo de ellos, en ausencia de información de la totalidad de indicadores de calidad del servicio en estudio.

"Artículo 137°. Ajuste de precios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público por deficiencias en la calidad del servicio

(...)

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

La Sutel, podrá realizar de manera particular, estudios del grado de cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio, ya sea para un cliente, grupo de éstos, una zona determinada o un segmento de red. **En estos estudios la Sutel mediante una evaluación de campo específica o de acuerdo con los reportes de indicadores brindados por los operadores o proveedores, seleccionará, en ausencia de información de la totalidad de indicadores de calidad del servicio en estudio, los parámetros que considerará para la evaluación particular y la ponderación correspondiente, para obtener, cuando corresponda, el factor de ajuste al precio del servicio. (...)** (Lo resaltado es intencional).

Así las cosas, en el presente caso se utilizaron los únicos dos parámetros que se podían medir en ese momento, con lo cual se cumple a cabalidad con la exigencia determinada en la normativa vigente. En todo caso, se reitera que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 y el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, la carga de la prueba le corresponde al operador por lo que el ICE era responsable de aportar toda aquella prueba que considerara necesaria para demostrar los hechos que eran objeto de discusión. Debe recordarse que en los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, se da la inversión de la carga de la prueba y existe una presunción legal "iuris tantum" a favor del usuario.

2. No se explica por qué los parámetros tienen un peso de 50% cada uno, evidentemente el tiempo de entrega no debería pesar lo mismo que la entrega. Asimismo, en la tabla 5 (pagina 11) se indica que el peso original de éstos es de 3% cada uno, por lo que surge la duda de cuáles son los otros parámetros "originales" y por qué no se tomaron en cuenta.

Con base en lo indicado en el artículo 137 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios transcrito en el punto anterior, la SUTEL, en ausencia de información de la totalidad de los indicadores de calidad definidos en el artículo 134 del mismo Reglamento, puede seleccionar los parámetros que considere para la evaluación particular y la ponderación de la totalidad de indicadores de calidad del servicio en estudio.

En este sentido, se utilizaron únicamente dos de los parámetros correspondientes a mensajería multimedia: la tasa de entrega de mensajes multimedia y el cumplimiento en su tiempo de entrega. Ambos parámetros tienen un peso relativo del 3% de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, de tal manera que al ponderarlos se obtiene un peso del 50% en cada uno de ellos con lo que se completa el 100%.

3. En la misma tabla 5 se muestran porcentajes para "Valor obtenido del parámetro" (1.66% y 0 %), sin embargo no se detalla cómo se obtuvieron los mismos, si fue a partir de las tablas 1-4, o bien si se utilizó algo más como las fórmulas luego de esta tabla.

En la tabla N° 5 de la RCS-197-2012 se indica claramente que el valor obtenido del 41,66% por tasa de entrega de mensajes multimedia se obtiene al dividir 30 mensajes recibidos entre 72 mensajes totales enviados. Por otra parte, el 0% obtenido en los parámetros de cumplimiento en el tiempo de entrega de mensajes multimedia se obtiene de las tablas 1, 2, 3 y 4 del informe 272-SUTEL-DGC-2012 en donde se observa que en ningún caso el mensaje fue recibido en el otro extremo en menos de 30 segundos según lo exige el artículo 69 del Reglamento Prestación y Calidad de Servicio. Es importante recalcar que en este último

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

escenario no fue necesario aplicar la fórmula correspondiente ya que en todos los casos no se cumplió con el tiempo establecido.

B. Conclusiones y Recomendaciones

*En virtud de lo expuesto y de conformidad con la Ley General de Administración Pública, ley 6227, se recomienda declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra la RCS-197-2012 de las 10:15 horas del 27 de junio del 2012.*

(...)"

- VI. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-197-2012 de las 10:15 horas del 27 de junio del 2012.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ACoger** en su totalidad el informe técnico jurídico rendido mediante oficio 3671-SUTEL-2012 del 7 de setiembre del 2012.
2. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-197-2012 de las 10:15 horas del 27 de junio del 2012.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.
4. **ARCHIVAR** el expediente administrativo SUTEL-AU-110-2010.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 4**IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

5. Solicitud de apertura de procedimiento ordinario por queja interpuesta por el señor Mauricio Flores Peña contra el Instituto Costarricense de Electricidad por fraude telefónico. Expediente SUTEL-AU-201-2011.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de apertura de procedimiento ordinario por la queja interpuesta por el señor Mauricio Flores Peña contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por fraude telefónico, según Expediente SUTEL-AU-201-2011.

Se conoce en esta oportunidad el formulario de reclamaciones de fecha 22 de julio del 2011, mediante el cual el señor Mauricio Flores Peña presenta queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones por un cobro irregular por supuestas llamadas realizadas por su empresa a países como Estonia, Letonia, Rhodesia y África Central, por lo que solicitan la intervención de Sutel para corregir este asunto.

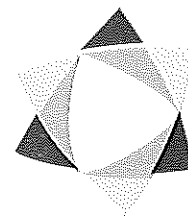
Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que se trata de una queja de acto consumo internacional y explica la Dirección General de Calidad ya tiene una idea bastante clara de las medidas que se deben tomar en estos casos, explica que se trae al Consejo en esta forma porque el abonado solicita que durante la investigación, no se le liquide la línea, entonces se debe tomar una medida cautelar para que mientras se realiza la investigación que se queden congelados los montos y no se le suspenda el servicio.

Señala el señor Fallas Fallas que los países señalados son los comunes en estos casos de tráfico de exportación, igualmente fueron realizadas de forma simultánea y en horas de madrugada, aunque obviamente se deben realizar las investigaciones correspondientes.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-054-2012

- 1) Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-201-2011.
- 2) Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Mauricio Flores Peña, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por los problemas presentados por el supuesto fraude telefónico.
- 3) Nombrar a los funcionarios Harold Eduardo Chaves Rodríguez, cédula de identidad 1-1020-0010 y Leonardo Steller Solórzano, cédula de identidad 2-0554-0465, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por el señor Mauricio Flores Peña contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- 4) Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- 5) Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-201-2011.

6. Solicitudes de permiso de uso de frecuencias.

Seguidamente el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo las solicitudes para trámite de uso de frecuencias presentadas por la Dirección General de Calidad en esta oportunidad.

Se conocen las solicitudes de las empresas y usuarios que se detallan a continuación. Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación detallada de cada caso, dentro de la cual explica las que se refieren a solicitudes de autorización de frecuencias y las que corresponden a archivo de solicitudes. Al tiempo, atiende las consultas que sobre el particular formulan los señores Miembros del Consejo.

A continuación se detalla el listado de solicitudes de permiso y de archivo de solicitudes:

1. Seguridad TEK, S. A.
2. Transportes Ramírez Castro, S. A.
3. Constructora Aned, S. A.
4. Constructora Calderón y Compañía, Ltda.
5. Transportes Privados V. G. Vives Golfín, S. A.
6. Cocesna
7. Compañía de Investigaciones y Seguridad Táctica COINSETA, S. A.
8. Auto Transportes privados Casber, S. A.

De inmediato el señor Fallas Fallas procedió a brindar una explicación de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se pronuncia favorablemente con las solicitudes de dicha Dirección.

Analizadas las solicitudes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-54-2012

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Dar por recibido y aprobar el listado de uso de frecuencias presentadas por la Dirección General de Calidad, que se conocen en esta oportunidad, según el detalle que se copia a continuación:

1. Seguridad TEK, S. A.
2. Transportes Ramírez Castro, S. A.
3. Constructora Aned, S. A.
4. Constructora Calderón y Compañía, Ltda.
5. Transportes Privados V. G. Vives Golfín, S. A.
6. Cocesna
7. Compañía de Investigaciones y Seguridad Táctica COINSETA, S. A.
8. Auto Transportes privados Casber, S. A.

ACUERDO 009-054-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 3548-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la solicitud de uso de frecuencias de la empresa Seguridad TEK, S. A., en las bandas 440 a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.

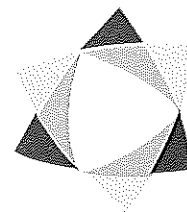
ACUERDO 010-054-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 3606-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la solicitud de uso de frecuencias de la empresa Transportes Ramírez Castro, S. A., en las bandas 30 a 35 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 011-054-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 3662-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

solicitud de uso de frecuencias de la empresa Constructora Aned, Ltda., en las bandas 30 a 35 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 012-054-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 3666-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la solicitud de uso de frecuencias de la empresa Constructora Calderón y Compañía Ltda., en las bandas 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 013-054-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 3670-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la solicitud de uso de frecuencias de la empresa Transportes Privados V.G. Vives Golfín, S. A., en las bandas 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 014-054-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 3674-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la solicitud de uso de frecuencias de Cocesna, para el servicio fijo por satélite.

ACUERDO FIRME.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

ACUERDO 015-054-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 3611-SUTEL-DGC-2012, de fecha 05 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la recomendación de archivo de la solicitud de uso de frecuencias de Compañía de Investigaciones y Seguridad Táctica COINSETA S.A., en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 016-054-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 3647-SUTEL-DGC-2012, de fecha 06 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico correspondiente a la recomendación de archivo de la solicitud de uso de frecuencias de Auto Transportes Privados Casber, S. A.

ACUERDO FIRME.

- 7. Pronunciamiento ante solicitud de cesión de la empresa Otoche SRL., de las frecuencias 488 MHZ a 494 MHZ (canal 17) y 512 MHZ a 518 MHZ (canal 21) y 536 MHZ a 542 MHZ (canal 25) a la empresa RP Telecom Latinoamérica S. A.**

De inmediato el señor Presidente del Consejo presenta el asunto relacionado con la solicitud de cesión de la empresa Otoche, SRL, de las frecuencias 488 MHZ a 494 MHZ (canal 17) y 512 MHZ a 518 MHZ (canal 21) y 536 MHZ a 542 MHZ (canal 25) a la empresa RP Telecom Latinoamérica S. A.

Sobre este tema, se conoce en esta oportunidad el oficio 3553-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de cesión que se conoce en esta oportunidad.

En dicho criterio, esta Dirección se refiere a las recomendaciones emitidas en el estudio realizado en su oportunidad y recomienda al Consejo comunicar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la imposibilidad de atender la solicitud de cesión conocida en esta ocasión.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012**

El señor Fallas Fallas explica la situación presentada y señala que producto de lo discutido en sesiones anteriores, se informó a Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones sobre el uso que Otoche da a las bandas otorgadas. Se les informó de las pruebas efectuadas en sitio, se aplicaron las recomendaciones de la OIT.

Estaba en trámite una solicitud de cesión de la empresa Otoche a RP Telecom Latinoamérica, S. A. Se recomienda al Consejo en esta oportunidad que informe a Minaet que hasta tanto no resuelva la solicitud inicial, Sutel no puede resolver la solicitud de cesión que está en trámite, pues lo correcto sería recuperar el espectro y que la sesión quede nula porque el concesionario no está usando esa frecuencia.

Aclara el señor Fallas Fallas que se ha demostrado que estas frecuencias no están en uso y que lo correcto es que el Poder Ejecutivo las recupere, dado que se están presentando casos en los que una misma concesionaria cuenta con tres canales y los está dando en concesión a otras empresas.

El señor Brealey Zamora se refiere a los procesos de formalización de recuperación del espectro y de informar a Minaet de los mismos; se deben coordinar y procurar como procesos, saber dónde inician y dónde finalizan y poder evaluar si se está logrando o no ese objetivo.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien se refiere a que a partir de la emisión del informe técnico, se convierte en un proceso absolutamente separado y con total autonomía, en el cual el Minaet puede no estar de acuerdo con el criterio de Sutel.

Por su parte, el señor Fallas Fallas se refiere al tema de las frecuencias que se manejan con otros permisos y solicita la colaboración del señor Brealey Zamora, para la redacción del acuerdo que se emitirá en esta oportunidad.

El señor Gutiérrez Gutiérrez solicita la elaboración de un informe que contenga datos sobre enlaces de canales, el cual no debe quedar como parte del acuerdo.

Luego de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-054-2012**CONSIDERANDO:**

- a) Que mediante acuerdo 011-072-2011 de la sesión 072-2011, este Consejo aprobó el informe de la Dirección General de Calidad remitido mediante el oficio 1116-SUTEL-DGC-2011 de fecha 7 de octubre de 2011, por el cual se comunica al Poder Ejecutivo el resultado de las mediciones de los canales de televisión registrados a nombre de la concesionaria OTOCHE, S.R.L.
- b) Que mediante los oficios OF-DER-2011-138 y OF-DER-2012-036, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó a esta Superintendencia información sobre el estado de las

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

concesiones otorgadas a nombre de la empresa OTOCHE, S.R.L. y las mediciones descritas en el oficio 1116-SUTEL-DGC-2011.

- c) Que mediante acuerdo 006-036-2012 del Consejo, se aprobó el informe del oficio 2307-SUTEL-DGC-2012 de la Dirección General de Calidad sobre mediciones para los canales registrados a nombre de la empresa OTOCHE, S.R.L. (17, 21, 25, 64 y 68) en el cual se reitera lo indicado en los oficios 1619-SUTEL-2010 (Informe de ocupación de frecuencias de los servicios de radiodifusión televisiva en Costa Rica) y 1166-SUTEL-DGC-2011.
- d) Que mediante el oficio 568-SUTEL-SC-2012, se comunicó dicho acuerdo 006-036-2012 al Poder Ejecutivo y se solicitó y recomendó iniciar el procedimiento respectivo para la cancelación de las concesiones correspondientes por falta de uso y recuperación de espectro, en lo tocante a los rangos de frecuencias que se indican en el citado informe del oficio 2307-SUTEL-DGC-2012.
- e) Que mediante oficio OF-DCNR-2012-097, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la SUTEL el criterio técnico con relación a la solicitud de la cesión de la empresa OTOCHE, S.R.L. respecto de los rangos de frecuencia 488 MHz a 494 MHz (canal 17), 512 MHz a 518 MHz (canal 21) y 536 MHz a 542 MHz (canal 25), para transferir el derecho de uso respectivo a la empresa RP Telecom Latinoamérica S.A.
- f) Que como puede observarse ambos trámites están íntimamente ligados, por cuanto los rangos de frecuencias objeto de la cesión son rangos de frecuencia sobre los cuales se recomendó iniciar un procedimiento de cancelación de concesión y recuperación de dichos rangos por falta de utilización.
- g) Que en este sentido, la Dirección General de Calidad, mediante el oficio 3553-SUTEL-DGC-2012 se refiere a la solicitud del Viceministerio en el oficio OF-DCNR-2012-097 respecto de la cesión en cuestión, y es su criterio que dadas las recomendaciones emitidas y aprobadas por este Consejo en el informe 2307-SUTEL-DGC-2012 respecto del estudio de ocupación de los rangos de frecuencia en cuestión, es imposible atender la gestión y emitir un criterio técnico sobre la solicitud de cesión; todo conforme a lo indicado y los artículos 17, 21, 25, 64 y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el artículo 22 incisos a) y b) de dicha ley.
- h) Que adicionalmente expresa el informe del oficio 3553-SUTEL-DGC-2012, que pese al criterio de la SUTEL vertido en el informe 2307-SUTEL-DGC-2012, el Poder Ejecutivo puede separarse en virtud del artículo 39 de la Ley 8660, debiendo para ello justificar y emitir el criterio correspondiente. En consecuencia, y hasta que no se resuelva lo recomendado al Poder Ejecutivo no es posible tramitar ninguna solicitud de cesión que recaiga sobre los rangos de frecuencias que en apariencia no están siendo utilizados según el informe 2307-SUTEL-DGC-2012.
- i) Que el Poder Ejecutivo puesto en conocimiento del supuesto de falta de uso en los rangos en cuestión, debe proceder de conformidad y tomar las medidas correspondientes para asegurar el fin del procedimiento de cancelación y rescate de frecuencias que el concesionario no esté utilizando. Por lo anterior mediante el procedimiento de cesión no se garantiza el cumplimiento de los principios de eficiente asignación, transparencia, no discriminación e imparcialidad.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- j) Que estando pendiente de resolver el procedimiento de revocación y extinción de las concesiones respectivas sobre los rangos de frecuencia 488 MHz a 494 MHz (canal 17), 512 MHz a 518 MHz (canal 21) y 536 MHz a 542 MHz (canal 25), y otros; es razonable y conveniente no tramitar ninguna cesión de dichas frecuencias, o proceder a su acumulación.
- k) Que el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que para aprobar la cesión se requiere constatar como mínimo que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años.
- l) Que en vista de lo anterior, el Poder Ejecutivo debe tomar las medidas que considere necesarias y resolver lo que proceda, comunicando a la Superintendencia de Telecomunicaciones su decisión tanto respecto de la revocación de las concesiones según se recomendó mediante el oficio 2307-SUTEL-DGC-2012, como la suspensión o cancelación del trámite de aprobación o solicitud para ceder las frecuencias en cuestión.

EL CONSEJO ACUERDA:

1. DAR por recibido y acoger la recomendación del oficio 3553-SUTEL-DGC-2012 de fecha 7 de setiembre de 2012, de la Dirección General de Calidad.
 2. COMUNICAR Poder Ejecutivo a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio de este Consejo en cuanto la inconveniencia e imposibilidad de tramitar solicitudes de cesiones sobre rangos de frecuencias que son objeto de un criterio técnico y recomendación para revocación de las respectivas concesiones, como la de los rangos e frecuencia 488 MHz a 494 MHz (canal 17), 512 MHz a 518 MHz (canal 21) y 536 MHz a 542 MHz (canal 25).
 3. SOLICITAR al Poder Ejecutivo a través del Viceministerio de Telecomunicaciones que informe a la Superintendencia de Telecomunicaciones el estado y acciones tomadas respecto del informe 2307-SUTEL-DGC-2012, y las medidas preventivas adoptadas como las advertencias o suspensiones de los procedimientos relacionados a esas frecuencias, como los trámites de cesiones.
 4. COMUNICAR al Poder Ejecutivo a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente acuerdo junto con el oficio 3553-SUTEL-DGC-2012 de fecha 7 de setiembre de 2012, de la Dirección General de Calidad.
 5. REMITIR copia de este acuerdo al expediente ER-3235.
- 8. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas. Dictamen técnico de enlaces microondas en la banda de 15 GHz para el Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-OT-045-2011.**

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

El señor Presidente expone al Consejo el dictamen técnico de enlaces de microondas en la banda de 15 GHz para el Instituto Costarricense de Electricidad, según expediente SUTEL-OT-045-2012.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3570-SUTEL-DGM-2012, de fecha 03 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el estudio técnico correspondiente a la asignación de frecuencias que se conoce en esta oportunidad.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que esta solicitud se trata de 23 enlaces en la banda de 15 GHz, de asignación exclusiva de uso comercial, con una vigencia de 15 años.

Luego de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y atendidas las consultas planteadas en esta oportunidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-054-2012

RCS-267-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:45 HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-045-2011

En relación con el **Resultado del estudio técnico de enlaces microondas en la banda de 15 GHz para el Instituto Costarricense de Electricidad** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 018-054-2012 de la sesión 054-2012, celebrada el 12 de setiembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficios 159-0078-2012, 159-157-2010, 159-169-2010, 264-056-2011, 264-060-2011, 264-083-2011, 264-087-2011, 264-091-2011, 264-100-2011, 264-123-2011, 264-145-2011, 264-161-2011, 264-278-2011, 264-118-2012, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) presentó información con respecto a las bases de datos correspondientes a la frecuencias de 15 GHz, según el transitorio I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
- II. Que mediante el oficio OF-GCP-2010-844, el MINAET remite información relacionada con el transitorio I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) de la frecuencia de 15 GHz.
- III. Que mediante oficio N° 3331-SUTEL-DGC-2012, del 17 de agosto del 2012, se le informó al ICE las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces microondas en la banda 15 GHz reportados según el Transitorio I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- IV. Que mediante el oficio N° 264-458-2012, del 29 de agosto del 2012, el Instituto Costarricense de Electricidad, en respuesta al oficio N° 3331-SUTEL-DGC-2012, indica que la información técnica de los 23 enlaces microondas en la banda 15 GHz coincide con lo acordado en la sesión de trabajo del día 13 de agosto de 2012 entre el personal del ICE y el personal de este ente regulador; adicionalmente aprueba la renuncia inmediata de los canales de frecuencia de 46 radioenlaces que se encuentran fuera de servicio.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el inciso e) del mismo artículo establece que es función de este Consejo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.
- III. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes: a) optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología, b) garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria, y c) asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.
- IV. Que de conformidad con el artículo 11 de la misma Ley, se otorgará concesión para el uso y la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Este artículo también señala que la concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
- V. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- VI. Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET publicado en La Gaceta N°174 del 9 de septiembre del 2011, mediante el cual se reforma el artículo

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se mantiene la declaratoria de segmentos de frecuencias de asignación no exclusiva, a través de la nota nacional CR 099, misma que es cubierta en la presente resolución.

- VII. Que para efectos de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como una función del Poder Ejecutivo la reasignación de frecuencias, previa recomendación del Consejo. Para estos efectos deben tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de servicios.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE mediante oficios 159-0078-2010, 159-157-2010, 159-169-2010, 264-056-2011, 264-060-2011, 264-083-2011, 264-087-2011, 264-091-2011, 264-100-2011, 264-123-2011, 264-145-2011, 264-161-2011, 264-278-2011 y 264-118-2012; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.
- IX. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- X. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 3570-SUTEL-DGC-2012, en fecha del 3 de setiembre del 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"De conformidad con la información presentada según el transitorio I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET mediante notas 159-0078-2010, 159-157-2010, 159-169-2010, 264-056-2011, 264-060-2011, 264-083-2011, 264-087-2011, 264-091-2011, 264-100-2011, 264-123-2011, 264-145-2011, 264-161-2011, 264-278-2011, 264-118-2012 y nota remitida por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2010-844, se presenta el siguiente informe técnico sobre la factibilidad y disponibilidad de los enlaces microondas que el ICE cuenta actualmente en operación en la banda de 15 GHz.

El presente estudio incluye el análisis de interferencias para los enlaces reportados por el ICE según las bases de datos enviadas para la frecuencia de 15 GHz. Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- UIT-R P.676,
- UIT-R P.837,
- UIT-R P.453,
- UIT-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas del apéndice 1 de la banda de 15 GHz presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad mínima de 99.97% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. Adicionalmente, los resultados de este informe contemplan las observaciones hechas en múltiples sesiones de trabajo con personal del ICE y de esta Superintendencia para la optimización de los enlaces microondas en dicha banda y cuyos acuerdos finales se encuentran en la minuta del día 13 de agosto del presente año.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a todos los reportados por el ICE mediante notas 159-0078-2010, 159-157-2010, 159-169-2010, 264-056-2011, 264-060-2011, 264-083-2011, 264-087-2011, 264-091-2011, 264-100-2011, 264-123-2011, 264-145-2011, 264-161-2011, 264-278-2011 y 264-118-2012; remitidas por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2010-844.

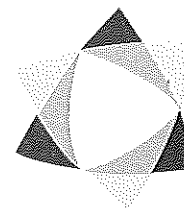
Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces reportados por el ICE, los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 3331-SUTEL-DGC-2012 del 17 de agosto del presente año, se le informó a el ICE las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1. Cabe mencionar, que la totalidad de enlaces microondas listados en el apéndice 1 se encuentran libres de todo tipo de interferencia, según las simulaciones realizadas con la herramienta CHIRplus FX.

En respuesta al citado oficio en nota recibida por esta Superintendencia el día 29 de agosto del presente año, el ICE indica mediante oficio N° 264-458-2012 que la información técnica de los 23 enlaces microondas del apéndice 1 coincide con lo acordado en la sesión de trabajo del día 13 de agosto de 2012 entre el personal del ICE y el personal de este ente regulador; adicionalmente aprueba la renuncia inmediata de los canales de frecuencia de 46 radioenlaces que se encuentran fuera de servicio y que se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 1. Enlaces microondas eliminados por petición del ICE en la banda de 15 GHz

Nombre del enlace	Ancho banda (MHz)
2X1-Central San Jose	7
Alajuela-Coco	14
Alajuela-San Antonio Belen (La Rivera)	14



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Nombre del enlace	Ancho banda (MHz)
B° Los Angeles-Central San Jose	7
B° Pitahaya Cartago-Central Cartago	7
Cementerio Heredia-Maria Auxiliadora Heredia	7
Central San Jose-Bellavista	14
Central San Jose-Cinco Esquinas	14
Central San Jose-Colima	14
Central San Jose-Edificio Maro	14
Central San Jose-Gonzalez Lahmann	7
Central San Jose-Plaza del Sol (El Prado)	14
Central San Jose-Plaza Gonzalez Viquez	7
Central San Jose-Rotonda Zapote	7
Cinco Esquinas-Central San Pedro	7
Cinco Esquinas-Montelimar	14
Colima-Central San Pedro	7
Forum Oficinas-Santa Ana ICE	7
Gonzalez Lahmann-Central San Pedro	7
Heredia Central-Mercedes Heredia	14
Iglesia La Soledad-Plaza Gonzalez Viquez	7
Ipis-Alto Guadalupe	7
La Maravilla Alajuela-Alajuela	7
La Salle-2X1	7
La Valencia-Miraflores	7
La Valencia-Miraflores	14
Miraflores-Central San Pedro	7
Miraflores-Gonzalez Lahmann	14
Moravia San Vicente-Alto Guadalupe	14
Naranjo-Espiritu Santo	7
Paseo Colon Pitahaya-Central San Pedro	7
Peñas Blancas Hub-Peñas Blancas	14
Plaza Cristal (Jose Ma Zeledon)-Rotonda Zapote	7
Plaza Gonzalez Viquez-Central San Pedro	14
Repetidor Cedral-Ciudad Quesada ICE	7
Rotonda Zapote-Central San Pedro	14
Sabana ICE-INA Uruca	14
San Fco Calle Blancos-Central San Jose	7
San Rafael Escazu (Central)-Escazu (San Rafael)	14
San Rafael Heredia 2 - B° Los Angeles Sn Raf. Heredia	14
San Sebastian-Central Sur	7
Santo Domingo Heredia ICE-Mayorga de Heredia	7
Siquirres-Siquirres El Espejo	7
Turrialba-Central Turrialba	7
UNED (La Paulina)-Central San Pedro	14

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Nombre del enlace	Ancho banda (MHz)
Uruca CNFL-Copey	14

Por lo anterior, este ente regulador tomará como válida la información enviada en el oficio N° 3331-SUTEL-DGC-2012 y da por entendido que los enlaces microondas son aceptados por el ICE en las condiciones de operación actuales, es decir, bajo las especificaciones técnicas presentadas en el apéndice 1 del presente informe.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE mediante oficios 159-0078-2010, 159-157-2010, 159-169-2010, 264-056-2011, 264-060-2011, 264-083-2011, 264-087-2011, 264-091-2011, 264-100-2011, 264-123-2011, 264-145-2011, 264-161-2011, 264-278-2011 y 264-118-2012; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Expuesto lo anterior, y de conformidad con el principio de optimización de los recursos escasos del artículo 3, inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, se recomienda presentar al MINAET los resultados de este informe técnico a fin de que se ajuste el título habilitante actual brindado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, para la banda de 15 GHz del Instituto Costarricense de Electricidad y se consignent los 23 enlaces microondas con las características técnicas descritas en el apéndice 1.

Cabe destacar, que dichos enlaces deberán someterse a las condiciones y plazos de migración que se definan una vez que quede en firme y publicado los lineamientos de mejores prácticas para el establecimiento de distancias mínimas en la implementación de enlaces microondas mediante las distintas bandas de frecuencia.

Adicionalmente, de conformidad con el principio de no discriminación, se deberá restringir dicha concesión (para la banda señalada) de modo que para la puesta en operación de nuevos enlaces se requiera cumplir con lo dispuesto en la resolución RCS-477-2010 del 8 de noviembre del 2010."

- XI. Que mediante el oficio N° 264-458-2012, del 29 de agosto del 2012, el Instituto Costarricense de Electricidad, indica que la información técnica de los 23 enlaces microondas en la banda 15 GHz coincide con lo acordado en la sesión de trabajo del día 13 de agosto de 2012 entre el personal del ICE y el personal de este ente regulador;

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

adicionalmente aprueba la renuncia inmediata de los canales de frecuencia de 46 radioenlaces que se encuentran fuera de servicio.

- XII. Que en razón de lo anterior, y para efectos de cumplir con el principio de optimización de los recursos de los recursos escasos artículo 3, inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, se recomienda presentar al MINAET los resultados de este informe técnico a fin de que se ajuste el título habilitante actual brindado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, para la banda de 15 GHz del Instituto Costarricense de Electricidad y se consignen los 23 enlaces microondas con las características técnicas descritas.
- XIII. Que en aplicación del principio de no discriminación, establecido en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, se deberá restringir la concesión del ICE para la banda 15 GHz, de modo de para la puesta en operación de nuevos enlaces se requiera cumplir con lo dispuesto en la resolución RCS-477-2010, del 8 de noviembre del 2010.
- XIV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente a la banda de 15 GHz para el Instituto Costarricense de Electricidad
- 2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones con base en el presente estudio y para efectos del cumplimiento de los principios de uso eficiente del espectro y no discriminación, proceder conforme lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones con el fin de que las concesiones otorgadas al ICE en la banda de 15 GHz sean delimitadas conforme a los términos establecidos para los enlaces microondas que se indican en la presente resolución.
- 3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones la información correspondiente a los enlaces del Instituto Costarricense de Electricidad que son factibles en la banda de 15 GHz de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

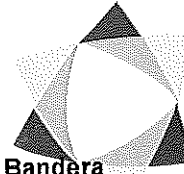


Tabla 1 Enlace: Los Colegios-Rotonda la Bandera

Nombre enlace: Los Colegios-Rotonda la Bandera

12 DE SEPTIEMBRE DEL 2012

Canalización

F.636-3

BW (MHz)

7,00

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Canal

7 / 7'

Sitio A

Nombre del sitio: Los Colegios
 Latitud (WGS84): 9,9562072323
 Longitud (WGS84): -84,0582756900
 Potencia (dBm): 4,00
 Frec Tx (MHz): 14.557,00
 Frec Rx (MHz): 14.977,00
 EIRP (dBm): 38,10
 Azimut (°): 166,74
 Downtilt (°): -0,27
 Marca Equipo: Huawei
 Modelo Equipo: Optix RTN 900
 Marca Antena: PUTIAN
 Modelo Antena: WTG06-144D
 Ganancia antena (dBi): 36,80
 Altura base-antena (m): 27,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Rotonda la Bandera
 Latitud (WGS84): 9,9393800000
 Longitud (WGS84): -84,0542500000
 Potencia (dBm): 4,00
 Frec Tx (MHz): 14.977,00
 Frec Rx (MHz): 14.557,00
 EIRP (dBm): 38,10
 Azimut (°): 346,74
 Downtilt (°): 0,26
 Marca Equipo: Huawei
 Modelo Equipo: Optix RTN 900
 Marca Antena: PUTIAN
 Modelo Antena: WTG06-144D
 Ganancia antena (dBi): 36,80
 Altura base-antena (m): 14,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 2 Enlace: Heredia Central-El Pirro de Heredia

Nombre enlace: Heredia Central-El Pirro de Heredia

Canalización

F.636-3

BW (MHz)

14,00

Canal

3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio: Heredia Central
 Latitud (WGS84): 9,9993479184

Sitio B

Nombre del sitio: El Pirro de Heredia
 Latitud (WGS84): 9,9936900000
 Longitud (WGS84): -84,1118000000
 Potencia (dBm): 6,00
 Frec Tx (MHz): 14.963,00
 Frec Rx (MHz): 14.543,00
 EIRP (dBm): 34,10
 Azimut (°): 332,13
 Downtilt (°): 3,54
 Marca Equipo: Huawei
 Modelo Equipo: Optix RTN 900
 Marca Antena: Potevio
 Modelo Antena: WTG03-144D
 Ganancia antena (dBi): 30,80
 Altura base-antena (m): 14,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 3 Enlace: San Marcos Tarrazu-San Pablo Tarrazu

Nombre enlace: **San Marcos Tarrazu-San Pablo Tarrazu**
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Canalización BW (MHz) Canal
F.636-3 7,00 33 / 33'

Sitio A

Nombre del sitio: San Marcos Tarrazu
Latitud (WGS84): 9,6612778871
Longitud (WGS84): -84,0212781249
Potencia (dBm): 10,00
Frec Tx (MHz): 14.739,00
Frec Rx (MHz): 15.159,00
EIRP (dBm): 44,90
Azimut (°): 299,77
Downtilt (°): 5,20
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: RFS
Modelo Antena: UKY210 89/SC15
Ganancia antena (dBi): 36,60
Altura base-antena (m): 20,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: San Pablo Tarrazu
Latitud (WGS84): 9,6700002171
Longitud (WGS84): -84,0367499430
Potencia (dBm): 10,00
Frec Tx (MHz): 15.159,00
Frec Rx (MHz): 14.739,00
EIRP (dBm): 44,90
Azimut (°): 119,76
Downtilt (°): -5,21
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: RFS
Modelo Antena: UKY210 89/SC15
Ganancia antena (dBi): 36,60
Altura base-antena (m): 48,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla Enlace:

Nombre enlace: **Nuevo Arenal-Los Heroes**

Canalización BW (MHz) Canal
F.636-3 7,00 37 / 37'

Longitud (WGS84): -84,1148380252
Potencia (dBm): 6,00
Frec Tx (MHz): 14.543,00
Frec Rx (MHz): 14.963,00
EIRP (dBm): 34,10
Azimut (°): 152,13
Downtilt (°): -3,54
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 35,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

4

Nuevo Arenal-Los Heroes

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Nuevo Arenal
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,5453099806
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,8933598750
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14.767,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15.187,00
<u>EIRP (dBm):</u>	60,10
<u>Azimut (°):</u>	131,42
<u>Downtilt (°):</u>	0,61
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Minilink E
<u>Marca Antena:</u>	RFS
<u>Modelo Antena:</u>	UKY210 16/SC12
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	41,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Los Heroes
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4838397024
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,8225197076
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15.187,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14.767,00
<u>EIRP (dBm):</u>	60,10
<u>Azimut (°):</u>	311,44
<u>Downtilt (°):</u>	-0,68
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Minilink E
<u>Marca Antena:</u>	RFS
<u>Modelo Antena:</u>	UKY210 16/SC12
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	41,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 5 Enlace: Cementerio Escazu-Escazu centro

Nombre enlace: Cementerio Escazu-Escazu centro
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Canalización
F.636-3

BW (MHz)
7,00

Canal
45 / 45'

Sitio A

Nombre del sitio: Cementerio Escazu
Latitud (WGS84): 9,9194400000
Longitud (WGS84): -84,1482200000
Potencia (dBm): 5,00
Frec Tx (MHz): 14.823,00
Frec Rx (MHz): 15.243,00
EIRP (dBm): 33,10
Azimut (°): 102,86
Downtilt (°): 2,42
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 14,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Escazu Centro
Latitud (WGS84): 9,9179721693
Longitud (WGS84): -84,1416947096
Potencia (dBm): 5,00
Frec Tx (MHz): 15.243,00
Frec Rx (MHz): 14.823,00
EIRP (dBm): 33,10
Azimut (°): 282,86
Downtilt (°): -2,42
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 27,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 6 Enlace: Aserri frente a la Jockey-Aserri Abajo

Nombre enlace: Aserri frente a la Jockey-Aserri Abajo

Canalización
F.636-3

BW (MHz)
7,00

Canal
47 / 47'

Sitio A

Nombre del sitio: Aserri Abajo
Latitud (WGS84): 9,8720400000
Longitud (WGS84): -84,0799900000
Potencia (dBm): 0,00
Frec Tx (MHz): 15.257,00
Frec Rx (MHz): 14.837,00
EIRP (dBm): 34,10
Azimut (°): 231,60
Downtilt (°): 3,51
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG06-144D
Ganancia antena (dBi): 36,80
Altura base-antena (m): 14,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Aserri frente a la Jockey
Latitud (WGS84): 9,8685829631
Longitud (WGS84): -84,0844163828
Potencia (dBm): 0,00
Frec Tx (MHz): 14.837,00
Frec Rx (MHz): 15.257,00
EIRP (dBm): 34,10
Azimut (°): 51,59
Downtilt (°): -3,51
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG06-144D
Ganancia antena (dBi): 36,80
Altura base-antena (m): 25,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 7 Enlace: Bomberos Tibas-Central Norte

Nombre enlace: Bomberos Tibas-Central Norte
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

Canalización
F.636-3

BW (MHz)
7,00

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012
Canal
48 / 48'

Sitio A

Nombre del sitio: Bomberos Tibas
Latitud (WGS84): 9,9619500000
Longitud (WGS84): -84,0724600000
Potencia (dBm): 3,00
Frec Tx (MHz): 14.844,00
Frec Rx (MHz): 15.264,00
EIRP (dBm): 31,10
Azimut (°): 94,93
Downtilt (°): 3,44
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 14,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Central Norte
Latitud (WGS84): 9,9614998257
Longitud (WGS84): -84,0671665855
Potencia (dBm): 3,00
Frec Tx (MHz): 15.264,00
Frec Rx (MHz): 14.844,00
EIRP (dBm): 31,10
Azimut (°): 274,94
Downtilt (°): -3,44
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 40,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 8 Enlace: Incae Alajuela-La Garita

Nombre enlace: Incae Alajuela-La Garita

Canalización
F.636-3

BW (MHz)
7,00

Canal
53 / 53'

Sitio A

Nombre del sitio: Incae Alajuela
Latitud (WGS84): 10,0043605334
Longitud (WGS84): -84,2735551598
Potencia (dBm): 22,00
Frec Tx (MHz): 14.879,00
Frec Rx (MHz): 15.299,00
EIRP (dBm): 53,80
Azimut (°): 254,55
Downtilt (°): -1,62
Marca Equipo: Harris
Modelo Equipo: Microstar M/H
Marca Antena: Valuline
Modelo Antena: VHP2-142-111
Ganancia antena (dBi): 36,80
Altura base-antena (m): 36,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: La Garita
Latitud (WGS84): 9,9913765307
Longitud (WGS84): -84,3212395993
Potencia (dBm): 22,00
Frec Tx (MHz): 15.299,00
Frec Rx (MHz): 14.879,00
EIRP (dBm): 53,80
Azimut (°): 74,54
Downtilt (°): 1,58
Marca Equipo: Harris
Modelo Equipo: Microstar M/H
Marca Antena: Valuline
Modelo Antena: VHP2-142-111
Ganancia antena (dBi): 36,80
Altura base-antena (m): 36,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -85

Tabla 9 Enlace: Rincon Grande Pavas-Sta Catalina Pavas

 Nombre enlace: Rincon Grande Pavas-Sta Catalina Pavas
 12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

 Canalización BW (MHz)
 F.636-3 7,00

 Carta
 4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio: Rincon Grande Pavas
 Latitud (WGS84): 9,9505836642
 Longitud (WGS84): -84,1476946390
 Potencia (dBm): 4,00
 Frec Tx (MHz): 14.956,00
 Frec Rx (MHz): 14.536,00
 EIRP (dBm): 38,10
 Azimut (°): 103,53
 Downtilt (°): 0,45
 Marca Equipo: Huawei
 Modelo Equipo: Optix RTN 900
 Marca Antena: PUTIAN
 Modelo Antena: WTG06-144D
 Ganancia antena (dBi): 36,80
 Altura base-antena (m): 27,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Sta Catalina Pavas
 Latitud (WGS84): 9,9482100000
 Longitud (WGS84): -84,1376800000
 Potencia (dBm): 4,00
 Frec Tx (MHz): 14.536,00
 Frec Rx (MHz): 14.956,00
 EIRP (dBm): 38,10
 Azimut (°): 283,53
 Downtilt (°): -0,46
 Marca Equipo: Huawei
 Modelo Equipo: Optix RTN 900
 Marca Antena: PUTIAN
 Modelo Antena: WTG06-144D
 Ganancia antena (dBi): 36,80
 Altura base-antena (m): 14,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 10 Enlace: El Empalme-Palmital de Cartago (El Empalme)

Nombre enlace: El Empalme-Palmital de Cartago (El Empalme)

 Canalización BW (MHz)
 F.636-3 7,00

 Canal
 33 / 33'

Sitio A

Nombre del sitio: El Empalme
 Latitud (WGS84): 9,7182495109
 Longitud (WGS84): -83,9510279505
 Potencia (dBm): 17,00
 Frec Tx (MHz): 15.159,00
 Frec Rx (MHz): 14.739,00
 EIRP (dBm): 57,10
 Azimut (°): 326,64
 Downtilt (°): -3,20
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 20,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Palmital de Cartago (El
 Latitud (WGS84): 9,7721663693
 Longitud (WGS84): -83,9870555271
 Potencia (dBm): 17,00
 Frec Tx (MHz): 14.739,00
 Frec Rx (MHz): 15.159,00
 EIRP (dBm): 57,10
 Azimut (°): 146,63
 Downtilt (°): 3,16
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 30,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 11 Enlace: Guayabo Bagaces-Miravalles

Nombre enlace: Guayabo Bagaces-Miravalles
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.636-3	7,00	33 / 33'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Guayabo Bagaces
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7067645785
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,2260129652
<u>Potencia (dBm):</u>	12,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15.159,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14.739,00
<u>EIRP (dBm):</u>	46,90
<u>Azimut (°):</u>	92,11
<u>Downtilt (°):</u>	1,66
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Minilink E
<u>Marca Antena:</u>	RFS
<u>Modelo Antena:</u>	UKY210 89/SC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Miravalles
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7053596864
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,1873104201
<u>Potencia (dBm):</u>	12,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14.739,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15.159,00
<u>EIRP (dBm):</u>	46,90
<u>Azimut (°):</u>	272,12
<u>Downtilt (°):</u>	-1,69
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Minilink E
<u>Marca Antena:</u>	RFS
<u>Modelo Antena:</u>	UKY210 89/SC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 12 Enlace: San Vito pueblo-San Vito

Nombre enlace: San Vito pueblo-San Vito

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.636-3	7,00	33 / 33'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	San Vito pueblo
<u>Latitud (WGS84):</u>	8,8247781425
<u>Longitud (WGS84):</u>	-82,9698614825
<u>Potencia (dBm):</u>	0,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15.159,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14.739,00
<u>EIRP (dBm):</u>	34,90
<u>Azimut (°):</u>	357,24
<u>Downtilt (°):</u>	-0,91
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Minilink E
<u>Marca Antena:</u>	RFS
<u>Modelo Antena:</u>	UKY210 89/SC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	San Vito
<u>Latitud (WGS84):</u>	8,8315296239
<u>Longitud (WGS84):</u>	-82,9701904786
<u>Potencia (dBm):</u>	0,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14.739,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15.159,00
<u>EIRP (dBm):</u>	34,90
<u>Azimut (°):</u>	177,24
<u>Downtilt (°):</u>	0,91
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Minilink E
<u>Marca Antena:</u>	RFS
<u>Modelo Antena:</u>	UKY210 89/SC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 13 Enlace: Finca La Lucha-Frailes

Nombre enlace: Finca La Lucha-Frailes
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

Canalización
F.636-3

BW (MHz)
7,00

Canal
44 / 44'
SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Sitio A

Nombre del sitio: Finca La Lucha
Latitud (WGS84): 9,7362301297
Longitud (WGS84): -83,9995103807
Potencia (dBm): 15,00
Frec Tx (MHz): 15.236,00
Frec Rx (MHz): 14.816,00
EIRP (dBm): 51,00
Azimut (°): 285,40
Downtilt (°): -0,93
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: Ericsson
Modelo Antena: ANT2 0.6 15HP
Ganancia antena (dBi): 37,70
Altura base-antena (m): 25,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Frailes
Latitud (WGS84): 9,7515499529
Longitud (WGS84): -84,0559597172
Potencia (dBm): 15,00
Frec Tx (MHz): 14.816,00
Frec Rx (MHz): 15.236,00
EIRP (dBm): 51,00
Azimut (°): 105,39
Downtilt (°): 0,89
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: Ericsson
Modelo Antena: ANT2 0.6 15HP
Ganancia antena (dBi): 37,70
Altura base-antena (m): 30,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 14 Enlace: Suzuki La Uruca-Uruca CNFL

Nombre enlace: Suzuki La Uruca-Uruca CNFL

Canalización
F.636-3

BW (MHz)
7,00

Canal
47 / 47'

Sitio A

Nombre del sitio: Suzuki La Uruca
Latitud (WGS84): 9,9537500000
Longitud (WGS84): -84,1138700000
Potencia (dBm): 5,00
Frec Tx (MHz): 15.257,00
Frec Rx (MHz): 14.837,00
EIRP (dBm): 33,10
Azimut (°): 112,94
Downtilt (°): 2,74
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 14,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Uruca CNFL
Latitud (WGS84): 9,9519165618
Longitud (WGS84): -84,1094720883
Potencia (dBm): 5,00
Frec Tx (MHz): 14.837,00
Frec Rx (MHz): 15.257,00
EIRP (dBm): 33,10
Azimut (°): 292,94
Downtilt (°): -2,74
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 27,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 15 Enlace: DGAC-Uruca CNFL

Nombre enlace: DGAC-Uruca CNFL
12 DE SETIEMBRE DEL 2012
Canalización: F.636-3 BW (MHz): 7,00 Canal: 45 / 45'

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Sitio A

Nombre del sitio: DGAC
Latitud (WGS84): 9,9572240000
Longitud (WGS84): -84,1147620000
Potencia (dBm): 7,00
Frec Tx (MHz): 15.243,00
Frec Rx (MHz): 14.823,00
EIRP (dBm): 35,10
Azimut (°): 135,53
Downtilt (°): 2,49
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 14,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Uruca CNFL
Latitud (WGS84): 9,9519165618
Longitud (WGS84): -84,1094720883
Potencia (dBm): 7,00
Frec Tx (MHz): 14.823,00
Frec Rx (MHz): 15.243,00
EIRP (dBm): 35,10
Azimut (°): 315,53
Downtilt (°): -2,49
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-144D
Ganancia antena (dBi): 30,80
Altura base-antena (m): 28,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 16 Enlace: La Garita-Cruce Siquiaraes - Guacima

Nombre enlace: La Garita-Cruce Siquiaraes - Guacima

Canalización: F.636-3 BW (MHz): 7,00 Canal: 6 / 6'

Sitio A

Nombre del sitio: La Garita
Latitud (WGS84): 9,9913765307
Longitud (WGS84): -84,3212395993
Potencia (dBm): 15,00
Frec Tx (MHz): 14.970,00
Frec Rx (MHz): 14.550,00
EIRP (dBm): 49,10
Azimut (°): 122,40
Downtilt (°): 0,46
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG06-144D
Ganancia antena (dBi): 36,80
Altura base-antena (m): 45,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Sitio B

Nombre del sitio: Cruce Siquiaraes - Guacima
Latitud (WGS84): 9,9652800000
Longitud (WGS84): -84,2795000000
Potencia (dBm): 15,00
Frec Tx (MHz): 14.550,00
Frec Rx (MHz): 14.970,00
EIRP (dBm): 49,10
Azimut (°): 302,41
Downtilt (°): -0,49
Marca Equipo: Huawei
Modelo Equipo: Optix RTN 900
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG06-144D
Ganancia antena (dBi): 36,80
Altura base-antena (m): 14,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -88

Tabla 17 Enlace: Alajuela-Aeropuerto Juan Santa Maria

Nombre enlace: Alajuela-Aeropuerto Juan Santa Maria

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

Canalización

F.636-3

BW (MHz)

14,00

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Canal

21 / 21'

Sitio A

Nombre del sitio: Alajuela
 Latitud (WGS84): 10,0103150760
 Longitud (WGS84): -84,2120288829
 Potencia (dBm): 0,00
 Frec Tx (MHz): 14.795,00
 Frec Rx (MHz): 15.215,00
 EIRP (dBm): 40,10
 Azimut (°): 152,10
 Downtilt (°): -0,81
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 30,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: Aeropuerto Juan Santa Maria
 Latitud (WGS84): 9,9978900304
 Longitud (WGS84): -84,2053499614
 Potencia (dBm): 0,00
 Frec Tx (MHz): 15.215,00
 Frec Rx (MHz): 14.795,00
 EIRP (dBm): 40,10
 Azimut (°): 332,11
 Downtilt (°): 0,80
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 15,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Tabla 18 Enlace: Curridabat-San Diego Tres Rios

Nombre enlace: Curridabat-San Diego Tres Rios

Canalización

F.636-3

BW (MHz)

14,00

Canal

21 / 21'

Sitio A

Nombre del sitio: Curridabat
 Latitud (WGS84): 9,9113606771
 Longitud (WGS84): -84,0312220080
 Potencia (dBm): 7,00
 Frec Tx (MHz): 14.795,00
 Frec Rx (MHz): 15.215,00
 EIRP (dBm): 47,10
 Azimut (°): 112,05
 Downtilt (°): 1,01
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 30,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: San Diego Tres Rios
 Latitud (WGS84): 9,9013054495
 Longitud (WGS84): -84,0060273041
 Potencia (dBm): 7,00
 Frec Tx (MHz): 15.215,00
 Frec Rx (MHz): 14.795,00
 EIRP (dBm): 47,10
 Azimut (°): 292,06
 Downtilt (°): -1,03
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 28,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Tabla 19 Enlace: Frailes-Cerro Abejónal

Nombre enlace: Frailes-Cerro Abejónal

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

Canalización

BW (MHz)

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Canal

F.636-3

14,00

17 / 17'

Sitio A

Nombre del sitio: Frailes
Latitud (WGS84): 9,7515499529
Longitud (WGS84): -84,0559597172
Potencia (dBm): 10,00
Frec Tx (MHz): 15.159,00
Frec Rx (MHz): 14.739,00
EIRP (dBm): 50,10
Azimut (°): 160,20
Downtilt (°): 5,98
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: RFS
Modelo Antena: UKY210 16/SC12
Ganancia antena (dBi): 41,80
Altura base-antena (m): 20,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: Cerro Abejónal
Latitud (WGS84): 9,7099161510
Longitud (WGS84): -84,0407498960
Potencia (dBm): 10,00
Frec Tx (MHz): 14.739,00
Frec Rx (MHz): 15.159,00
EIRP (dBm): 50,10
Azimut (°): 340,20
Downtilt (°): -6,02
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: RFS
Modelo Antena: UKY210 16/SC12
Ganancia antena (dBi): 41,80
Altura base-antena (m): 35,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -85

Tabla 20 Enlace: Limonal-Las Juntas

Nombre enlace: Limonal-Las Juntas

Canalización

BW (MHz)

Canal

F.636-3

14,00

17 / 17'

Sitio A

Nombre del sitio: Limonal
Latitud (WGS84): 10,2623337173
Longitud (WGS84): -85,0184164052
Potencia (dBm): 22,00
Frec Tx (MHz): 15.159,00
Frec Rx (MHz): 14.739,00
EIRP (dBm): 56,90
Azimut (°): 61,37
Downtilt (°): 1,60
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: RFS
Modelo Antena: UKY210 89/SC15
Ganancia antena (dBi): 36,60
Altura base-antena (m): 44,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: Las Juntas
Latitud (WGS84): 10,2937223062
Longitud (WGS84): -84,9599720921
Potencia (dBm): 22,00
Frec Tx (MHz): 14.739,00
Frec Rx (MHz): 15.159,00
EIRP (dBm): 56,90
Azimut (°): 241,38
Downtilt (°): -1,64
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: RFS
Modelo Antena: UKY210 89/SC15
Ganancia antena (dBi): 36,60
Altura base-antena (m): 38,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -85

Tabla 21 Enlace: San Ramon Tres Rios-Concepcion Tres Rios

 Nombre enlace: San Ramon Tres Rios-Concepcion Tres Rios
 12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

CanalizaciónBW (MHz)Canal

F.636-3

14,00

17 / 17'

Sitio A

Nombre del sitio: San Ramon Tres Rios
 Latitud (WGS84): 9,9408334132
 Longitud (WGS84): -84,0124162290
 Potencia (dBm): 3,00
 Frec Tx (MHz): 15.159,00
 Frec Rx (MHz): 14.739,00
 EIRP (dBm): 43,10
 Azimut (°): 142,13
 Downtilt (°): 0,08
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 28,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: Concepcion Tres Rios
 Latitud (WGS84): 9,9261945377
 Longitud (WGS84): -84,0008613648
 Potencia (dBm): 3,00
 Frec Tx (MHz): 14.739,00
 Frec Rx (MHz): 15.159,00
 EIRP (dBm): 43,10
 Azimut (°): 322,14
 Downtilt (°): -0,09
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 30,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Tabla 22 Enlace: Tilaran-Cerro Silencio

Nombre enlace: Tilaran-Cerro Silencio

CanalizaciónBW (MHz)Canal

F.636-3

14,00

17 / 17'

Sitio A

Nombre del sitio: Tilaran
 Latitud (WGS84): 10,4715976428
 Longitud (WGS84): -84,9686299903
 Potencia (dBm): 15,00
 Frec Tx (MHz): 15.159,00
 Frec Rx (MHz): 14.739,00
 EIRP (dBm): 55,10
 Azimut (°): 85,11
 Downtilt (°): 3,99
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 35,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: Cerro Silencio
 Latitud (WGS84): 10,4758698927
 Longitud (WGS84): -84,9177799768
 Potencia (dBm): 15,00
 Frec Tx (MHz): 14.739,00
 Frec Rx (MHz): 15.159,00
 EIRP (dBm): 55,10
 Azimut (°): 265,12
 Downtilt (°): -4,03
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: Minilink E
 Marca Antena: RFS
 Modelo Antena: UKY210 16/SC12
 Ganancia antena (dBi): 41,80
 Altura base-antena (m): 35,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Tabla 23 Enlace: Central ICE Venado-Venado, San Carlos

Nombre enlace: Central ICE Venado-Venado, San Carlos

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

Canalización

BW (MHz)

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

F.636-3

14,00

21 / 21'

Sitio A

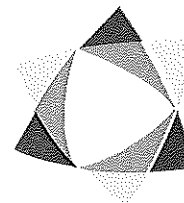
Nombre del sitio: Central ICE Venado
Latitud (WGS84): 10,5560560000
Longitud (WGS84): -84,7476940000
Potencia (dBm): 10,00
Frec Tx (MHz): 15.215,00
Frec Rx (MHz): 14.795,00
EIRP (dBm): 44,90
Azimut (°): 62,84
Downtilt (°): 3,44
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: RFS
Modelo Antena: UKY210 89/SC15
Ganancia antena (dBi): 36,60
Altura base-antena (m): 48,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: Venado, San Carlos
Latitud (WGS84): 10,5687221822
Longitud (WGS84): -84,7225828822
Potencia (dBm): 10,00
Frec Tx (MHz): 14.795,00
Frec Rx (MHz): 15.215,00
EIRP (dBm): 44,90
Azimut (°): 242,84
Downtilt (°): -3,46
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink E
Marca Antena: RFS
Modelo Antena: UKY210 89/SC15
Ganancia antena (dBi): 36,60
Altura base-antena (m): 48,00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -85

I. Recomendar como condiciones aplicables a los enlaces microondas las siguientes:

- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.
- J. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas a través del Poder Ejecutivo en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
 5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.
9. ***Solicitud para asistencia a Taller de Portabilidad Numérica en la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) Panamá, de los funcionarios Glenn Fallas, Daniel Quesada y Manuel Valverde.***

De inmediato, el señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo la solicitud para asistir al Taller de Portabilidad Numérica en la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) Panamá, para los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Daniel Quesada Pineda y Manuel Valverde Porras, los días 25 y 26 de setiembre del 2012.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 3700 SUTEL-DGC-2012, de fecha 10 de setiembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo la solicitud de participación en el evento que se indica, el cual en un inicio se realizaría en El Salvador.

En el oficio indicado, la Dirección General de Calidad expone la temática de la actividad, así como un detalle presupuestario del mismo.

El señor Fallas Fallas brinda un detalle de este asunto y solicita al Consejo la anuencia para trasladar este asunto a la Dirección General de Operaciones, con el fin de que se de el trámite que corresponde para la participación en esa actividad

Se da por recibido y se aprueba el oficio 3700-SUTEL-DGC-2012, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-054-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3700 SUTEL-DGC-2012, de fecha 10 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a aprobación del Consejo la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Daniel Quesada Pineda y Manuel Valverde Porras en el Taller de Portabilidad Numérica organizado por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), los días 25 y 26 de setiembre del 2012.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

2. Trasladar a la Dirección General de Operaciones la solicitud planteada por la Dirección General de Calidad y conocida en el numeral anterior, con el fin de que proceda a preparar la propuesta respectiva y la someta a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

ARTICULO 4**V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.*****10. Aprobación de ampliación de jornada de Evelyn Sáenz Quesada.***

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la aprobación de ampliación de la jornada laboral a 48 horas semanales para la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 3546-SUTEL-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, del Área de Recursos Humanos de Sutel hace del conocimiento del Consejo el informe relacionado con la solicitud planteada por la señora Evelyn Sáenz Quesada, así como el análisis de dicha solicitud.

Con base en los resultados de dicho análisis, el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo la recomendación de ampliar la jornada laboral para la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada de 40 a 48 horas semanales, a partir del 15 de setiembre y hasta el 31 de diciembre 2012.

El señor González explica los detalles de este tema y el contenido presupuestario con que se cuenta para cumplir esta ampliación y señala que procede la aprobación de esta solicitud.

Por último, hace ver que, la sugerencia es dar por recibido y aprobar el oficio 3546-SUTEL-2012.

Suficientemente analizado el tema y tomando en cuenta la explicación brindada por el señor González en esta oportunidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-054-2012**RCS-268-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DE 2012**

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE EVELYN SÁENZ QUESADA."**

RESULTANDO:

- I. Que el señor (a,ita) **EVELYN SAENZ QUESADA**, cédula de identidad N° 4-01530152 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Profesional 5** en la **Dirección General de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
- II. Que mediante oficio N° 3034-SUTEL-2012 con fecha 24 de Agosto de 2012 justificando ante la Dirección General de Operaciones el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante oficio N° 3445-SUTEL-2011, con fecha 24 de Agosto **RONNY GONZALEZ**, JEFE ADMINISTRATIVO, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria **EVELYN SAENZ QUESADA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- IV. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 19 de Julio de 2012, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 03 de setiembre de 2012 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 069-2012.
- VI. Que en fecha 31 de Agosto, mediante oficio 3546-SUTEL-2012, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **EVELYN SAENZ QUESADA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **EVELYN SAENZ QUESADA**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 3445-SUTEL-2012 con fecha 22 de Agosto de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **EVELYN SAENZ QUESADA**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Asesoría Jurídica. Asimismo, de acuerdo con el oficio 3546-SUTEL-2012, Estudio de justificación del señor (a,ita) **EVELYN SAENZ QUESADA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:
- III. Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) EVELYN SAENZ QUESADA.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) EVELYN SAENZ QUESADA.
- VIII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- IX. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

- I. Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Ampliar la jornada laboral cumulativa del señor (a,ita) EVELYN SAENZ QUESADA de 40 a 48 horas semanales, a partir del 15 de Setiembre y hasta el 31 de diciembre 2012.
- 2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) EVELYN SAENZ QUESADA, cédula de identidad N° 4-0153-0152 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Profesional 5 en la Dirección General de Operaciones.
- 3. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE

11. Aprobación de ampliación de jornada de Eduardo Castellón.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la aprobación de ampliación de la jornada laboral a 48 horas semanales para para el funcionario Eduardo Castellón Ruíz.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 3545-SUTEL-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, del Área de Recursos Humanos de Sutel hace del conocimiento del Consejo el informe relacionado con la solicitud planteada por el señor Castellón.

Con base en los resultados de dicho análisis, el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo la recomendación de ampliar la jornada laboral para el funcionario Eduardo Castellón Ruíz de 40 a 48 horas semanales, a partir del 15 de setiembre y hasta el 31 de diciembre 2012.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

El señor González explica los detalles de este tema y al contenido presupuestario con que se cuenta para cumplir esta ampliación y señala que procede la aprobación de esta solicitud.

Por último, hace ver que, la sugerencia es dar por recibido y aprobar el oficio 3545-SUTEL-2012.

Suficientemente analizado el tema y tomando en cuenta la explicación brindada por el señor González en esta oportunidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-054-2012

**RCS-269-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DE 2012**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE EDUARDO CASTELLON RUÍZ.”**

RESULTANDO:

- I. Que el señor **Eduardo Castellón Ruíz**, cédula de identidad N° 1-0961-0901 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Comunicación en el Consejo de la Sutel** con un nombramiento a plazo indefinido.
- II. Que mediante oficio N° 3376-SUTEL-2012 con fecha 21 de Agosto de 2012 justificando ante Miembros del Consejo el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante N° 3396-SUTEL-2012, con fecha 22 de Agosto, Miembro de Consejo, George Miley, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada del funcionario Eduardo Castellón Ruíz, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- IV. Que mediante oficio N° 3396-2012, con fecha 22 de Agosto de 2012, la Especialista en Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 03 de setiembre de 2012 informa que en la partida 0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 069 -2012.

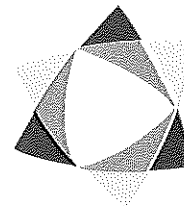
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- VI. Que en fecha 31 de Agosto, mediante oficio 3545-SUTEL-2012, el área de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio el señor Eduardo Castellón Ruíz.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral el señor Eduardo Castellón Ruíz.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 3396-SUTEL-2011 con fecha 22 de Agosto de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada el señor Eduardo Castellón Ruíz, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Verificar que las dependencias de la institución cuenten con mecanismos y procedimientos eficaces de comunicación con el usuario, de manera tal que les permita conocer oportunamente sus necesidades. Velar por el cumplimiento de los lineamientos y directrices que en materia de Contralorías de Servicios y mejoramiento al servicio público se emitan, sin perjuicio de las acciones que desarrolle y que respondan a las necesidades específicas de la SUTEL.
- III. Asimismo, de acuerdo con el oficio 3545-SUTEL-2012, que es el Estudio del señor Eduardo Castellón Ruíz rendido por el Área de Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:
- IV. Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- V. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario.
- VI. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VII. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor Eduardo Castellón Ruíz.
- VIII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor Eduardo Castellón Ruíz.
- IX. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- X. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
- XI. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

- I. Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa el señor **Eduardo Castellón Ruíz** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 15 de Setiembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda a el señor **Eduardo Castellón Ruíz**, cédula de identidad N° **1-0961-0901** funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Comunicación en el Consejo de la Sutel**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición

12 DE SETIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012**

el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-**NOTIFIQUESE*****12. Capacitación Alexander Herrera en Arquitectura Empresarial con TOGAF.***

Don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de capacitación planteada por el funcionario de Tecnologías de Información Alexander Herrera.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3710-SUTEL-2012, de fecha 10 de setiembre del 2012, mediante el cual el señor Ronny González, Jefe Administrativo, somete a consideración del Consejo la solicitud planteada por el funcionario Herrera Céspedes.

Interviene el señor Ronny González, quien explica que la solicitud planteada por el señor Herrera cumple con todos los requisitos temáticos y que se cuenta con los recursos presupuestarios necesarios, por lo que está a derecho. Por lo anterior, la recomendación de la Unidad Administrativa es que se apruebe dicha solicitud, para proceder con la inscripción respectiva.

Se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discute la conveniencia y necesidad de la capacitación solicitada.

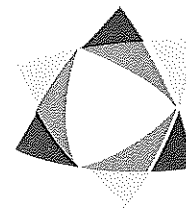
Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-054-2012**CONSIDERANDO:**

Que se han revisado los atestados del funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los contenidos temáticos y presupuestarios asignados a la capacitación "Arquitectura Empresarial con TOGAF", se avala la participación del funcionario Alexander Herrera Céspedes para asistir al curso en mención el cual se celebrará el 19 y 20 de setiembre del 2012 en el Centro Dux Diligens en San José, Costa Rica.

DISPONE:

1. Autorizar al funcionario Alexander Herrera Céspedes para asistir a la capacitación "Arquitectura Empresarial con TOGAF", la cual se celebrará el 19 y 20 de setiembre del 2012 en el Centro Dux Diligens en San José, Costa Rica.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y el Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos de inscripción del funcionario.

ARTICULO 6**VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.****13. Informe de actualización de estatus de casos de competencia (priorización).**

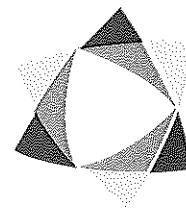
Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al informe general de actualización de estatus de casos de competencia (priorización), específicamente los temas asociados al régimen sectorial de competencia, prácticas monopolísticas y concentraciones.

Brinda el uso de la palabra a la funcionaria Deryhan Quirós para que se refiera al respecto.

La funcionaria Muñoz procede a brindar un detalle de cada uno de los casos así como en qué condición se encuentran a la fecha, tal y como se detalla a continuación:

Denunciante	Denunciado	Descripción denuncia	Próximo paso
TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.	AMNET CABLE COSTA RICA S.A.	Práctica monopolística relativa	Resolución sobre medida cautelar
TELEFÓNICA TC COSTA RICA S.A.	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Práctica monopolística relativa (estrechamiento de márgenes y/o precios predatorios)	Señalamiento de audiencia
VIRTUALIS S.A., INTERTEL WORLDWIDE S.A y CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S.A.	CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.	Práctica monopolística relativa	Resolver sobre admisibilidad
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A		Resolución final



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.	Fusión. El ICE compraría un 100% de las acciones de Cable Visión	Resolución final
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	GRUPO COMPUTACIÓN MODULAR AVANZADA	Alianza estratégica. Para el desarrollo de los servicios de telefonía IP y comunicaciones integradas	Resolución final
TRANSDATELECOM S.A.	P.R.D. INTERNACIONAL S.A.	Alianza estratégica. Prestación de servicios de información (monitoreo, administración plataformas, soporte de incidentes)	Informe sobre el estado del análisis
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	BT LATAM COSTA RICA S.A.	Alianza estratégica (soluciones especializadas)	Informe sobre el estado del análisis

El señor Carlos Raúl Gutiérrez señala que es importante que los cuadros presentados queden formando parte del acta y que es conveniente que cada 15 días o una vez al mes en sesión del Consejo, se conozca este tema en cuanto al avance de cada caso.

Se da un intercambio de impresiones al respecto y finalmente los señores miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 023-054-2012

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Dar por recibida la presentación realizada por la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Mercados, con respecto al estatus de los casos de competencia explicando el resumen de los expedientes activos, su estado y las acción siguiente de atención de cada caso.

14. Informe de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE, para adquirir la empresa Cablevisión Costa Rica CVR. Expediente SUTEL-OT-015-2012.

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al informe de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE, para adquirir la empresa Cablevisión Costa Rica CVR.

Para exponer lo anterior se presenta el oficio 3691-SUTEL-DGM-2012 de fecha 07 de setiembre del 2012, en el cual se hace referencia a los siguientes antecedentes:

En fecha 27 de enero del 2012, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante oficio 6000-0150-2012 (sin número de NI), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de autorización de concentración con la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. (CABLE VISIÓN). El objetivo del ICE es adquirir un 100% de las acciones de CABLE VISIÓN.

En fecha 01 de febrero de 2012, la DGM mediante oficio 0340-SUTEL-DGM-2012, solicitó al ICE completar los requisitos formales establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para las solicitudes de autorización de concentración. Para lo cual se debía aportar certificación de los estatutos y sus reformas para el caso de CABLE VISIÓN, estados financieros del período inmediato anterior del ICE, datos de la participación en el mercado de los operadores y proveedores involucrados y de sus competidores, y descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado.

En fecha 16 de febrero de 2012 el ICE mediante nota 6000-316-2012 respondió a dicha solicitud, remitiendo la siguiente información: certificación de estatutos y reformas de Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., estados financieros del ICE del período fiscal inmediato anterior, certificaciones de la estructura de capital social de las empresas Inversiones Susin, S.A. y Telered de Centroamérica CR, S.A. en su condición de personas jurídicas socias de Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., datos de participación en el mercado de los operadores y proveedores involucrados y de sus competidores, y descripción de los principales bienes que produce cada agente económico involucrado.

En fecha 26 de marzo de 2012, con el objeto de contar con elementos que permitieran caracterizar el mercado, la DGM solicitó una serie de datos a los distintos operadores y proveedores, para lo cual notificó el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

El día 15 de mayo de 2012 el ICE mediante nota 6160-0192-2012 (NI 2509) remite una nota referente a la no existencia de una concentración de mercado por la adquisición de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. por parte del Grupo ICE, por lo cual se solicita a la SUTEL aprobar la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente SUTEL OT-015-2012.

El día 21 de mayo de 2012 la DGM mediante nota 1914-SUTEL-DGM-2012 presenta al Consejo de la SUTEL "Informe sobre estado del análisis de la solicitud de concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para adquirir a la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A.".

El día 24 de mayo de 2012, la DGM, mediante oficio 1988-SUTEL-DGM-2012, responde al ICE aclarando respecto al procedimiento seguido por la SUTEL sobre la solicitud de autorización de la concentración entre el Grupo ICE y la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.

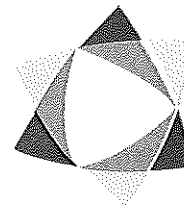
El día 06 de junio de 2012 la DGM mediante nota 2071-SUTEL-DGM-2012 presenta ante el Consejo de la SUTEL una "Ampliación del Informe sobre estado del análisis de la solicitud de concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para adquirir a la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A.".

El día 28 de junio de 2012 la DGM mediante nota 2541-SUTEL-DGM-2012 remite a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) solicitud de criterio técnico respecto de la solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE para adquirir a la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A..

El día 22 de agosto de 2012 la COPROCOM mediante oficio OP-10-12 (NI 4711) remite a la SUTEL su criterio técnico en relación con la solicitud de autorización de concentración del ICE y la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A.

Manifiesta el señor Gutiérrez que en virtud de lo descrito de previo se concluye lo siguiente:

- i. El objetivo de la operación de concentración analizada es la compra de un 100% de las acciones de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. por parte del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con lo cual dicho instituto adquiriría el control de esta empresa. Es decir, sería una fusión entre empresas que son tanto operadores de redes, como proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- ii. Los mercados relevantes de producto afectados por la operación consultada son los siguientes: servicio de televisión por suscripción, servicio de telefonía fija, servicio de acceso residencial a internet y acceso a infraestructura esencial de telecomunicaciones.
- iii. El mercado geográfico relevante afectado corresponde a los cantones en los que coinciden las operaciones del ICE y Cable Visión, a saber: Aserri, Cartago, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José, Santo Domingo, Tibás y Vásquez de Coronado.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- iv. La concentración no implica cambios en los indicadores de concentración del mercado para los servicios de televisión por suscripción y telefonía fija, lo anterior en cuanto en el mercado de televisión por suscripción sólo se daría la sustitución de un operador por otro, mientras que en el servicio de telefonía fija no participa Cable Visión. Esto implica que para estos servicios la concentración no significaría un incremento en el poder de mercado o en la posibilidad de ejercer poder de mercado por parte de la empresa adquiriente.
- v. En relación con el mercado del servicio de acceso a internet residencial, se encuentra que la operación de fusión produce un incremento en la concentración del mercado. El análisis del indicador HHI cotejado contra los niveles establecidos para tales efectos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio de ese mismo país, hacen presumir que la operación analizada probablemente reforzaría el poder de mercado de la empresa adquiriente.
- vi. Pese al eventual crecimiento en la cuota de mercado del ICE para el servicio de acceso residencial a internet, se considera que las condiciones y características de este mercado podrían impedir a la empresa adquiriente abusar del poder de mercado ganado, entendiendo como abuso la posibilidad de aumentar unilateralmente los precios, disminuir artificialmente la cantidad ofertada o la calidad de los servicios ofrecidos o alterar la innovación del mercado.
- vii. A pesar de lo anterior hay elementos adicionales que sugieren algún nivel de preocupación y que por tanto deben ser tomados en cuenta para evitar que la dinámica y el nivel de competencia del mercado de acceso a internet residencial se vean afectadas, entre ellos:
- Garantizar que el ICE a futuro emplee su posición de dominio para apalancar la ejecución de estrategias comerciales contrarias a la competencia.
 - Evitar que a futuro el ICE amplíe su red de cable coaxial a través de la absorción de competidores pequeños del mercado, eliminando de este modo competidores del mercado.
 - Impedir que la adquisición de la empresa Cable Visión venga a dificultar aún más la separación contable que el ICE debería tener en sus Estados Financieros y/o a cubrir la existencia de subsidios cruzados.
- viii. Respecto al mercado de acceso a infraestructura esencial de telecomunicaciones, si bien el ICE incrementaría la red de fibra óptica con que cuenta, no se presume que dicho incremento represente un impedimento a la competencia del mercado.
- ix. Las eficiencias aportadas por las partes en la documentación presentada a la SUTEL, no se consideran dentro del análisis en virtud de que las mismas incumplen las características descritas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual indica que para que dichas eficiencias puedan ser valoradas por la SUTEL en el análisis de una concentración las partes deben haber descrito la

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

naturaleza y efectos de éstas, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en que se prevé que se desarrollen, acreditando éstas por todos los medios posibles.

- x. La recomendación de la COPROCOM, emitida en la Opinión OP-10-12 es la siguiente: *"A la luz de las consideraciones anteriores, se emite criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de Cable Visión por parte del ICE, y se sugiere a la Sutel acoger las recomendaciones expuestas en los puntos G y H de las conclusiones"*; igualmente en dicha opinión se recomienda a la SUTEL lo siguiente:

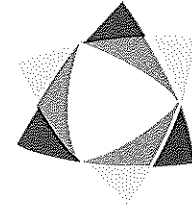
- Tomar medidas concretas para evitar que ICE obstaculice la permanencia de los actuales competidores o el acceso de nuevos competidores, ya sea mediante una denegación injustificada, a través de un aumento en las tarifas de acceso a esas redes o mediante la limitación del número de empresas a las que brinda ese acceso, así como dictar regulaciones específicas para el acceso a instalaciones de esta naturaleza, tal como la publicación de una oferta de facilidades (condiciones y precios) para el acceso a las instalaciones esenciales relevantes (postería, ductos y otros) para el desarrollo de los servicios de telefonía, televisión por suscripción e Internet mediante redes fijas. Adicionalmente, se recomienda analizar la posibilidad de establecer alguna condición para prevenir el aumento en las tarifas de acceso a esas redes como medida para obstaculizar el acceso a sus competidores-operadores.
- Velar porque se publicite el precio y las condiciones de cada uno de los servicios comercializados mediante oferta conjunta, de forma desagregada. Asimismo se sugiere no permitir el establecimiento de:
 - Cláusulas de permanencia mínima en los contratos que no se justifiquen en el subsidio de un equipo terminal adquirible por el usuario y que sea indispensable para el aprovechamiento de los servicios, u otra justificación técnica que avale la SUTEL.
 - Estipulaciones que sujeten a los usuarios a alguna penalidad, comisión, cobro o indemnización por salida, excepto que se trate de casos de morosidad del usuario o de incumplimiento de la cláusula de permanencia mínima debidamente justificada y homologada por la SUTEL.

Agrega que es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar la solicitud de concentración presentada por las empresas Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. Sin embargo, en razón de los riesgos detectados se recomienda sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de una serie de condiciones que ayuden a prevenir que las preocupaciones expresadas de previo se conviertan en elementos reales que afecten el nivel de competencia del mercado. Por lo anterior se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar imponerle al Instituto Costarricense de Electricidad las siguientes condiciones para la aprobación de la operación de concentración:

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- i. Que el ICE y Cable Visión se abstengan de realizar ventas atadas entre los distintos servicios que ofrece, entre ellos el servicio de televisión por suscripción, las cuales se encuentran prohibidas en el artículo 54 inciso f) de la Ley N° 8642. El ICE y Cable Visión sí podrán ofertar en forma conjunta sus servicios siempre que la aceptación de la oferta por parte de los consumidores sea totalmente libre y voluntaria.
- ii. Que el ICE y Cable Visión sometan a aprobación de la SUTEL aquellas promociones y/o paquetes que incluyan el servicio de televisión por cable, siendo que dicho Instituto debe indicar por separado en los reportes que someta a aprobación de la SUTEL los precios individuales, condiciones de calidad y demás detalles de cada uno de los servicios incluidos en dichas promociones.
- iii. Que el ICE mantenga por separado la contabilidad del servicio de televisión por suscripción, evitando mezclar dentro de sus Estados Financieros aquellas actividades asociadas a la empresa Cable Visión, lo cual permitiría garantizar la no existencia de subsidios cruzados, mismos que se encuentran prohibidos en el artículo 54 inciso c) de la Ley N° 8642.
- iv. Que adicionalmente en cumplimiento de lo definido en el artículo 75 inciso b) aparte ii) de la Ley N° 7593 y en el artículo 34 del Reglamento del Régimen de Acceso e Interconexión, en el plazo de dos (2) años, el ICE se comprometa a presentar ante la SUTEL un sistema de contabilidad regulatoria por servicio, lo que permitiría garantizar la no existencia de subsidios cruzados.
- v. Que el ICE garantice, cuando resulte tecnológica y económicamente factible, el acceso a la infraestructura esencial que requieren sus competidores del servicio de televisión por suscripción para desplegar sus redes o ampliar sus servicios.
- vi. Que el acceso que se preste a los distintos operadores del mercado se debe hacer en condiciones no discriminatorias (trato no menos favorable) respecto a lo ofrecido a Cable Visión, por lo cual el ICE deberá hacer públicas y replicables a cualquier operador del mercado dichas condiciones de acceso mayorista. Para cumplir esto el ICE podrá emplear como mecanismo de transparencia la Oferta de Interconexión por Referencia.
- vii. Que el ICE y Cable Visión presenten ante la SUTEL de manera anual y por un período de cinco (5) años un informe sobre las acciones ejecutadas en materia de esta concentración y la forma en que la misma ha cumplido con las eficiencias enunciadas por las partes en el marco de la solicitud de autorización de dicho proceso de concentración, para lo cual deben presentar evidencias de los ahorros obtenidos y beneficios obtenidos por los consumidores producto de la concentración.
- viii. Que Cable Visión suspenda en todos los contratos de sus usuarios vigentes a la fecha de la realización de la operación de concentración cualquier tipo de cláusula que penalice la terminación anticipada de tales contratos, con el fin de que aquellos usuarios que deseen rescindirlos puedan hacerlo.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- ix. Que el ICE se abstenga de participar directa o indirectamente, por sí mismo o por medio de empresas relacionadas, en la adquisición o propiedad de compañías proveedoras del servicio de televisión por suscripción.

Finalmente, como consecuencia de los elementos analizados en materia de barreras de entrada del mercado de acceso a internet es criterio de la DGM que la concentración actual del espectro radioeléctrico en las bandas disponibles para ofrecer el servicio de acceso a internet:

- i. Podría dificultar el desarrollo del servicio de acceso a internet, retrasando la implementación de las metas del Plan Nacional de Banda Ancha del país.
- ii. Podría imposibilitar el ingreso de nuevos competidores o dificultar el crecimiento de los actuales competidores del mercado.
- iii. Podría impedir el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones y retrasar el ingreso de las tecnologías más modernas y eficientes.

Luego del informe descrito, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar dicho tema y tomar las medidas que considere pertinentes respecto al mismo a efectos de garantizar la adecuada administración de recursos escasos y promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, conforme lo definido en artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 y artículo 2 inciso e) de la Ley N° 8642.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones con respecto al manejo del espectro y la revocación de los permisos y el señor Gutiérrez opina que el Instituto Costarricense de Electricidad debe devolver el espectro en cualquier momento, pero no lo hará hasta que no se le pongan condiciones

Al ser las 11:30 horas se retira de la sala de sesiones el señor Glenn Fallas e ingresa seguidamente el señor Adrián Acuña el cual brinda una exposición referente al uso de la banda de 2600 MHz.

Se da un intercambio de impresiones al respecto y finalmente los señores miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 024-054-2012

1. Dar por recibido el oficio 3691-SUTEL-DGM-2012, de fecha 07 de setiembre del 2012 presentado por la Dirección General de Mercados y en el cual se brinda el informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, para adquirir la empresa Cablevisión Costa Rica CVR.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados, Dirección General de Calidad y a los señores Asesores Legales del Consejo que preparen y remitan a este Cuerpo Colegiado, la propuesta

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

de resolución correspondiente al tema de solicitud de autorización de concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, para adquirir la empresa Cablevisión Costa Rica CVR.

El señor Rodolfo González López, Representante de la Auditoría de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a partir de este momento se retira de la sesión en virtud del receso decretado.

15. Informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción.

El señor Presidente el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo, el tema relacionado con el informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción.

Para respaldar el tema se presenta el oficio 3688-SUTEL-DGM-2012 de fecha 06 de setiembre del 2012, en el cual se da un amplio informe sobre el tema en cuestión.

El señor Gutiérrez brinda el uso de la palabra al señor José Antonio Blanco para que se refiera al respecto a los siguientes antecedentes:

- En fecha 23 de abril de 2012, las empresas Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A. (ASELCOM) mediante oficio GG-294-2012 (NI 2189), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de concentración para suscribir una alianza estratégica entre ambas empresas.
- En fecha 23 de mayo febrero de 2012, la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 1963-SUTEL-DGM-2012, solicitó a RACSA y ASELCOM completar los requisitos formales establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para las solicitudes de concentración. Para cumplir con lo anterior, debían aportar los datos de la participación en el mercado de los operadores y proveedores involucrados y de sus competidores; descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado e indicación de si la solicitud de concentración se ubica a criterio de los solicitantes en el supuesto previsto en el artículo 25 del Reglamento citado de previo.
- En fecha 05 de junio de 2012 RACSA y ASELCOM mediante nota GG-399-2012 (NI 2903) respondieron a dicha solicitud de información, adjuntando adicionalmente "Contrato de Alianza Estratégica entre Radiográfica Costarricense S.A. y ASELCOM S.A."

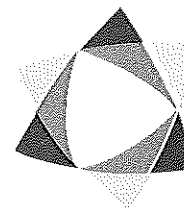
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- En fecha 13 de junio de 2012, mediante oficio 2354-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a ASELCOM aclarar información referente a los servicios de telecomunicaciones que se encontraba prestando a dicha fecha en el mercado costarricense.
- En fecha 20 de junio de 2012, mediante escrito sin número (NI 3376) ASELCOM indicó a la SUTEL que a la fecha efectivamente se encontraba prestando el servicio de enlaces punto a punto.
- El día 02 de julio de 2012 la DGM mediante nota 2626-SUTEL-DGM-2012 presenta al Consejo de la SUTEL "Informe sobre el Estado del Análisis de la Solicitud de Concentración presentada por Radiográfica Costarricense S.A. para el Desarrollo Conjunto de Servicios con la Empresa Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A."
- En fecha 16 de julio de 2012 mediante nota 677 SUTEL-SC-2012, el Consejo de la SUTEL remite acuerdo número 021-042-2012 de la sesión 042-2012 del 11 de julio de 2012, en el cual se instruye a la DGM para que continúe el proceso de autorización de concentración entre las empresas RACSA y ASELCOM y traslada el expediente SUTEL OT-070-2012 a la COPROCOM, para que dicha entidad emita su análisis respecto a dicha solicitud de autorización de concentración.
- El día 19 de julio de 2012 mediante oficio 2896-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a la COPROCOM emitir su criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración de las empresas RACSA y ASELCOM tramitada en el expediente administrativo SUTEL OT-070-2012.
- El día 06 de setiembre de 2012 la COPROCOM mediante oficio OP-12-12 (NI 5044) remite a la SUTEL su criterio técnico en relación con la solicitud de autorización de concentración para suscribir una alianza estratégica entre RACSA y ASELCOM.

Del anterior resumen se concluye que:

- El objetivo de la operación de concentración analizada es el establecimiento de una alianza estratégica entre las empresas RACSA y ASELCOM, la cual se daría entre un operador de redes y un proveedor de servicios de telecomunicaciones. La alianza se desarrollaría bajo un modelo de ingresos, aportes y riesgos compartidos, resultando adicionalmente que RACSA será la empresa encargada de facturar a los clientes, efectuar la gestión de cobro, realizar el esfuerzo comercial, cumplir las obligaciones legales como operador y brindar el soporte de primer nivel al usuario
- Los mercados relevantes de producto afectados por la operación consultada son los siguientes: servicio de transferencia de datos empresarial, servicio de telefonía fija empresarial y servicio de comunicaciones unificadas.
- El mercado geográfico relevante afectado corresponde a todo el territorio nacional.
- La concentración no implica cambios en los indicadores de concentración del mercado para los servicios de telefonía fija empresarial, lo anterior en cuanto en el mercado del



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

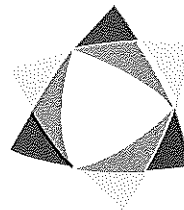
servicio de telefonía fija no participa ASELCOM. Esto implica que para este servicio la concentración no significaría un incremento en el poder de mercado o en la posibilidad de ejercer poder de mercado por parte de las empresas que forman parte de la alianza.

- En relación con el mercado del servicio de transferencia de datos empresarial, se encuentra que la operación de alianza produce un incremento en la concentración del mercado. El análisis del indicador HHI cotejado contra los niveles establecidos para tales efectos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio de ese mismo país, hacen presumir que es improbable que la operación analizada tenga efectos negativos sobre el nivel de competencia del mercado.
- En lo que respecta al servicio de comunicaciones unificadas este corresponde a un servicio de información, por lo cual no se realiza un análisis del mismo en virtud de que los servicios de información no están comprendidos dentro del proceso de autorización definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642.
- Las eficiencias aportadas por las partes en la documentación presentada a la SUTEL, no se consideran dentro del análisis en virtud de que las mismas incumplen las características descritas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual indica que para que dichas eficiencias puedan ser valoradas por la SUTEL en el análisis de una concentración las partes deben haber descrito la naturaleza y efectos de éstas, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que se prevé que se desarrollen, acreditando éstas por todos los medios posibles.
- La recomendación de la COPROCOM, emitida en la Opinión OP-12-12 es la siguiente: *"Dado que la alianza estratégica analizada no supone la operación de redes ni la prestación de servicios de telecomunicaciones, esta Comisión considera que se trata de una operación que no requiere la autorización del órgano regulador de las telecomunicaciones. Sin embargo, de considerar la Sutel, como órgano competente en la materia, que la transacción requiere su conocimiento y autorización, esta Comisión emite criterio favorable respecto a la alianza estratégica para la prestación conjunta de servicios de las empresas RACSA y ASELCOM".*

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas Radiográfica Costarricense S.A y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A. y tramitada en el expediente administrativo SUTEL OT-070-2012.

Luego de discutido el tema y haberse conocido los pormenores del caso, así como haberse solventado todas las dudas, los señores miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 025-054-2012



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

1. Dar por recibido el oficio 3688-SUTEL-DGM-2012 de fecha 06 de setiembre del 2012, referente al informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare para someter al Consejo la propuesta de resolución para atender lo relativo al caso de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción.

16. Informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Radiográfica Costarricense para establecer Alianza Estratégica con la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete para conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Radiográfica Costarricense para establecer Alianza Estratégica con la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A.

Al respecto se conoce el informe 3689-SUTEL-DGM-2012 de fecha 05 de setiembre de 2012 en el cual entre otros se hace mención a los siguientes antecedentes:

- En fecha 20 de junio de 2012 las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Grupo Computación Modular Avanzada S.A. suscribieron un "Contrato de Asociación Empresarial para la Prestación de Servicios Administrados entre Radiográfica Costarricense S.A. y Grupo Computación Modular Avanzada S.A."
- En fecha 20 de junio de 2012, mediante oficio GG-434-2012 (NI-3590) las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Grupo Computación Modular Avanzada S.A. presentaron formal solicitud de autorización de concentración ante la SUTEL.
- En fecha 16 de agosto de 2012, mediante oficio 3308-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados (DGM) requirió a las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Grupo Computación Modular Avanzada S.A. aclarar una serie de puntos respecto a la solicitud presentada y ampliar el objetivo de la operación de concentración que pretende llevarse a cabo.
- En fecha 21 de agosto de 2012, mediante oficio GG-585-2012 (NI-4726) las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Grupo Computación Modular Avanzada S.A. aclararon lo solicitado por la DGM en el oficio 3308-SUTEL-DGM-2012.

Sobre la base de la información expuesta y lo analizado de previo se concluye que:

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- El "Contrato de Asociación Empresarial" suscrito entre RACSA y Grupo CMA en fecha 20 de junio de 2012 no tiene como objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones. Por lo cual, con fundamento en lo definido en el artículo 52 de la Ley N° 8642, se considera que la alianza empresarial suscrita entre ambas empresas no requiere de autorización por parte de la SUTEL.

En virtud de lo anterior, se recomienda:

- a. Comunicar a las empresas RACSA y Grupo CMA que la alianza suscrita entre ambas partes y que fue sometida a autorización de esta Superintendencia mediante oficio GG-434-2012, no requiere de la autorización de la SUTEL.
- b. Proceder al cierre y archivo del expediente SUTEL OT-092-2012 dentro del cual se tramitaba la autorización de concentración del "Contrato de Asociación Empresarial" suscrito entre RACSA y Grupo CMA.

La señora Méndez Jiménez pregunta si este caso de CMA es el mismo caso de ASELCOM.

La funcionaria Deryhan Muñoz dice que en este caso el objeto del contrato es brindar servicios por los cuales no aplica el régimen de competencia y que de acuerdo a la solicitud que esas empresas están realizando no es necesario que pidan autorización a SUTEL.

La señora Maryleana Méndez considera que hay que vigilar el asunto ya que CMA tiene el título habilitante.

Luego de discutido el tema y haberse conocido los pormenores del caso, así como haberse solventado todas las dudas, los señores miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 026-054-2012

CONSIDERANDO:

- i. Que el artículo 52 de la Ley N° 8642 define que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia el cual se regirá por lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones y supletoriamente por lo definido en la Ley N° 7472.
- ii. Que el artículo 56 de la Ley N° 8642 define que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado.
- iii. Que en fecha 20 de junio de 2012 las empresas Radiográfica Costarricense S.A., cédula jurídica 3-101-009059, y Grupo Computación Modular Avanzada S.A., cédula jurídica 3-101-073308, suscribieron un "Contrato de Asociación Empresarial".
- iv. Que en fecha 28 de junio de 2012 mediante oficio GG-434-2012 (NI-3590) las empresas Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) y Grupo Computación Modular Avanzada S.A.,

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

presentaron formal solicitud de autorización de concentración, en los términos definidos en el artículo 56 de la Ley N° 8642, para el contrato de alianza empresarial suscrito el día 20 de junio de 2012 entre ambas empresas.

- v. Que en fecha 05 de setiembre de 2012 la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 3689-SUTEL-DGM-2012 remite al Consejo de la SUTEL su informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas RACSA y Grupo CMA para establecer una alianza empresarial y tramitada en el expediente administrativo SUTEL OT-092-2012.
- vi. Que la DGM sobre la base de la información contenida en el expediente SUTEL OT-092-2012 concluye que alianza empresarial sometida a autorización no supone la operación de redes ni la prestación de servicios de telecomunicaciones y que por tanto se trata de una operación que no requiere la autorización de la SUTEL.

DISPONE:

1. Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados en el oficio 3689-SUTEL-DGM-2012.
2. Comunicar a Radiográfica Costarricense S.A. y Grupo Computación Modular Avanzada S.A. que la alianza suscrita entre ambas empresas y que fue sometida a autorización de la SUTEL mediante oficio GG-434-2012, no requiere de la autorización de esta Superintendencia en virtud de que la misma no supone la operación de redes ni la prestación de servicios de telecomunicaciones.
3. Indicar a las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Grupo Computación Modular Avanzada S.A. que en caso de cualquier otra acción conjunta entre ambas empresas que se refiera a la operación de redes o a la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con el procedimiento de autorización establecido para tales efectos en la Ley N° 8642 y en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Instruir a la Dirección General de Mercados que proceda al cierre y archivo del expediente SUTEL OT-092-2012 dentro del cual se tramitaba la solicitud de autorización de concentración del "Contrato de Asociación Empresarial" suscrito entre Radiográfica Costarricense S.A. y Grupo Computación Modular Avanzada.
5. Remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-OT-092-2012.

17. Informe de estatus de contratos de acceso e interconexión (priorización).

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Ana Marcela Palma Segura.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al informe de estatus de los contratos de acceso e interconexión (priorización) y para lo cual brinda el uso de la palabra a la señora Palma para que se refiera al respecto.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

La funcionaria Palma brinda una amplia explicación sobre los casos contenidos en el informe así como en la condición en que se encuentran cada uno de los casos.

Hace énfasis en el caso de Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica (TICOM), destacando que se está en proceso de revisión del expediente enviado por el Instituto Costarricense de Electricidad y la solicitud de aval a TICOM. En cuanto al resto de los casos se mantienen igual.

Seguidamente se da un cambio de impresiones sobre el tema de la publicación de los cuadros de los temas de calidad y cuáles datos se deben incluir dentro del cuadro respectivo tanto en las actas como en la página web de la SUTEL.

Luego de discutido el tema y haberse conocido los pormenores del caso, así como haberse solventado todas las dudas, los señores miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 027-052-2012

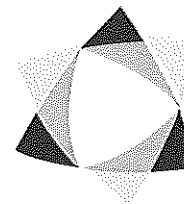
Dar por recibido el informe sobre el estatus de los contratos de acceso e interconexión (priorización) presentado en esta oportunidad por la funcionaria Ana Marcela Palma.

18. Informe sobre análisis de modificaciones efectuadas por las empresas BT Latam Costa Rica, S.A. y Promitel Costa Rica, S.A., a su contrato de acceso e interconexión en cumplimiento de la resolución RCS-187-2012. Expediente SUTEL-OT-013-2012.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al informe sobre análisis de modificaciones efectuadas por las empresas BT Latam Costa Rica, S.A. y Promitel Costa Rica, S.A., a su contrato de acceso e interconexión en cumplimiento de la resolución RCS-187-2012 y para lo cual brinda el uso de la palabra a la funcionaria Ana Marcela Palma para que se refiera al respecto.

La funcionaria Palma presenta el informe 3687-SUTEL-DGM-2012 de fecha 07 de septiembre del 2012, en el cual se detallan los siguientes antecedentes:

- Mediante escrito recibido por la SUTEL en fecha 12 de enero de 2012 (NI-0164), las empresas BT y PROMITEL presentaron el denominado "Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones", con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 a 77 del expediente administrativo)
- Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 28 del 8 de febrero del 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase el folio 78 del expediente administrativo).



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

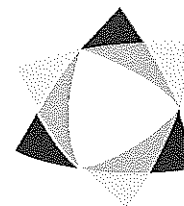
- Que mediante escrito presentado por fax ante esta Superintendencia el día 22 de febrero del 2012 (NI: 0895), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), entidad autónoma con cédula jurídica 4-000-042139, remitió sus objeciones y observaciones a dicho contrato. (Véanse los folios 79 a 84 del expediente administrativo).
- Que mediante oficio No. 706-SUTEL-2012, con fecha 27 de febrero de 2012, se le trasladó a las partes contratantes (BT LATAM y PROMITEL) las objeciones y observaciones presentadas por el ICE y se les concedió tres días hábiles para que, de considerarlo necesario, se refirieran a las objeciones presentadas. (Véase el folio 85 del expediente administrativo).
- Que ninguna de las empresas contratantes remitió a la SUTEL observaciones a las objeciones presentadas por el ICE. (Véase el expediente administrativo)
- Que mediante oficio No. 1194-SUTEL-DGM-2012, se convocó a las partes contratantes BT LATAM y PROMITEL a una audiencia, la cual se realizó en fecha 2 de abril del presente año. (Véase el folio 90 del expediente administrativo)
- Que mediante oficio N° 0000064, recibido el 26 de julio de 2012, las partes remiten el contrato modificado y adicionado en cumplimiento del citado acuerdo 013-036-2012 y de la resolución RCS-187-2012. (Véanse los folios 107 a 149 del expediente administrativo)

La funcionaria Palma manifiesta que habiendo cumplido las partes con las modificaciones y correcciones ordenadas en la resolución RCS-187-2012 del Consejo, se recomienda que el Consejo de la SUTEL apruebe la versión del contrato de acceso e interconexión suscrito por las empresas **BT LATAM COSTA RICA, S.A.** y **PROMITEL COSTA RICA, S.A.**, visible a folios 107 a 149 del expediente administrativo, en atención a lo que disponen los artículos 42 inciso a), 60 y 63 del RAIRT.

Asimismo y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, el Consejo ordene la inscripción de este contrato de acceso e interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ACUERDO 028-054-2012

1. Dar por recibido el oficio 3687-SUTEL-DGM-2012 de fecha 05 de setiembre de 2012, referente al análisis de modificaciones efectuadas por las empresas BT Latam Costa Rica, S.A. y Promitel Costa Rica, S.A., a su contrato de acceso e interconexión en cumplimiento de la resolución RCS-187-2012.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta para una próxima sesión la propuesta de resolución referente al análisis de modificaciones efectuadas por las



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

empresas BT Latam Costa Rica, S.A. y Promitel Costa Rica, S.A., a su contrato de acceso e interconexión en cumplimiento de la resolución RCS-187-2012.

19. Informe de estatus de casos de postería (priorización).

Ingresa a la sala de sesiones el señor Daniel Quirós.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al informe de estatus de los casos de postería (priorización).

El señor Daniel Quesada brinda un amplio informe al respecto así como a los plazos de presentación, estado y la fecha aproximada que se finalizará el análisis de cada caso.

El señor Walther Herrera manifiesta que para resolver este tema la Comisión de Infraestructura estará citando la próxima semana a las empresas afectadas en este proceso para conocer cuál es su posición y posteriormente se convocarán a las compañías dueñas de las facilidades esenciales para conocer los diferentes planteamientos y así luego la comisión emitirá las políticas respectivas.

Don Carlos Raúl Gutiérrez dice que esta situación se dio porque cuando estuvo Infocomunicaciones, la Comisión de Cables se quejó vehementemente sobre este tema y como esa comisión ha hecho un buen trabajo y hay una buena representación de otras instituciones, él sugirió a los representantes se presentaran ante la dicha Comisión para crear conciencia en todo el sector público no solo de las municipalidades y que todo el país tenga juicio sobre el problema de los permisos de torres, los permisos de los derechos de vía, entre otros y por lo tanto se haga público el asunto aunado a la importancia que la Cámara de Comunicaciones observe que la SUTEL cumple y ahora les corresponde a otras instituciones hacer su parte.

Luego de discutido el tema y haberse conocido los pormenores del caso, así como haberse solventado todas las dudas, los señores miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 029-054-2012

Dar por recibido el informe sobre el estatus de casos de postería (priorización) presentado en esta oportunidad por la Dirección General de Mercados.

20. Informe de estatus de casos de procedimientos sancionatorios en curso (priorización).

El señor Daniel Quirós inicia la presentación diciendo que en el cuadro que expone se ha tomado en cuenta la recomendación hecha la semana pasada por el señor Glenn Fallas referente a los expedientes que hacía falta incluir en el estudio tal y como sigue:

Parte 1	Parte 2	Descripción	Estado
---------	---------	-------------	--------

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

ICE	Grupo Publicidad e Internet Inc., S.A.	Uso no autorizado de postería	Pendiente prevención informe estado
ICE	Televisora de Costa Rica S.A.	Uso no autorizado de postería	Pendiente prevención informe estado
Consejo	IBW COMUNICACIONES S.A.	Sin título	Señalar audiencia
ICE	Telecable Económico TVE, S.A.	Uso no autorizado de postería	Apertura
ICE	Transdatecom S.A.	Uso no autorizado de postería	Apertura
Consejo	R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.	Numeración	Acumular 93-2012
Consejo	ORILLA NUCLEAR S.A.	Numeración	Acumular 32-2012
Consejo	FENIXONE S.A.	Numeración	Audiencia 11.09.12
Consejo	ALPHA GLOBAL COMMUNICATIONS	Sin título	Apertura
Consejo	ICE	Numeración	Apertura

El señor Carlos Raúl Gutiérrez considera que con el caso de IBW, se debería hacer una sesión estratégica para conocer cómo se va a proseguir con este tema en vista de que se entregó la consulta a la Procuraduría General de la República. A su juicio el caso en cuestión debe dividirse en dos partes, considerando entre otros cualquier acto que canal 19 haya realizado para la sesión de sus enlaces previo a vendérselo a IBW.

El señor Gutiérrez Gutiérrez solicita que la Dirección General de Calidad revise los estudios y los declare incompetentes en el uso eficiente del espectro para poder avanzar en este sentido y pide se convoque a una sesión de trabajo en donde se realice una revisión e investigación para saber qué le corresponde a Canal 19 y qué a IBW, así como determinar cuáles son problemas legales y cuáles son problemas del uso eficiente del espectro.

ACUERDO 030-054-2012

Dar por recibido informe de estatus Informe de estatus de casos de procedimientos sancionatorios en curso (priorización) y solicitar a la Dirección General de Mercados que programe una sesión de trabajo con el Consejo, con el fin de realizar una revisión sobre los problemas legales y de uso eficiente del espectro en el caso de Canal 19 e IBW.

21. Recursos de Numeración. Determinar acciones a seguir en casos de asignación de números 900 y 905 los cuales no fueron autorizados por el Consejo por problemas de interoperabilidad.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a determinar las acciones a seguir en los casos de asignación de números 900 y 905 los cuales fueron autorizados por este Cuerpo Colegiado por problemas de interoperabilidad.

Al respecto hace ver la importancia de que en estos temas se piense más desde el punto de vista SUTEL y en perspectiva de los temas de procedimientos y señala que la Dirección General de Mercados debe presentar una propuesta en ese sentido.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Cree además que la propuesta debe ser dándole 6 meses a los operadores, pero paralelamente deben informar sobre el cumplimiento de las otras áreas para lo cual debe consultarlo con la Dirección General de Calidad.

Hace ver la importancia de que la Dirección General de Mercados presente una propuesta al Consejo sobre la funcionabilidad dentro del Instituto Costarricense de Electricidad y fuera.

Luego del intercambio de opiniones y de haberse aclarado dudas al respecto, los señores miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 031-054-2012

Quedar a la espera de la propuesta de resolución que estará presentando la Dirección General de Mercados sobre las acciones a seguir en los casos de asignación de números 900 y 905, los cuales no han sido autorizados por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por problemas de interoperabilidad.

ACUERDO FIRME.**22. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del ICE (1 número 800).**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez eleva a conocimiento del Consejo el tema referente a la asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del ICE (1 número 800) y para lo cual brinda el uso de la palabra al señor Josué Carballo para que lo describa.

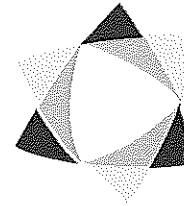
Para conocer lo anterior se conoce el oficio 3678-SUTEL-DGM-2012, de fecha 03 de setiembre del 2012 y seguidamente el señor Carballo presenta una amplia explicación al respecto, dentro de la cual se refiere a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos.

Luego de que se consideró suficientemente discutido el asunto objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 032-055-2012**RCS-271-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:45 HORAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DEL
ICE”**



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 032-054-2012, de la sesión ordinaria 054-2012 celebrada el 12 de septiembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante el oficio número 6000-1739-2012 (NI: 5063) con fecha de recepción de día 06 de agosto del 2012, el ICE presentó una solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número 800's a saber 3252626 (conforme a las solicitud en el oficio 6000-1739-2012).
- II. Que mediante oficio N°3678-SUTEL-DGM-2012 del 07 de septiembre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010,

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 3678-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

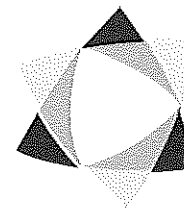
“

2) Sobre la solicitud de los números 800-3252626:

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

800	Nombre Comercial
800	800-DBLANCO

- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.*



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-3252626 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 05 de septiembre de 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-3252626 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios 6000-1739-2012 (NI: 5063).

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio
800	3252626	22397941	800-DBLANCO	Cobro revertido automático

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio
800	3252626	22397941	800-DBLANCO	Cobro revertido automático

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

8. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a valorar la recuperación del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
9. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

23. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor de CALL MY WAY NY S.A. (1 número 800). Expediente SUTEL-OT-140-2011.

El señor Presidente somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de asignación adicional de recursos de numeración especial a favor de la empresa CALL MY WAY NY S.A. (1 numero 800).

Se presenta en esta oportunidad el oficio 3686-SUTEL-DGM-2012 de fecha 07 de setiembre del 2012 y seguidamente el señor Carballo expone los detalles de la solicitud planteada e indica que la misma cumple con los requisitos establecidos para estos efectos. Asimismo atiende las consultas que sobre el particular formulan los señores miembros del Consejo.

Suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 033-055-2012

RCS-272-2012

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DE CALLMY WAY
NY S.A.”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-140-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la CallMy Way NY S.A. (en adelante CallMy Way NY), cédula de persona jurídica 3-101-334658; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 033-054-2012, de la sesión ordinaria 054-2012 celebrada el 12 de septiembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante el oficio número 63_CMW_2012, recibidos por esta Superintendencia en fecha del 29 de agosto del 2012 (NI: 4873), la empresa CallMy Way NY presentó una solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: Un (1) número 800 a saber 800-8002222 (conforme a la solicitud en el oficio 63_CMW_2012). Véanse los folios 475-484.
- II. Que mediante oficio N°3686-SUTEL-DGM-2012 del 07 de septiembre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa CallMy Way ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 3686-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto que la empresa CallMy Way S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“

2) Sobre la solicitud de los números 800- 800-2222.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del CallMy Way NY, según lo que consta en el siguiente cuadro:

800	Nombre Comercial
800	800-8002222

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, siendo solo necesario verificar la disponibilidad y del número 800- 8002222 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 05 de septiembre 2012 (visible folios 475 al 484).
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8002222 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa CallMy Way NY S.A. la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficio 63_CMW_2012 (NI-4873).

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro revertido automático	Operador o proveedor de Servicios
800	8002222	4000-4212	800- 8002222	Cobro revertido automático	CallMy Way NY

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **CallMy Way S.A.**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al **CALLMY WAY NY, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro revertido automático	Operador o proveedor de Servicios
800	8002222	4000-4212	800- 8002222	Cobro revertido automático	CallMy Way NY

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
3. Apercibir al **CALL MY WAY NY S. A** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **CALL MY WAY NY S. A**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a **CALL MY WAY NY S. A** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **CALL MY WAY NY S. A** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **CALL MY WAY NY S. A** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **CALL MY WAY NY S. A** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a valorar la recuperación del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
9. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **CALL MY WAY NY S. A**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

24. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor de Interphone (7 números 800).

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez eleva a conocimiento del Consejo el tema referente a la asignación adicional de recursos de numeración especial a favor de Interphone (7 números 800) y para lo cual brinda el uso de la palabra al señor Josué Carballo para que lo describa.

Para apoyar el tema se presenta el oficio 3658-SUTEL-DGM-2012 de fecha 07 de setiembre del 2012 y acto seguido el señor Carballo presenta una amplia explicación al respecto, dentro de la cual se refiere a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos.

Luego de que se consideró suficientemente discutido el asunto objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 034-054-2012**RCS-273-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS HORAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DE
CALLMY WAY NY S.A.”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-140-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la InterPhone S.A., cédula de persona jurídica 3-101-498395; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 034-054-2012, de la sesión ordinaria 054-2012 celebrada el 12 de setiembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio sin número de consecutivo, recibido en la SUTEL en fecha del 04 de julio del 2012 (control interno número NI: 3695), la empresa InterPhone S. A. presentó una solicitud para la asignación del siguiente recurso numérico: A saber cinco (5) números 800's 800

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

0733526, 800 7963727, 800 4636835, 800 0372298, 800 3977376 800 0644842 a saber: y tres (3 números) 900's 900-4636835, 900-4685463 y 900-0644842. Véanse folios (92 al 96)

- II. Que mediante oficio 2749-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados apercibe a la empresa InterPhone que debe cumplir con los requisitos generales y específicos de asignación de recurso numérico conforme a la Resolución N° RCS-590-2009 y sus modificaciones.(Véanse folios 97 al 102).
- III. Que mediante oficio recibido el 24 de julio del 2012, por esta Superintendencia, IntherPhone responde al oficio 2749-SUTEL-DGM-2012 en el cuál indica las características físicas y lógicas de la red así como la personería jurídica de la empresa. (Visible a folios 104 al 113).
- IV. Que mediante oficio recibido el 03 de agosto del 2012 por la SUTEL, Intherphone modificó la solicitud de recurso numérico conforme se indica a continuación: A saber siete (7) números 800's 800-0733256, 800-7963727, 800-4636835, 800-0372298, 800-3977376, 800-0644842 y 800-8002487. Retirando la solicitud para la asignación de números 900 tres (3 números) 900's 900-4636835, 900-4685463 y 900-0644842. (Visible folios 114 al 116).
- V. Que mediante oficio recibido el 04 de septiembre del 2012 por esta Superintendencia, se indica el número de registro de cada uno de los números 800's solicitados. (Visible folios 117 al 119)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 3658-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto que la empresa InterPhone S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“

- 2) **Sobre la solicitud del número: 800-0733256, 800-7963727, 800-4636835, 800-0372298, 800-3977376, 800-0644842 y 800-8002487..**

- *En particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración para el servicio cobro revertido correspondientes a los números 800's (asignación efectuada mediante la resolución RCS-233-2011).*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes y/o servicios comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de InterPhone, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*
- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.*

800	Nombre Comercial
800	OREDALO
800	PYMESCR
800	INFOTEL
800	0ESCAZU
800	EXPRESO
800	0MIGUIA
800	800BITS

- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL*

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.

- Al a ver realizado pruebas para asignación de recursos numérico conforme a la RCS-275-2011, acuerdo 010-090-2011, para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-0733256, 800-7963727, 800-4636835, 800-0372298, 800-3977376, 800-0644842 y 800-8002487 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 05 de septiembre de 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-0733256, 800-7963727, 800-4636835, 800-0372298, 800-3977376, 800-0644842 y 800-8002487 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones

- Se recomienda asignar a favor de InterPhone, S.A. la siguiente numeración, conforme a lo solicitado en el oficio del 03 de agosto del 2012; control interno NI: 4344.

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio
800	0733256	40700710	800-OREDALO	Cobro revertido automático
800	7963727	40700711	800-PYMESCR	Cobro revertido automático
800	4636835	40700712	800-INFOTEL	Cobro revertido automático
800	0372298	40700713	800-OESCAZU	Cobro revertido automático
800	3977376	40700714	800-EXPRESO	Cobro revertido automático
800	0644842	40700715	800-OMIGUIA	Cobro revertido automático
800	8002487	40700716	800-800BITS	Cobro revertido automático

- “
- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **InterPhone S.A.**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

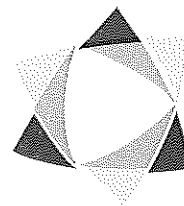
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al **INTERPHONE, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-498395, la siguiente numeración:

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio
800	0733256	40700710	800-OREDALO	Cobro revertido automático
800	7963727	40700711	800-PYMESCR	Cobro revertido automático
800	4636835	40700712	800-INFOTEL	Cobro revertido automático
800	0372298	40700713	800-OESCAZU	Cobro revertido automático
800	3977376	40700714	800-EXPRESO	Cobro revertido automático
800	0644842	40700715	800-OMIGUIA	Cobro revertido automático
800	8002487	40700716	800-800BITS	Cobro revertido automático

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

3. Apercibir al **INTERPHONE S. A** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INTERPHONE S. A**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a **INTERPHONE S. A** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INTERPHONE S. A** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **INTERPHONE S. A** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INTERPHONE S. A** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a valorar la recuperación del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
9. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INTERPHONE S. A**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

**25. Establecimiento de tarifas para el servicio de internet móvil por volumen de datos.
Expediente SUTEL-ET-002-2012.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al establecimiento de tarifas para el servicio de internet móvil por volumen de datos.

Al respecto aclara que es importante conocer que en la sesión 052-2012 manifestó que a diferencia del voto de mayoría, discrepaba del análisis y recomendaciones contenidas en el oficio 3597-DGM-SUTEL-2012 del 31 de agosto del 2012, por las razones que expuso en esa oportunidad.

De inmediato se somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la propuesta de resolución elaborada por la Dirección General de Mercados:

**RCS-xxx-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS xxx HORAS DEL xx DE SETIEMBRE DE 2012**

**"ESTABLECIMIENTO DE TARIFA PARA EL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL POR
TRANSFERENCIA DE DATOS"**

EXPEDIENTE SUTEL-ET-002-2012

RESULTANDO

- I. Que mediante acuerdo 005-023-2012 del 10 de abril del 2012, el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados a que *"proceda a elaborar una propuesta tendiente a fijar la tarifa por KB para el servicio de prepago de internet móvil"*.
- II. Que en consecuencia, mediante Oficio No. 2280-SUTEL-DGM-2012 con fecha 10 de abril del 2012, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe correspondiente a *"Metodología: Determinación de la tarifa para usuario final de acceso a internet móvil por KB"*.
- III. Que mediante acuerdo N° 004-035-2012 de la sesión ordinaria N° 035-2012 celebrada el día 06 de junio del 2012 el Consejo de la Superintendencia General del Telecomunicaciones acordó:

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- i) *Dar por recibido el informe de "Metodología: Determinación de la tarifa para usuario final de acceso a internet móvil por KB", rendido mediante oficio No. 2280-SUTEL-DGM-2012, cuyas justificaciones y razonamientos se adoptan como base y fundamento para la apertura del expediente administrativo para la fijación de la tarifa para acceso a Internet móvil prepago por KB.*
 - ii) *Solicitar a la Dirección General de Mercados que lleve a cabo la apertura del expediente administrativo correspondiente para la "Fijación de la tarifa para el servicio de acceso a Internet móvil prepago por KB", de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, modificada mediante la Ley 8660 "Modificaciones a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593", publicada en el Alcance 31 del diario oficial "La Gaceta" 156, del 13 de agosto del 2008.*
- IV. Que el proceso de fijación tarifaria para el acceso al servicio de Internet móvil por transferencia de datos, se tramita mediante el expediente ET-002-2012.
 - V. Que el día 27 de junio del año en curso, mediante oficio 2485-SUTEL-DGM-2012 se solicitó a la Dirección General de Participación al Usuario la convocatoria a audiencia pública para la fijación de la tarifa de acceso al servicio de Internet móvil por transferencia de datos (Véanse los folios 36-39 del expediente administrativo).
 - VI. Que la convocatoria a audiencia pública fue programada para el día 7 de agosto del año 2012 a las 17:15 horas.
 - VII. Que mediante oficio 1314-DGPU-2012 el 29 de junio del 2012 el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro de la Dirección General de Participación al Usuario, solicitó al señor Marvin Robles Gamboa, Cura Párroco de la Parroquia de Bribrí, las instalaciones del salón parroquial para llevar a cabo la audiencia pública del presente procedimiento. (Véase el folio 40 del expediente administrativo).
 - VIII. Que el día viernes 06 de julio de 2012 se publicó en dos periódicos de circulación nacional, a saber, La Nación y Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública para el establecimiento de la tarifa del servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad pre pago. Asimismo, dicha convocatoria fue igualmente publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 136 del 13 de julio de 2012. (Véanse los folios 46 y 47 del expediente administrativo).
 - IX. Que mediante oficio 1514-DGPU-2012 el 23 de julio del 2012 el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro de la Dirección General de participación al Usuario formalizó, con el señor Alfredo Jones León Director del Poder Judicial, la autorización para el uso de las instalaciones del poder judicial para llevar a cabo la audiencia pública. (Véase el folio 48 del expediente administrativo).
 - X. Que en la citada audiencia pública celebrada el día 07 de junio del año 2012 y de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, se recibieron diez (10) oposiciones de las siguientes personas jurídicas y/o físicas:
 - Claro CR Telecomunicaciones S.A., representada por el señor Víctor Manuel García Talavera, con pasaporte número C0831555, (folios 115-165).

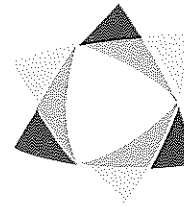
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- Defensoría de los Habitantes representada por la Defensora de los Habitantes, representada por Ofelia Taitelbaum Yoselewicks, Defensora de los Habitantes, (folios 62-69).
- Daniel Fernández Sánchez, con cédula de identidad 1-926-826, en condición de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (folios 72-77).
- Telefónica Costa Rica TC, S.A., representada por Jorge Abadía Pozuelo, con cédula de identidad 1724001139009, apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada sociedad, (folios 99- 110)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), representada por el Licenciado Claudio Bermúdez Aquart, MBA con cédula de identidad 1-0469-0234 y Jaime Palermo Quesada, con cédula de identidad 3-239-128, Gerente de Telecomunicaciones y Gerente de Clientes respectivamente, con facultades de apoderados generalísimo del citado instituto, (folios 83-91).
- Roxana Salazar Cambroner, con cédula de identidad 2-278-1481, (folios 56-59).
- Consumidores de Costa Rica representada por el señor Erick Ulate Quesada, con cédula de identidad 1-989-672 y Gilberto Campos Cruz, cédula de identidad 1-989-672, (folios 70-71).
- Heber Sánchez C, con cédula de identidad 1-1088-006, (folio 51).
- Licda. Marisela Jiménez García, con cédula de identidad 6-247-264, (folios 52-55).
- Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, representada por Cynthia Zapata Calvo, Directora de la citada Dirección, (folios 92-96).

De las anteriores, siete de estas oposiciones fueron admitidas por la DGPU por cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa anterior, y tres se determina que deben ser rechazadas de plano por el no cumplimiento de la normativa aplicable.

- XI. Que mediante oficio 1629-DGPU-2012/84137, la DGPU rindió el informe de instrucción de la audiencia pública para conocer la propuesta de establecimiento de una tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad pre pago, la cual quedó convocada para el día 07 de agosto del 2012 a las 17:15 horas. (Véanse los folios 81 y 82 del expediente administrativo).
- XII. Que en el expediente administrativo consta el acta 63-2012 de la audiencia pública efectuada a las 17:15 horas del 07 de agosto de 2012, oficio 1663-DGPU-2012/103336, así como el informe de oposiciones y coadyuvancias recibidas (admitidas y rechazadas) en la citada audiencia, oficio 1782- DGPU-2012/ 104902. (Véanse los folios 184 a 187).
- XIII. Que en el expediente administrativo se incluyeron tanto la grabación del audio de la audiencia pública en la que se conoció el proyecto de establecimiento de una tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad pre pago, como también la grabación de la videoconferencia de la audiencia realizada el 07 de agosto de 2012. (Véanse folio 164)
- XIV. Que mediante oficio N°3597-SUTEL-DGM-2012 el día 31 de agosto del presente año la Dirección General de Mercados rindió un informe técnico-económico y jurídico sobre el análisis de las oposiciones presentadas y aceptadas en la audiencia pública. Dicho informe fue



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

- conocido por el Consejo en la sesión extraordinaria N° 021-2012 del 05 de setiembre del 2012.
- XV. Que mediante acuerdo N° xxx, de la sesión ordinaria xxx, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el día xxx éste acordó: xxxx
- XVI. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece y define los siguientes conceptos importantes de considerar para los efectos de interés en el presente acuerdo:

Artículo 2.- Objetivos de esta Ley. Son objetivos de esta Ley:
(...)

d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...

e) *"Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles*

(...)

h) *Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomenten el establecimiento de tributos"*

"Artículo 3.- Principios rectores. La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

(...)

c) *Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.*

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

(...)

f) "Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección..

Artículo 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

(...)

13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles."

Artículo 49. Obligaciones de los operadores y proveedores.

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

(...)

3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones..."

Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia. La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N° 7475, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

A SUTEL le corresponde:

a) "Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones".

II. Que en relación con la materia de fondo que se dilucida en este procedimiento de audiencia pública, son obligaciones fundamentales de la SUTEL, según lo que dispone el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593:

a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.

e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

III. Asimismo, en atención a las funciones asignadas por la misma Ley N° 7593 al Consejo de la SUTEL, éste debe entre otras cosas:

a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...

(...)

b) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica..."

IV. Que en el trámite de los procesos tarifarios, el Consejo tiene a su vez las siguientes funciones, según lo que dispone el artículo 73 de la Ley N° 7593:

"(...)

h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

(...)

s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.

V. De acuerdo con lo anterior, en la materia tarifaria de igual forma resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 36, 37, 53 inciso o), 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y los artículos 345 a 352 de la Ley General de la Administración Pública.

VI. Que las tarifas vigentes a la fecha y las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP):

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

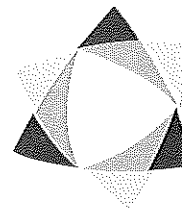
- RRG-1832-2001 del 20 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta N° 51 del 13 de marzo del 2001.
 - RRG-2835-2002 del 31 de octubre de 2002, publicada en La Gaceta N° 218 del 12 de noviembre del 2002.
 - RRG-3202-2003 del 14 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 161 del 22 de agosto del 2003.
 - RRG-5680-2006 del 5 de julio de 2006, publicada en La Gaceta N° 139 del 19 de julio de 2006.
 - RRG-5907-2006 del 16 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta N°172 del 07 de setiembre del 2006.
 - RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006.
 - RRG-5986-2006 del 21 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta N°190 del 04 de octubre del 2006.
 - RRG-6206-2006 del 23 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta N° 243 del 19 de diciembre de 2006.
 - RRG-6351-2007 del 19 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta N° 54 del 16 de marzo del 2007.
 - RRG-7210-2007 del 21 de setiembre de 2007, publicada en la Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2007.
 - RRG-7575-2007 del 22 de noviembre de 2007, publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 2007.
 - RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta N° 71 del 11 de abril del 2008. RRG-5671-2006 del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta N° 137 del 17 de julio del 2006.
- VII. Que mediante resolución RCS-615-2009 del Consejo de la SUTEL del 18 de diciembre del 2009, se estableció que las tarifas fijadas en el pliego tarifario vigente corresponden a "tarifas máximas", y que rigen para todos los operadores y proveedores de servicios disponibles al público.
- VIII. Que la resolución RCS-615-2009 estableció "que las tarifas vigentes fijadas por la ARESEP para los servicios de acceso a Internet denominados "Acelera vía ADSL" son aplicables, de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios (tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WiMAX y servicios de cable modem, entre otros) y para todos los operadores y proveedores debidamente autorizados."
- IX. Que las tarifas mencionadas en el punto anterior han sido publicadas y reunidas en el denominado "pliego tarifario vigente". Dicho pliego fue revisado y simplificado mediante las resoluciones RCS-121-2012 y RCS-151-2012.
- X. Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Protección al Usuario de la ARESEP –como dependencia administrativa encargada de la instrucción formal de la audiencia pública- según el oficio N°1782-DGPU-2012/104902, las oposiciones y coadyuvancias presentadas por Herber Sánchez C, Marisela Jiménez García y la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC deben ser rechazadas por el incumplimiento de los aspectos exigidos por la normativa, según el detalle que consta a folios 186 a 187 del expediente administrativo de este procedimiento. Teniendo por válido dicho informe en atención a los

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

documentos visibles en el expediente y según la valoración que en Derecho corresponde, este Consejo, avala el informe rendido por esa Dirección General y en consecuencia se rechazan las citadas oposiciones con lo cual no procede pronunciarse sobre el fondo de sus cuestionamientos.

- XI. Que con respecto al análisis de fondo de las restantes oposiciones y coadyuvancias admitidas dentro de este procedimiento, según lo consignado en el mismo informe N°1782-DGPU-2012/104902 (folios 184 a 186 del expediente), se advierte que en lo atinente a las coadyuvancias que se han hecho llegar, se tienen por recibidas y consideradas como parte de este proceso tarifario. Ahora bien, este Consejo procede a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los temas desarrollados en las oposiciones admitidas, para lo cual se advierte que en su respectivo análisis se han tomado en cuenta tanto los alegatos expuestos por cada oponente como también los datos, razonamientos, justificaciones y recomendaciones emitidas en el criterio técnico-jurídico y económico rendido por la Dirección General de Mercados (DGM) según lo dispuesto en el oficio N° 3597-SUTEL-DGM-2012 del día 31 de agosto que consta en el expediente de este procedimiento a folios xxx. Así, en cada extremo los argumentos de las partes y la posición de la DGM fue valorada y fue aceptada o rechazada, según se explica en la presente resolución en el respectivo Considerando y en el punto que corresponde según se expone de seguido.
- XII. **Oposición de la empresa CLARO. CR TELECOMUNICACIONES, S.A. –en adelante CLARO-:** 1) **Necesidad de declaratoria de competencia en el mercado de Internet móvil.** a. Consideran que actualmente existen condiciones en el mercado del servicio Internet móvil, que aunadas a las facultades de regulación ex -post otorgadas por la Ley a la SUTEL, son razones suficientes, en su criterio, para justificar que se declare que en dicho mercado existe una competencia efectiva. b. Incorporan un cuadro donde muestran que los precios regulados son mucho más altos que los que fija el mercado, eso en detrimento de los usuarios y como antecedente para la declaratoria de competencia en el mercado del servicio de Internet móvil. c. Realizan todo un desarrollo de las razones por las cuales consideran que la SUTEL debe emitir dicha declaratoria, como por el ejemplo la contestabilidad del mercado. **Criterio del Consejo:** Respecto a las peticiones y argumentaciones presentadas por CLARO en este punto, éstas se refieren a aspectos relativos a la declaratoria de competencia efectiva en el mercado del servicio de telefonía móvil, aspecto que se aparta de la propuesta sometida a consideración en la audiencia pública realizada el 07 de agosto de 2012, la cual según lo publicado en La Gaceta N° 136 del 13 de julio de 2012, versa sobre la propuesta tarifaria para el cobro por Kilobyte del servicio de Internet móvil en la modalidad pre pago. Valorado este punto, el Consejo avala la posición de la DGM en el sentido de que los datos aportados por la empresa y el razonamiento planteado no constituyen aspectos propios del objeto que debe analizarse en este proceso tarifario, con lo cual, estos argumentos del operador Claro deben ser rechazados por desbordar el propósito del procedimiento. 2) **Consideraciones sobre la metodología de fijación tarifaria.** a. Manifiestan que consideran inadecuado que la metodología de fijación del precio por KB se base en datos totales o promedios de consumo, sobre todo cuando públicamente ha sido reconocido que existen distorsiones en los tráficos de datos causadas por un 5% de los usuarios que hacen un uso intensivo del servicio de Internet móvil. En su criterio, la metodología debería obviar el tráfico generado por los dos deciles superiores de consumo (20% superior) y completar el 100% con datos basados en el tráfico promedio resultante del análisis en condiciones de utilización normal de la red. b. Consideran que la metodología utilizada debería ajustarse para reflejar con mayor objetividad, a los



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

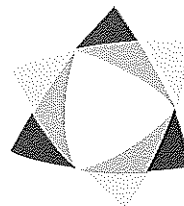
SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

verdaderos costos de prestación del servicio en las buenas condiciones de calidad que demandan los consumidores de Costa Rica. Entre algunos de los ajustes que proponen están:

i. Los alcances del análisis y las decisiones que se deriven del proceso, deben ser aplicables tanto para la modalidad de pre pago como de post pago. ii. Se debería tomar como referencia el valor de las nuevas redes en lugar de utilizar la topología del operador establecido, en circunstancias en las que ya existe un nivel importante de depreciación de sus activos. De acuerdo a su criterio, el objetivo de calidad debería ser un componente esencial en este proceso. iii. La valoración de activos tomando como base las nuevas redes, debería tomar en cuenta las obligaciones de cobertura establecidas en las concesiones móviles y el valor pagado por el espectro para el acceso al mercado móvil en Costa Rica. iv. Al tratarse de la evaluación de un servicio móvil, en el cálculo de la utilidad media deberían de excluirse las referencias a las empresas que operan en otras industrias, tales como las del servicio fijo. v. Alegan que es erróneo calcular la utilidad media de la industria utilizando un promedio aritmético simple. La utilidad media de la industria internacional debería ser calculada a partir de un promedio ponderado con el volumen de negocio, utilidades, ingresos o clientes, correspondiente a cada uno de los grupos empresariales incluidos en la muestra. **Criterio del Consejo:** Sobre el punto a. señalado por la empresa CLARO, debe indicarse que el precio establecido para el KB no parte del consumo de los usuarios en dicha unidad de medida, por lo que la aseveración que se plantea en la oposición no es técnica ni económicamente válida. Según lo ha explicado la DGM, para estimar la tarifa del kB se toman como insumos la capacidad de los canales de radio que se utilizan para el intercambio de datos y el costo del minuto de voz obtenido del modelo. La red GSM/EDGE permite transportar hasta 236,8 kbps, mediante el uso de modulación PSK de alto orden (8PSK - higher-order PSK/8 phase shift keying) por sus siglas en inglés). Este tipo de modulación permite transmitir hasta 59,2 kbps por ventana de tiempo (time slot). Usando 4 ventanas de tiempo con este tipo de modulación, se obtiene la capacidad de 236,8 kbps. Para el caso de la red 3G HSDPA, ésta hace uso de canal HS-PDSCH (High Speed-Physical Downlink Shared Channel por sus siglas en inglés), para el cual, haciéndose uso de modulación 16QAM permite transportar hasta 960 kbps. Al coexistir actualmente los dos tipos de redes, 2G y 3G, se toman en consideración ambos datos. Cada dato se multiplica por 60 para obtener la máxima transferencia de datos posible en un minuto, tanto para la red 2G como para la red 3G. Estos valores se promedian y a continuación se divide entre 8 para cambiar la unidad de bits a bytes (8 bits son igual a 1 byte).

$$KB \text{ en un minuto} = \left(\frac{(kbps_{gsm} \times 60) + (kbps_{3G} \times 60)}{2} \right) / 8$$

El resultado de la anterior operación se divide entre el costo del minuto, dando como resultado la tarifa por kB. En consecuencia, según lo expuesto el Consejo debe rechazar la argumentación y la oposición de CLARO en este punto. **Sobre los argumentos desarrollados en el punto b. con respecto a ajustes en la metodología empleada:** i. Este Consejo, por mayoría en la votación de esta sesión, concluye que efectivamente **se debe aceptar lo que aquí ha argumentado el operador**, en virtud que la tarifa estimada y llevada a audiencia pública **corresponde a una estimación para el servicio de Internet móvil** como tal, con independencia de la modalidad de pago negociada entre el usuario y el operador. En esa línea tenemos que la forma de pago del servicio se debe de tratar de manera aislada del servicio en sí mismo, ya que la modalidad de pago, sea pre pago o post pago, implica solamente la forma en que el usuario paga por el servicio recibido según el contrato previamente acordado entre las partes, sin que esto implique una relación directa en la forma de pago y las características propias del servicio. Tal y como ha quedado delimitado en los considerados previos de esta



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

resolución, es obligación de esta Superintendencia, según los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones artículo 2 incisos d), e) y h), asegurar tanto la protección de los derechos de los usuarios como también la promoción de la competencia efectiva, incentivar la inversión en el Sector de las Telecomunicaciones y asegurar la igualdad, continuidad, calidad de los servicios y precios asequibles. Todo esto en concordancia con los principios rectores del artículo 3 incisos c) y g) ibídem referentes al establecimiento de las garantías a favor de los usuarios finales para que puedan acceder y disfrutar de servicios de calidad a un precio asequible, y no discriminatorio en el trato hacia los usuarios similares o iguales. Con fundamento en lo anterior, es que en decisión de mayoría, el Consejo de la SUTEL considera que no hay razones técnicas ni jurídicas que justifiquen aplicar la tarifa por kB para la transferencia de datos en el servicio de Internet móvil, únicamente para los usuarios suscritos en la modalidad pre pago, en una abierta discriminación para los usuarios del mismo servicio en la modalidad post pago. No puede desconocerse que estos últimos usuarios se encuentran en realidad en igualdad de condiciones desde el punto de vista técnico, económico, comercial y jurídico con respecto a los usuarios de la modalidad pre pago, lo que por lo tanto nos lleva a establecer que éstos tienen el derecho –según lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642- a recibir el mismo trato y en consecuencia a beneficiarse también del esquema de tasación por transferencia de datos, tanto a nivel de precios como a nivel de calidad, según la propuesta que a través del presente procedimiento ha sido llevada a audiencia pública y que ahora entrará en vigencia para **ambas modalidades de pago**. Únicamente una decisión en esta línea, según lo ha decidido el voto mayoritario de este Consejo, es la que hace congruente la propuesta tarifaria con los objetivos y principios rectores de la Ley N° 8642, garantizándose a su vez un uso más eficiente de la red móvil como un todo. Ahora bien, con el mismo propósito de resguardar los derechos de los usuarios finales, y buscando que la medida tomada sea realmente efectiva y que permita en la práctica un mayor dinamismo en la oferta del mercado y un mejoramiento de las condiciones para los usuarios, se hace indispensable definir que, cuando sea ofrecida la tarifa por kB en la modalidad post pago del servicio de Internet móvil, los operadores y proveedores deberán ofrecer a los usuarios finales al menos un plan de 500 MB, según la valoración que aquí hace este Consejo. La cifra de 500 MB que se define para ese plan que todos los operadores deberán implementar al utilizar la tarifa por kB en la modalidad post pago, corresponde al consumo del percentil 95 de los usuarios del servicio de Internet móvil, según los datos reportados por los operadores y proveedores a la SUTEL en los informes trimestrales exigidos por ley. Se debe precisar aquí, que para el Consejo en su voto de mayoría es claro que la aplicabilidad de esta tarifa a la modalidad post pago no solamente es técnicamente válida y viable como desde un inicio lo acreditó el informe de la Dirección General de Mercados rendido previo a la apertura del procedimiento de audiencia pública, criterio que es reiterado en el informe N°3597-SUTEL-DGM-2012. En esa línea, el Consejo en su mayoría coincide con dichos criterios estimando que esa decisión permite cumplir con el objetivo de darles a los usuarios mayores opciones y de dotar de un mayor dinamismo al mercado de las telecomunicaciones. No obstante, el Consejo en su voto mayoritario considera además que la decisión de aplicar la tarifa por kB sólo a la modalidad pre pago, no permite cumplir todos los objetivos planteados en la audiencia pública y en la Ley General de Telecomunicaciones, en particular a lo que se refiere a los derechos de los usuarios, si tal disposición no se acompaña de una medida -que para el caso concreto, se estima totalmente necesaria, razonable y proporcional- y que consiste en condicionar la aplicación de la tarifa por kB en la modalidad post pago, al ofrecimiento por parte los operadores y/o proveedores del servicio de Internet móvil que opten por dicha opción, de un plan de 500 kB. Esto porque la citada Ley N° 8642 no solo obliga a la SUTEL a procurar la eficiencia del mercado sino que también le ordena garantizar el beneficio al Usuario y la

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

protección de las garantías y los derechos consagrados a su favor. Según lo que establece ese cuerpo legal, esos derechos y garantías buscan, entre otros, asegurarles a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, el acceso a estos servicios a un precio asequible, con adecuados parámetros de calidad y recibiendo un trato equitativo y en condiciones de igualdad cuando así proceda. Siendo congruentes con lo anterior, se hace necesario evitar que las opciones que se pongan a disposición de los usuarios conlleven una imposición excesiva de los operadores y/o proveedores, en la cual la cantidad de datos que se les obligue a adquirir a los usuarios como un mínimo en la modalidad post pago, sea en realidad mucho mayor que el consumo real o el consumo promedio de los usuarios del servicio. Por eso, es indispensable definir un plan de datos de 500 MB que todos los operadores y/o proveedores deberán ofrecer a sus clientes del servicio de Internet móvil en modalidad post pago, el cual representa un precio máximo –para ese plan- de 4403,2 colones (impuesto de ventas incluido). Al establecerse ese plan de 500 MB, como una opción comercial que los operadores y/o proveedores del servicio de Internet móvil post pago deben poner a disposición de los usuarios si desean implementar la tarifa por kB en la modalidad post pago, se asegura a estos últimos la protección de sus derechos y sus intereses económicos. Hay que aclarar que esto de ningún modo le impide a los operadores y/o proveedores ofrecer a los usuarios, otros planes u ofertas con distintos niveles de consumo que coexistan con el plan de 500 MB; pero siempre deberán incluir en su oferta de servicio para los usuarios el plan de 500 MB cuando se haga uso de la tarifa por kB para el servicio de Internet móvil en la modalidad post pago. De esta forma, se garantiza a los usuarios la posibilidad de optar por un nivel de consumo acorde con sus intereses y pretensiones, a partir de una cifra de consumo que se entiende razonable en función de los datos con los que cuenta esta Superintendencia. En este punto, se debe indicar también que los operadores y/o proveedores deberán utilizar como medida de consumo el KB para efectos de facturación y cobro. Asimismo, en sus promociones y publicidad, se deberá aclarar cuál es el equivalente del consumo ofrecido con respecto a dicha unidad. Esto con el fin de aplicar y respetar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 8642, inciso 9. De acuerdo con todo lo anterior, **por voto de mayoría se admite y acepta la oposición efectuada por la empresa CLARO en este extremo**, con lo cual se dispone puntualmente: 1) La tarifa por kB para transferencia de datos en el servicio Internet Móvil será aplicable tanto en las modalidades de pre y post pago; 2) De utilizar dicha tarifa en la modalidad post pago, los operadores y/o proveedores del servicio tendrán que incorporar en su oferta de servicios un plan de 500 MB, el cual podrá coexistir con otros planes u ofertas con otros niveles de consumo; 3) Al aplicar esta tarifa en cualquier modalidad, los servicios tendrán que ser facturados y cobrados siempre en unidades de kB; 4) Al efectuar promociones y publicidad, para efectos de claridad y transparencia de la información en resguardo de los derechos de los usuarios, los operadores y/o proveedores del servicio, en cualquier modalidad de pago, deberán especificar los datos equivalentes con respecto al consumo y cobro por kB. ii. Con respecto a este punto de la oposición, hay que señalar que, según lo aclara la DGM en su último informe, los activos del operador incumbente fueron indexados con el Índice de precios al consumidor de Estados Unidos para traerlos a valor presente, y promediarlos con los costos de los activos corrientes o actuales. Es decir los costos empleados para el modelo, son un promedio de los costos del operador incumbente y de costos de activos corrientes. Lo anterior, deja por fuera la depreciación de los equipos del operador. Luego, para la estimación de los CAPEX se utilizó como método de valoración la anualidad financiera. Es importante aclarar que, como lo indica la DGM, se tomó la topología de red del operador incumbente debido a que es el operador que tiene la red con mayor cobertura y por ende sus niveles de calidad son mayores. En consecuencia, según lo expuesto se rechaza la oposición de Claro en este extremo. iii. En este tema, se debe indicar que, como lo hace ver la DGM, la valoración de

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

activos que se realizó en el modelo utilizado parte de la red del operador con mayor cobertura en el país y utiliza costos actuales. Dado lo anterior, las obligaciones de cobertura que poseen los nuevos operadores móviles están siendo consideradas al referirse éstas a áreas que deberán ser cubiertas por todos los operadores. Respecto al punto mencionado sobre el costo del espectro, se aclara que, como lo acredita la DGM, éste sí fue considerado en el modelo, al incorporarse el rubro de costos comunes pues estos contienen elementos utilizados por varios servicios de telecomunicaciones, incluyendo el espectro. De esta forma, se debe rechazar la oposición de CLARO en este tema. **iv.** En este caso, hay que indicar que el Reglamento de Precios y Tarifas en el artículo 3 inciso d), establece que: *"Los precios y tarifas deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables, de acuerdo con criterios como la extensión geográfica, su número de usuarios, la cantidad de empresas proveedoras de los servicios y el ingreso promedio de los usuarios de los servicios"*. Basados en lo anterior, hay que indicar que el Reglamento es claro en cuanto a que la utilidad aplicará para el sector de la industria, en el entendido que esa industria está conformada por todos los servicios de telecomunicaciones, por lo que no es correcto estimar una utilidad propiamente para el servicio de Internet móvil, como bien lo indica la DGM en su informe. Por esa razón, no resulta admisible la oposición de Claro en cuanto a este alegato. **v.** En relación con este argumento, tenemos que indicar que la utilización de un promedio aritmético no implica que a nivel económico se esté cometiendo un error per se y con ello que los resultados de la propuesta sean inválidos. Ciertamente es recomendado utilizar promedios ponderados, pero debido a la falta de información de las empresas seleccionadas, la DGM recurrió a utilizar el promedio aritmético. Siendo que este promedio aritmético es igualmente válido, en las actuales circunstancias estima este Consejo que es correcta su utilización, además de que el oponente no demuestra cómo la utilización de ese promedio afecta o desacredita la propuesta. Por ello no se estima procedente la oposición de la empresa CLARO y en consecuencia se rechaza. **3. Modificación de condiciones inherentes a cualquier esquema de tarificación.**

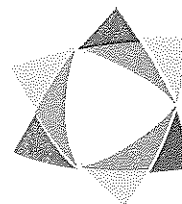
a. CLARO solicita que se reconozca la imposibilidad técnica de cumplir con la obligación de entregar servicios de Internet móvil sin sobre suscripción (1: 1) en condiciones de asignación limitada de espectro y de homologación con las normas y estándares internacionales. **b.** Igualmente solicita que se reconozca la necesidad de aplicar políticas de uso justo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para la administración eficiente de los niveles de calidad en la red, sin que dichas políticas sean incompatibles con los límites inferiores de velocidad establecidos en la regulación vigente y en los contratos de adhesión de los usuarios finales. **Criterio del Consejo:** **a.** En cuanto a la solicitud de CLARO de que se reconozca la imposibilidad técnica de cumplir con la obligación de entregar servicios de Internet móvil sin sobre suscripción (1:1), se debe indicar que técnicamente no procede hacer ese reconocimiento. Por demás, hay que indicar que a efecto de tener claridad sobre la correcta aplicación y alcance del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, en lo que se refiere al servicio de transferencia de datos se refiere, debe advertirse cómo debe ser correctamente entendido y aplicado cuando se trata de un servicio de Internet móvil, según el tema que el oponente ha puesto en discusión. Por esa razón, se rechaza la oposición presentada por CLARO, y a efecto de resguardar los derechos de los usuarios finales y siendo una obligación de la SUTEL velar porque las condiciones del servicio sean técnicamente adecuadas, se requiere como una obligación que en adelante los operadores y proveedores cumplan con lo siguiente: **i.** Se debe evitar el cobro de sesiones de datos para las cuales se den degradaciones causadas por pérdida de datos superiores al 5% (extremo a extremo) y retardos mayores a los 280 milisegundos (extremo a extremo), esto de conformidad con los artículos 92, 95 y 96 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. **ii.** La

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

velocidad mínima garantizada por el operador o proveedor de servicios en la interfaz aire, no debe ser nunca inferior a los 32 kbps y no se podrá cobrar por sesiones de datos establecidas a una velocidad inferior a 32 kbps. Este umbral de velocidad se establece considerando que aún existen redes que utilizan tecnologías como GPRS, EDGE o similares, para las cuales la transferencia de datos permitida es de alrededor 128 kbps. iii. Se entiende por *velocidad absoluta esperada*, la velocidad a la cual se espera que un usuario se conecte al establecer una sesión de datos en una celda específica, a la hora cargada media (*busy hour*). iv. El operador o proveedor de servicios debe proporcionar a la SUTEL mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestre claramente la *velocidad absoluta esperada* en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. Debe proporcionar además, los datos utilizados para generar dichos mapas. Esta información debe ser enviada a la SUTEL, en formato digital, con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario). v. A su vez, con el fin de informar a los usuarios finales del servicios de Internet móvil, el operador y/o proveedor de servicios debe tener disponible en su sitio web, los mapas de cobertura de datos en los cuales se muestre claramente la *velocidad absoluta esperada* en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. vi. Los mapas indicados en los puntos d) y e) deben cumplir con lo siguiente: • Deben estar constituidos por áreas o polígonos, en los cuales se debe indicar explícitamente cuál es la *velocidad absoluta esperada* que el operador o proveedor de servicios garantiza en cada polígono, tanto para descarga como para envío de datos. Todas las velocidades deben mostrarse en unidades de kbps. • Las áreas o polígonos para los cuales la *velocidad absoluta esperada* sea inferior a 32 kbps, deben mostrarse como áreas sin servicio móvil de datos. • Deben proporcionar al usuario del servicio, la posibilidad de ubicar la zona de su preferencia, realizando un filtrado por provincia, cantón, distrito y poblado. • Deben elaborarse en una escala 1:50 000 o mejor. b. Sobre el tema del uso justo de la red, es necesario indicar, como ya fue mencionado anteriormente y según lo hizo ver la DGM en su informe, el objeto de esta audiencia pública es someter a consideración del público en general, el establecimiento de una tarifa para el servicio de Internet móvil. Si bien se considera relevante llevar a cabo un análisis del uso que hacen los usuarios del servicio de Internet móvil, este procedimiento de audiencia no es la instancia para aplicar o decidir sobre este tipo de políticas generales, por lo que **no se acepta la petitoria** de CLARO en cuanto a este punto.

- XIII. Oposición de la Defensoría de los Habitantes:** 1) **Sobre la justificación de la propuesta.** a. El documento base de la propuesta es omiso en la presentación de las justificaciones respectivas que indujeron a su elaboración. b. La Defensoría considera oportuno conocer la razón del planteamiento de la SUTEL, para la fijación tarifaria de Internet móvil, esto para determinar si éste obedece a justificaciones asociadas con la saturación del sistema, lo cual se pretendería corregir mediante la propuesta; o si el objetivo se inclina más a incrementar los ingresos de los operadores. c. Consideran que sin una justificación no es posible hacer una valoración justa de la propuesta. d. Consideran que tampoco se justificó por qué deben de coexistir dos esquemas tarifarios diferentes, ni se definió si son mutuamente excluyentes o complementarios. **Criterio del Consejo:** El objetivo de esta Superintendencia de establecer un esquema de tasación por transferencia de datos, responde a una realidad relacionada de manera directa con los derechos del usuario y con la obligación de la SUTEL de propiciar la eficiencia del mercado. El primero de los enfoques se dirige a asegurar la equidad en cuanto a la calidad y el precio del servicio a disposición de los usuarios, en el sentido de que en el sistema actual de tasación por velocidad, existe un grupo pequeño de usuarios (5% aproximadamente) que consumen datos de manera excesiva (incentivados en que el precio es independiente de su consumo) provocando así congestiones en la red. Este aspecto quedó evidenciado desde el primer informe emitido por la DGM y a partir del cual se abrió el procedimiento de audiencia pública respaldado en dicha



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

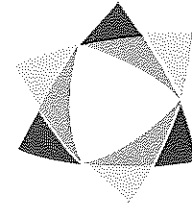
SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

justificación técnica. Esto ha llevado a establecer que lo anterior implica que todos los demás usuarios experimenten un deterioro en los parámetros de calidad del servicio que reciben. Adicionalmente, el primer grupo de usuarios al que hacemos mención, logra descargar mucho más datos en menor tiempo y al mismo precio que la mayoría de los usuarios que en la realidad reciben un servicio con niveles de calidad menores y en donde se da una menor demanda de descarga datos. Así lo hace ver acertadamente la DGM en su segundo informe rendido con ocasión del análisis de las oposiciones recibidas en la audiencia pública. Dado lo anterior, el nuevo esquema de tasación objeto de la presente propuesta tarifaria, permitiría que los usuarios de alto consumo paguen por el precio equivalente a ese consumo, lo que también provocaría que dichos usuarios limiten su consumo, logrando también que las redes tengan capacidad disponible y por ende adecuada calidad para cuando se conecte cualquier otro usuario, incluidos aquellos que utilizan el servicio de manera menos intensiva pero que, bajo el esquema actual, pagan una tarifa igual. El segundo elemento que justifica la coexistencia de los dos esquemas tarifarios (por velocidad y por descarga), como se analiza en el informe de la DGM en su oficio N°3597-SUTEL-DGM-2012, se refiere a que la actual tasación obstaculiza a los operadores para poder desarrollar una serie de ofertas y paquetes a la medida de los diferentes segmentos de mercado (mayor personalización de ofertas), impidiendo de esa forma una mayor consolidación de la competencia y por ende de los beneficios que ésta provee a los usuarios del servicio, derivados de la eficiencia del mercado. Es por eso que debe quedar claro que la razón por la cual la SUTEL propone que los sistemas de tasación coexistan, se debe a que habiendo una gama de opciones más amplia, los operadores podrán ofrecer diferentes paquetes u ofertas dependiendo del segmento de mercado que quiera atender, siempre que cumplan con las condiciones que en la presente resolución están siendo impuestas a efectos de salvaguardar todos los objetivos propuestos y los mandatos exigidos por la toda la normativa vigente. Según lo expuesto, se debe rechazar esta oposición de la Defensoría de los Habitantes. **2) Impacto al Consumidor:** La Defensoría considera que SUTEL debió de aportar la información necesaria que cuantificara el impacto sobre el consumidor de la tarifa por KB, comparándolo con el costo equivalente para el usuario bajo el esquema actual. Todo lo anterior, para cumplir con la transparencia del proceso para efectos del consumidor, a fin de que éste pueda tomar una decisión de manera razonada. **Criterio del Consejo:** En este punto, como bien lo aclara la DGM en su informe N°3597-SUTEL-DGM-2012, desde un inicio del procedimiento no se emitió una comparación de precios como la que menciona la Defensoría de los Habitantes, debido a que estos esquemas de tasación no son comparables entre sí, ya que la unidad mediante la cual se cuantifican es diferente. Por ejemplo el actual esquema de tasación, es independiente de la cantidad de datos que se transfieren, siendo que lo que se mide es el tiempo que el usuario emplea para transferir los datos. Por su parte, en el esquema tarifario que adicionalmente se propone, se cuantifica la cantidad de KB transferidos independientemente del tiempo que el usuario emplee en esa transferencia de datos. Dado la anterior diferencia entre unidades de medida, no es procedente hacer comparaciones de precios entre ambos esquemas. No obstante, el Consejo debe aclarar que con el esquema propuesto el usuario percibirá un beneficio palpable y que en la práctica podrá ser cuantificado por cada uno de ellos de optar por esta tarifa, dado que en el esquema actual se les cobra por tiempo y por ende si el usuario transfiere o no datos (es decir, usa o no, el servicio) siempre debe de pagar por dicho servicio. En cambio con el esquema de transferencia de datos por KB, los operadores solo pueden cobrar cuando el usuario haga uso (transferencia KB) independientemente del tiempo que utilicen para hacerlo, es decir si el usuario no utilizó el servicio no debe pagar por él. En consecuencia, se rechaza lo argumentado por la Defensoría de los Habitantes. **3) Propuesta metodológica o fijación tarifaria:** a. La Defensoría considera que lo sometido a audiencia por la Superintendencia de Telecomunicaciones es una propuesta metodológica y no una fijación tarifaria, debido a que la nueva tarifa es opcional para los operadores. Aunado a lo anterior, cuestionan la utilidad de la

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

nueva tarifa. **b.** Consideran que la metodología debe presentarse a audiencia pública en primera instancia, antes de la propuesta de fijación tarifaria como tal. **Criterio del Consejo:** **a.** Como se mencionó anteriormente; y como lo ha hecho ver la DGM en su último informe sobre este tema, la propuesta tarifaria se presenta como opcional ya que la coexistencia de ambos esquemas permite que los operadores puedan brindar una gama de opciones más amplia, por ejemplo diferentes paquetes u ofertas dependiendo del segmento de mercado que se quiera atender. **b.** En cuanto a la metodología empleada, se rechaza la consideración de la Defensoría, con fundamento en lo que apunta la DGM en su informe, en el sentido de que la metodología utilizada es la que especifica el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, el cual se encuentra vigente y que, en su momento, fue llevado y sometido a la respectiva audiencia pública. En consecuencia, debe tenerse claridad aquí en cuanto a que la metodología utilizada es la que se encuentra establecida reglamentariamente y por lo tanto como tal, no debe ser sometida previamente a nueva audiencia pública de manera autónoma porque el Reglamento que la incorpora y establece ya superó ese proceso. Adicionalmente, en el procedimiento de fijación tarifaria que se está llevando a cabo, se ha celebrado una audiencia pública con el fin de que todos los interesados puedan pronunciarse respecto a la aplicación de la metodología y a la tarifa estimada como producto de esa aplicación. Por lo anterior, no se estima procedente la oposición de la Defensoría de los Habitantes en estos extremos y en consecuencia se rechaza. **4) Metodología:** Se argumenta que la tasa requerida de retorno del capital (CPPC) debió de ser llevada a audiencia pública tal y como lo dispone el Reglamento de Precios y Tarifas en el artículo 8 inciso c). Además, con base en el principio de legalidad de la administración y del principio de inderogabilidad singular del Reglamento de precios y tarifas, solicitan que la propuesta sea rechazada. **Criterio del Consejo:** En este punto se coincide con la posición externada por la DGM en su informe, en el sentido de que el proceso de fijación tarifaria lleva consigo la celebración de una audiencia pública, en la cual se somete a consideración de todos los interesados la aplicación de la metodología y el resultado que esta proporciona. Lo anterior con el fin de que los interesados se pronuncien de manera fundamentada en cuanto a si consideran que existen errores o si estiman que están siendo perjudicados con la fijación tarifaria que se lleva a cabo. En virtud de lo anterior, dado que la tasa requerida de retorno del capital forma parte de los elementos considerados en la aplicación de la metodología que permitió llegar a la propuesta que se presentó a audiencia, los cuales son además aspectos que la misma normativa exige considerar y que los interesados han podido objetar, el Consejo entiende y acepta que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Precios y Tarifas. Dado que no se cuestiona aquí el resultado obtenido con la tasa requerida de retorno del capital (CPPC), la oposición se rechaza puesto que su valoración sí forma parte de la metodología que válidamente se ha aplicado en este procedimiento. **5) Consideraciones Finales:** Aseveran con base en una noticia publicada en el periódico La República, que con la tarifa se va a encarecer el servicio de Internet móvil, lo que implica un desincentivo para los usuarios de éste; lo que además vendría a ampliar la brecha digital entre los estratos más altos de la sociedad respecto a los más bajos, sobre todo a nivel estudiantil y regional (urbano-rural). Solicitan que la SUTEL acelere la ejecución de FONATEL para que apoye en forma efectiva el régimen de garantías fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones. **Criterio del Consejo:** Es importante recalcar que, como bien lo analiza la DGM en su informe, el esquema de tasación adicional que se propone no implica un aumento de la tarifa actual debido a que los esquemas no son comparables, así que lo emitido en la noticia de prensa no constituye ningún fundamento ni prueba técnica que avale una posición que se aparta de los resultados reales que la propuesta presenta. Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, el usuario sí va a percibir un beneficio tanto en el aspecto de calidad como en cuanto al pago por el uso real del servicio; pues en el esquema de transferencia de datos por KB propuesto, los operadores solo pueden



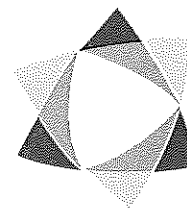
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

cobrar cuando el usuario haga uso del mismo (transferencia KB), independientemente del tiempo que utilice para hacerlo, es decir si el usuario no utiliza el servicio no debe pagar por él. Respecto al tema de Fonatel, se aclara que el proceso que se está llevando a cabo es para fijar un esquema de tasación adicional para el servicio de Internet móvil pre pago, por lo que el tema de la ejecución de Fonatel no forma parte de este proceso y no procede abrir la discusión del punto en esta instancia. A partir de lo anterior, la oposición se rechaza.

XIV.

Coordinador de la Consejería del Usuario de la ARESEP: 1) Metodología: a. Considera que la forma en que se estimó la utilidad presenta dos problemas: 1. No se toma en cuenta el peso que tiene cada una de las empresas en sus respectivos mercados, lo que puede generar sesgos en el resultado. 2. Se toman en consideración valores extremos, incidiendo sobre el resultado. b. No se indica en el informe, el tipo de cambio específico que se utilizó para colonizar los costos. c. No se extrae del documento, la forma en como se obtuvo el resultado final, lo que conlleva a que no existe en el expediente una explicación técnico-lógica de dónde se obtiene la tarifa del KB. d. Consideran que no existe la justificación de por qué la tarifa sometida a audiencia es solo para el servicio pre-pago, pues como se desprende del informe, los costos utilizados para la estimación de la tarifa, son todos los costos necesarios para proveer el servicio de Internet móvil. Lo anterior, genera confusión y puede haber generado una tarifa sobre/sub valorada a la tarifa real, pudiendo caer en el error de generar subsidios cruzados entre las modalidades pre y post pago. e. En el informe no se indica la velocidad asociada a la tarifa del KB, lo que implicaría una confusión para los usuarios. **Criterio del Consejo:** a. Como ya se indicó, la utilización de un promedio aritmético no implica que se conlleve a un error per se. Al respecto, se reitera lo mencionado en el Considerando XII sobre la oposición de CLARO sobre el mismo tema, punto b), punto v) y en consecuencia se rechaza la oposición según dicha justificación de este Consejo. b. Sobre el tipo de cambio empleado, el Consejo aclara, como bien lo indica la DGM en su informe que el Banco Central de Costa Rica solo estima dos tipos de cambio de referencia, a saber el de venta y el de compra. Asimismo, debe recordarse que en el primer informe de la DGM que dio origen a la propuesta sometida a la audiencia pública, se dice explícitamente que el tipo de cambio que se utiliza es el tipo de cambio promedio de venta para el año 2011, que es de \$511,05, según y cómo puede verse en el sitio web (www.bccr.fi.cr). Esta información fue explícitamente indicada en la audiencia pública celebrada el pasado 07 de agosto. De acuerdo con lo anterior, se hace la respectiva aclaración. c. Sobre cómo se obtuvo la tarifa propuesta, este Consejo debe advertir que en el informe que presentó la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 2280-SUTEL-DGM-2012 se detalló desde un inicio y de previo a la audiencia pública, la metodología utilizada para la determinación de la tarifa propuesta (esto consta al folio 29 del expediente ET-002-2012). Esta toma como base, según lo hemos venido explicando y según se explicó en la propuesta, el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, que es el reglamento que delimita la metodología que debe utilizar SUTEL para la determinación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. Igualmente, con el fin de que exista la claridad suficiente en el proceso, se detalla el último paso que se lleva a cabo para determinar el precio del KB, de la siguiente manera: i. La red GSM/EDGE permite transportar hasta 236,8 kbps, mediante el uso de modulación PSK de alto orden. Este tipo de modulación permite transmitir hasta 59,2 kbps por ventana de tiempo (time slot). Usando 4 ventanas de tiempo con este tipo de modulación, se obtiene la capacidad de 236,8 kbps. ii. Para el caso de la red 3G HSDPA, ésta hace uso de canal HS-PDSCH (High Speed-Physical Downlink Shared Channel por sus siglas en inglés), para el cual, haciéndose uso de modulación 16QAM permite transportar hasta 960 kbps. iii. Al coexistir actualmente los dos tipos de redes, 2G y 3G, se toman en consideración ambos datos. Cada dato se multiplica por 60 para obtener la máxima transferencia de datos posible en un



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

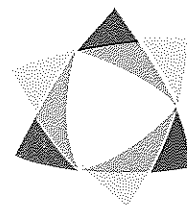
minuto, tanto para la red 2G como para la red 3G. Estos valores se promedian y a continuación se divide entre 8 para cambiar la unidad de bits a bytes (8 bits son igual a 1 byte).

$$KB \text{ en un minuto} = \frac{((kbps_{gsm} \times 60) + (kbps_{3G} \times 60))}{2} / 8$$

El resultado de la anterior operación se divide entre el costo del minuto, dando como resultado la tarifa por KB. Dado lo anterior se rechaza la oposición del Consejero del Usuario en este punto.

d. De conformidad con lo resuelto sobre el mismo alegato referido a la aplicación de la tarifa propuesto al servicio de Internet móvil con independencia de la modalidad de pago del servicio, se remite a los argumentos desarrollados en voto de mayoría por este Consejo, en el Considerando XII, oposición de la empresa CLARO, punto b), punto i). En consecuencia y con base en esa fundamentación, se acepta esta oposición en cuanto a la aplicación de la tarifa en ambas modalidades Sin embargo, en cuanto al argumento de los subsidios cruzados, este se rechaza porque según lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 54 inciso c), el subsidio cruzado se da entre "diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor". En el caso en cuestión, dado que estamos ante un mismo servicio -Internet Móvil- no se configura la práctica señalada. En definitiva sobre este último extremo se rechaza la oposición. e. Sobre la velocidad asociada a la tarifa del KB, el Consejo debe aclarar que el precio por KB sometido a audiencia pública, no contempla la velocidad a la que será ofrecido el servicio, por cuanto el KB es una unidad de datos transferidos que es independiente de la velocidad de entrega de los datos, sea rápida o no. Ahora bien, es pertinente en aras de cumplir con el principio de beneficio al usuario y con el propósito de asegurar una calidad mínima del servicio ofrecido, como lo apunta la DGM en su último informe con el cual coincide el Consejo, proceder a definir una velocidad mínima de 32 kbps, de conformidad con lo establecido anteriormente en la respuesta a la oposición planteada por la empresa CLARO, por lo que nos remitimos a la citada justificación expuesta en el Considerando XII, punto 3, punto a), punto ii. 2) Sobre la oferta del servicio: Argumenta que la elección del tipo de esquema que se puede utilizar no es del usuario, por lo que no es garantía que los operadores brinden las dos modalidades. Criterio del Consejo: Concuera este Consejo con la posición de la DGM sobre este punto, al concluir que la garantía en cuanto a que los operadores brinden a los usuarios las posibilidades de ambos esquemas de tasación va a estar incentivada por la presión competitiva que genere el mercado. El papel que tiene la SUTEL es de brindar y propiciar las herramientas suficientes para que el mercado pueda desarrollarse y con ello llegar a un estado de competencia efectiva, por lo que este nuevo esquema de tasación, desde nuestra perspectiva cumple con ese propósito. Ejemplo de lo anterior, es la competencia que existe entre la modalidad pre pago y post pago para el servicio de voz móvil, en el sentido de que ningún operador está en obligación de brindar una o la otra. Inclusive es mucho más rentable para el operador que los usuarios tengan únicamente planes post pago. Sin embargo, debido a la fuerte presión del mercado todos los operadores a la fecha ofrecen planes pre pago. De hecho los datos demuestran que la mayoría de los usuarios pertenecen a esta modalidad (alrededor de un 75% son usuarios pre pago, según datos remitidos a SUTEL por los operadores). Dado lo anterior, considera este Consejo que la probabilidad de que los operadores brinden ambos esquemas es muy alta debido a la presión competitiva que existe en el mercado móvil. Nuevamente se reitera que el papel de la SUTEL, es propiciar o estimular la competencia efectiva, como en este caso dando opciones para que los operadores ofrezcan mejores servicios a mejores precios para los usuarios finales. Dado lo anterior, se rechaza lo argumentado por Coordinador de la Consejería del Usuario de la ARESEP.

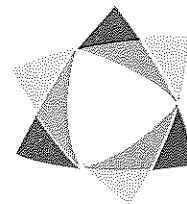
- XV. **Oposición de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A:** 1) Declaratoria de competencia del mercado de telefonía móvil: Señalan la imperiosa necesidad de que la SUTEL reconozca el carácter competitivo de los mercados de telefonía móvil. Lo anterior, tiene asidero en las



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

condiciones actuales del libre mercado. Adicionalmente es necesario contar con un esquema de tarificación de transferencia de datos móviles que se aproxime a una tasación económicamente eficiente y que asegure el beneficio social. Recalcan que a pesar de que el ICE es el operador dominante de mercado actualmente, dicha posición no le permite fijar unilateralmente los precios (definición de competencia efectiva) ya que el mercado es abiertamente contestable. Criterio del Consejo: Tal y como ya fue advertido en la oposición de CLARO, las peticiones y argumentaciones presentadas por Telefónica se refieren a aspectos relativos a la declaratoria de competencia efectiva en el mercado de telefonía móvil, aspecto que se aparta de la propuesta sometida a consideración en la Audiencia Pública realizada el 07 de agosto de 2012, el cual según lo publicado en La Gaceta N° 136 del 13 de julio de 2012, versa sobre la propuesta tarifaria para el Kilobyte móvil en la modalidad prepago. Dado lo anterior, la petición se encuentra fuera del proceso tarifario por lo que se rechaza el argumento de Telefónica. 2) Pretensiones: Que se apruebe la tarifa presentada por SUTEL bajo las siguientes condiciones: i. Que el operador sea quién defina las velocidades de transferencia. ii. Que se permita "paquetizar" bolsas de descarga y a su vez ofrecer paquetes de descarga mínimas y máximas según consideraciones técnicas y comerciales de prestación del servicio. iii. Que el operador tenga la posibilidad de definir un periodo máximo de vigencia de las bolsas de descarga así como gestionar mediante promociones y tarifas preferenciales la renovación de las bolsas. iv. Que el modelo tarifario pueda aplicarse indistintamente para esquemas post pago, pre pago y cuenta control. Telefónica se fundamenta en la resolución RRG-8147-2008, validada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-615-2009, en la que se señala: "1. Condiciones generales de prestación de servicio. Al servicio móvil pre pago le serán aplicable en todos sus extremos las condiciones de prestación de servicio establecidas para la telefonía móvil celular en la resolución RRG-5957-2006, publicada en el alcance N°52 de la Gaceta N°183 del 25 de setiembre del 2006, particularmente las relativas al registro detallado de llamadas (CDR's). En ese sentido, las características de pre pago corresponden a una modalidad de pago y no a una diferenciación en las condiciones de accesibilidad y prestación del servicio respecto a la modalidad post pago". **Criterio del Consejo:** i. Considera este Consejo que en cumplimiento del principio de beneficio al usuario y con el propósito de asegurar una calidad adecuada del servicio ofrecido, se definirá una velocidad mínima de 32 kbps, de conformidad con lo establecido anteriormente en la respuesta a la oposición planteada por la empresa CLARO, en el Considerando XII, punto 3, punto a), punto ii), justificación que aquí se reitera. Esto determina que el operador debe garantizar dicha velocidad mínima para este servicio y de no cumplirse, no podrán cobrarse los datos transferidos durante esa sesión. En lo que respecta a velocidades por encima de la establecida en el párrafo anterior, los operadores están en toda la potestad de definirlos de acuerdo a sus consideraciones técnicas y comerciales. ii. Se aclara que los operadores sí tienen la potestad de "paquetizar" el servicio siempre y cuando las condiciones en que se ofrezcan dichos paquetes sean claras para el usuario final y sean acordes con la normativa vigente, así como con las condiciones impuestas en la presente resolución. En todo caso, se deberán respetar lo acordado con aquellos usuarios que tienen un contrato vigente, a quienes no se les podrán modificar las condiciones a menos de que accedan a adherirse a un nuevo contrato. En ese último caso, los operadores y proveedores deberán remitir para su homologación ante SUTEL, los contratos de usuario final que contemplen nuevas condiciones para el servicio de Internet móvil. iii. Siguiendo el criterio externado por la DGM en su último informe, se aclara que el tiempo de vigencia de las recargas no puede ser menor al establecido en el resolución RRG-7296-2007 de las ocho horas del primero de octubre del 2007, donde se establecieron las condiciones del servicio de Internet móvil para la modalidad pre pago. En cuanto a la gestión comercial de las bolsas de datos, el operador tiene de igual forma, la potestad de realizarlas. iv. En cuanto a la aplicación del esquema de tasación en las modalidades post pago, pre pago y cuenta control, se considera que se debe de aceptar lo



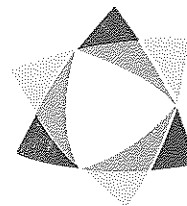
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

argumentado por Telefónica, en virtud que la tarifa estimada y llevada a audiencia pública fue para el servicio de Internet móvil como tal. Al respecto nos remitimos al criterio de mayoría externado por este Consejo, sobre el mismo punto, en el Considerando XII, de la oposición de CLARO.

XVI.

Oposición del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE): 1) **Consideraciones generales:** La propuesta tarifaria se plantea como esquema adicional al establecido, definiendo un cambio en la modalidad de cobro del servicio y un precio tope por transferencia de datos, la que se estima procedente tanto para la modalidad prepago como post pago, la modalidad aportará más flexibilidad para diversificar la oferta comercial. **Criterio del Consejo:** Se considera que se debe de aceptar lo argumentado por el ICE, en virtud que, tal como se ha señalado en argumentaciones previas, la tarifa estimada y llevada a audiencia pública fue para el servicio de Internet móvil como tal. Nos remitimos aquí a la justificación y al criterio adoptado por el voto de mayoría de este Consejo, según lo expuesto en el Considerando XII referido a la oposición de CLARO sobre el mismo tema. En consecuencia se acepta esta oposición. 2) **Necesidad de una política para el uso racional de los servicios de Internet Móvil:** Dentro de la política regulatoria, además del cambio en la modalidad de cobro del servicio, se requiere de una política para el uso racional de los servicios de Internet móvil, que contribuya a una mejor prestación del servicio de Internet Móvil de modo que se garantice un uso eficiente de los recursos. Argumenta el ICE que la carencia de políticas de uso justo del servicio incentiva el abuso de los usuarios. **Criterio del Consejo:** Como se indicó en el Considerando XII de la oposición de CLARO, el objeto de esta audiencia pública es someter a consideración del público en general, el establecimiento de un esquema de tasación mediante el establecimiento de una tarifa por transferencia de datos para el servicio de Internet móvil. En consecuencia, la petición desborda el objeto del procedimiento y en consecuencia la oposición se rechaza en este punto. 3) **Observaciones específicas sobre el esquema de cobro propuesto:** Recomiendan que el esquema tarifario propuesto sustituya el esquema de tarifa plana para el servicio de Internet móvil y que el cambio de modalidad de cobro aplique tanto para el servicio en modalidad post pago como en modalidad prepago. **Criterio del Consejo:** Respecto al punto de sustituir el actual esquema, el Consejo coincide con el criterio de la DGM según el análisis efectuado en su más reciente informe sobre este proceso, y por lo tanto se rechaza la oposición y la propuesta del ICE debido a que se considera que los dos esquemas pueden coexistir en la práctica pues al haber una gama de opciones más amplia, los operadores podrán ofrecer diferentes paquetes u ofertas dependiendo del segmento de mercado que quieran atender y en función de las características de sus usuarios, como ya lo hemos aclarado para oposiciones previamente analizadas. Esto tiene como objetivo incentivar la competencia y permitir mayor dinamismo en el mercado. El reducir las opciones tendría el efecto contrario al que se ha perseguido al promover este procedimiento. De allí que no se acepta la petitoria del ICE en cuanto a este punto ni su oposición al esquema de la coexistencia de modelos que aquí se propone y se mantiene. Sobre la aplicación de la tarifa a ambas modalidades (prepago y post pago), el tema de oposición solo se acepta en los términos en que lo ha desarrollado el voto de mayoría de este Consejo, desde la oposición de CLARO sobre la aplicación de la tarifa propuesta para el servicio de Internet móvil, para ambas modalidades pre y post pago. En lo demás, se rechaza la oposición. 4) **Consultas específicas sobre la metodología de cálculo para la tarifa propuesta:** a. Solicitan que se aclare el tipo de cambio utilizado para el cálculo de la tarifa para Internet móvil por transferencia de datos. b. Consideran necesario aclarar si la tarifa propuesta por la SUTEL incluye tanto las sesiones de "bajada" de datos ("download") como las sesiones de carga de datos ("upload"). c. Solicita el ICE que se aclare si en el modelo se toma en consideración el uso de recursos de radio compartidos, no solo para datos, sino también el hecho de que la BTS debe estar sirviendo en un momento determinado para otros servicios como la voz y no solo para datos. d. Otro elemento que solicitan se aclare es si la propuesta tarifaria contempla



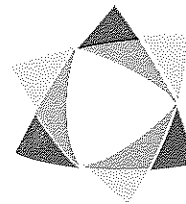
12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

el costo del transporte de datos local e internacional. e. Considera el ICE además que lo más conveniente para esta fijación tarifaria es utilizar la versión colonizada del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC). **Criterio del Consejo:** Se procede a efectuar las aclaraciones procedentes en los siguientes términos: a. El Banco Central de Costa Rica solo estima dos tipos de cambio de referencia el de venta y el de compra. Asimismo, desde el inicio del procedimiento en el informe de la DGM se dijo explícitamente que el tipo de cambio que se utiliza es el tipo de cambio promedio de venta para el año 2011, que es de ₡511,05 mismo que puede ser consultado en el sitio web: www.bccr.fi.cr. Dicha equivalencia se presentó explícitamente en la audiencia pública celebrada el pasado 07 de agosto, aspecto que se deja aclarado. b. Se aclara también que la tarifa propuesta por la SUTEL en este procedimiento, aplica tanto las sesiones de "bajada" de datos ("download") como para las sesiones de carga de datos ("upload"). Esto resulta congruente con lo manifestado desde el inicio de este procedimiento en el sentido de que el propósito de la audiencia es el establecimiento de una tarifa para Internet móvil por transferencia de datos y no únicamente por descarga de datos. c. Se aclara que el modelo empleado por la SUTEL no parte del supuesto de que el servicio se proporciona en condiciones que desmejoran su prestación, sino en cambio, se parte de que el servicio es ofrecido en condiciones adecuadas para el mismo, lo cual significa que efectivamente se considera que la red se está utilizando en un 100% para cursar tráfico de datos y en condiciones adecuadas. d. Los costos de transporte se contemplan en el modelo, y se constatan en los cuadros N° 2 al N°9 del informe de la DGM rendido mediante el oficio 2280-SUTEL-DGM-2012, en el rubro de "Otros elementos de red". e. Se aclara aquí que, según lo especificado en los informes de la DGM, posición que además comparte este Consejo, se ha utilizado el WACC en dólares debido a que todos los costos utilizados tanto de las licitaciones del ICE como de las cotizaciones de mercado con los cuales se estima el CAPEX, el OPEX y todos los costos con los cuales se elabora el modelo están en dólares. Se llega a la tarifa en colones como último paso utilizando el tipo de cambio promedio de venta para el año 2011, mismo que puede ser consultado en el sitio web: www.bccr.fi.cr. Dado lo anterior, se rechaza la oposición del ICE.

XVII.

Oposición de Roxana Salazar Cambronero: 1) **Propuesta atenta contra los derechos fundamentales:** Señala que la propuesta atenta contra los derechos estipulados en el artículo 46 de la Constitución Política que al efecto dispone: *"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias"*. Con base en lo anterior, argumenta que la propuesta atenta contra el derecho al acceso a Internet que ha sido reconocido como derecho fundamental por parte de la ONU. Su petitoria es que se rechace la propuesta de la SUTEL. **Criterio del Consejo:** Coincide este Consejo con el análisis efectuado en su informe por la DGM, en el sentido de que el derecho al acceso a Internet no se ve obstaculizado ni impedido de ninguna forma por el establecimiento de una nueva forma de tasación del servicio de Internet Móvil o de una nueva tarifa. El propósito de esta nueva tarifa que aquí se propone y que se ha sometido a audiencia pública, es motivar la sana competencia en el mercado a través de un modelo de tasación más flexible, que a la vez incentive la inversión y el desarrollo de las redes por parte de los operadores y proveedores. Todo en concordancia con los objetivos y principios rectores que recoge la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, y en absoluto respeto a los derechos de los usuarios finales, como aquí hemos venido resguardando. Asimismo, es necesario mencionar que el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su seguridad e intereses económicos, a diferencia del planteamiento que hace la oponente, está siendo más bien protegido a través de este procedimiento de audiencia pública, en el tanto todo interesado puede referirse a la propuesta realizada por la SUTEL. Además se han venido



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

haciendo una serie de ajustes, según lo definido en esta resolución, en procura de garantizar un equilibrio y un respeto entre los objetivos asociados a dinamizar el mercado pero también a resguardar los intereses económicos y los derechos de los usuarios finales en distintos ámbitos. En este sentido, se debe señalar que el hecho de que el acceso a un servicio sea un derecho y que se definan objetivos al respecto en el Acuerdo Social Digital instaurado por el Gobierno de la República, no implica de ningún modo que en razón de sus términos no se deba pagar una contraprestación económica adecuada por el servicio –en este caso de Internet móvil– que reciben los usuarios. Así, en el caso concreto, la tarifa sometida a audiencia por la SUTEL, como ha quedado demostrado en los informes y en lo actuado en este expediente administrativo, fue calculada tomando en cuenta los costos en los que incurren los operadores y considerando una red eficiente, siendo que esto fue definido así de conformidad con la Ley justamente en resguardo de los intereses y derechos de los usuarios y del mercado. Adicionalmente, con el esquema de tasación propuesto el usuario percibirá un beneficio, dado que en el esquema actual se cobra por tiempo, por ende si el usuario descargó o no los datos (usa o no, el servicio) siempre debe de pagar por éste. En cambio con el esquema de transferencia de datos por KB propuesto, los operadores solo pueden cobrar cuando el usuario haga uso del servicio (transferencia KB) independientemente del tiempo que utilice para hacerlo, es decir si el usuario no utilizó el servicio no debe de pagar por él. Con lo anterior, se logrará que más usuarios hagan uso del servicio disminuyendo en cierto grado la brecha digital. Finalmente, como ya hemos dicho, la presente fijación tarifaria se enmarca dentro de las obligaciones del Consejo de la SUTEL, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593: “Artículo 73.- Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): Son funciones del Consejo de la Sutel:

“(...)”

s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.

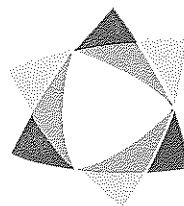
“(...)”

Dado lo anterior se rechaza esta oposición. **2) Protección de los intereses económicos de los consumidores:** a. La propuesta de la SUTEL se establece a partir de la consideración de una congestión de redes, no obstante estos problemas más que ser atribuibles al usuario, entendemos que se derivan de una oferta deficiente del servicio. La oponente argumenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7539, los operadores tienen que estar preparados para asegurar la prestación del servicio en cantidad, oportunidad, regularidad y seguridad. Por lo anterior, solicita que se rechace la propuesta de SUTEL. b. Se cuestiona también el cumplimiento de las potestades de la ARESEP en materia de establecimiento y revisión de tarifas, aduciendo especialmente las potestades de ésta para aplicar modelos de ajuste anual en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios públicos, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la ARESEP considere pertinente. Señala que la propuesta presentada, no identifica ni demuestra qué cambios se registraron en las variables antes mencionadas, que justifican la variación de la tarifa presentada. **Criterio del Consejo:** a. En cuanto a los argumentos dados por la señora Salazar, respecto a la protección de los intereses económicos de los consumidores, es necesario señalar que el artículo 14 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, que define las “Obligaciones de los Prestadores” se enmarca dentro del Régimen de Prestadores de Servicios Públicos. Hay que ser muy puntuales y precisos en que estas obligaciones no corresponden a las obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, dado que las obligaciones para éstos se encuentran más bien establecidas de manera específica en el artículo

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

75 de esta misma Ley, llamado "Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones". b. Es importante aclarar, que existe una diferencia entre servicios públicos y los servicios disponibles al público, categoría a la que pertenecen –desde el punto de vista jurídico– los servicios de telecomunicaciones. Dado esa distinción y la especificidad de la regulación que existe sobre los servicios de telecomunicaciones, en materia tarifaria la SUTEL se rige por el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, ya que los servicios de telecomunicaciones son servicios disponibles al público, a diferencia de los servicios públicos que en efecto están bajo la regulación de la ARESEP en atención a lo que dispone la Ley N° 7593 para esta materia. Adicionalmente, el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es de aplicación por parte de ARESEP para la fijación de precios y tarifas de servicios públicos. Lo dispuesto en dicho artículo no aplica a los servicios de telecomunicaciones que constituyen servicios disponibles al público y no servicios públicos como tales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Puede verse que tanto el artículo 1° de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 como los artículos 60 incisos c) y e) y 73 incisos a), k) se refieren a competencias y atribuciones de este Consejo con respecto a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Y la misma Ley N° 8642, define a los servicios de telecomunicaciones como los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones (véase el inciso 23 del artículo 6). Pero a la vez, la Ley define el concepto al que aquí aludimos denominado "Servicios de telecomunicaciones disponibles al público" que los servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica. Siendo este el caso que específicamente nos interesa, no debe confundirse entonces la categoría jurídica a la que corresponden los servicios de telecomunicaciones ni mucho menos asumir que la normativa que la ARESEP aplica en la regulación de los servicios públicos que están a su cargo, aplica indistintamente al caso de la SUTEL con respecto a los servicios de telecomunicaciones en particular aquellos disponibles al público, como lo es el caso del servicio de Internet móvil que aquí nos ocupa. Por lo tanto, queda claro que el artículo que menciona la oponente es propio de la regulación de servicios públicos los cuales lleva a cabo la ARESEP. Si bien es cierto, esta Superintendencia es un órgano desconcentrado de la ARESEP que forma parte de su estructura administrativa, reiteramos que el legislador estableció un régimen regulatorio específico para los servicios de telecomunicaciones a cargo de este órgano, que aunque está cobijado institucionalmente en una misma Administración, está vinculado por la normativa especial definida para estos servicios disponibles al público entre otros en la Ley N° 7593 (en lo que se refiere a esta materia), la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, la Ley N° 8660, y múltiples reglamentos específicos que resultan aplicables. De esta forma, el razonamiento de la oponente no resulta válido en el tanto concluye que a los servicios de telecomunicaciones bajo la regulación de la SUTEL, le aplica exactamente el mismo marco regulatorio que aplica la ARESEP para los servicios públicos objeto de su regulación, lo cual es totalmente incorrecto según el ordenamiento jurídico que rige al sector de telecomunicaciones. Dado lo anterior se rechaza esta oposición. 2) **Plan Nacional de Desarrollo: Acuerdo Social Digital y Tecnologías de la información y Comunicación. Argumentos:** La oponente indica que en concordancia con los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los esfuerzos desplegados por el gobierno para simplificar trámites y proveer servicios en línea (Gobierno Digital), los usuarios requerirán llevar a cabo de manera reiterada la descarga de documentos y otros para cumplir con sus obligaciones. En este contexto señala que la propuesta de modificación tarifaria va contra los objetivos de la Agenda Social Digital. Señala además, que el artículo 32 de la Ley No. 8642 establece objetivos específicos del régimen de acceso universal y solidaridad, así como trámites legislativos tendientes a reformar el artículo 29 de la Constitución Política en procura de que se reconozca el



12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

derecho a la comunicación y el derecho de acceso en banda ancha a tecnologías de información. Con base en lo anterior, solicita rechazar la propuesta de la SUTEL por cuanto la tarifa limita el acceso a esas tecnologías de información. **Criterio del Consejo:** Como bien lo analiza la DGM en su informe sobre esta oposición, es necesario nuevamente aquí aclarar que lo referido por el artículo 31 de la Ley N° 7593 es una norma específica para la fijación de tarifas y precios de los servicios públicos regulador por la ARESEP, como la misma norma lo determina. En cambio en la fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones existen las normas específicas en los considerandos de esta resolución se han expuesto y que son vinculantes en las decisiones de este Consejo. Adicionalmente cabe apuntar que el MINAET ha definido un "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014", el cual no corresponde al "Plan Nacional de Desarrollo" al cual se hace mención en dicho artículo. Por lo demás, el Consejo de ningún modo puede compartir la apreciación de la oponente en el sentido de que el establecimiento de una tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos tampoco constituya un castigo para los usuarios. En cambio, según se demuestra con todo lo actuado en este procedimiento, dicha tarifa pretende motivar una sana competencia en el mercado a través de un modelo de tasación más flexible, que a la vez incentive la inversión y desarrollo de las redes por parte de los operadores y garantice la protección de los derechos de los usuarios finales, aspecto que no puede quedar al margen en la decisión del Consejo. No establece la opositora ningún tipo de argumento de fondo que conduzca a pensar que el establecimiento de una tarifa para Internet móvil por transferencia de datos, suponga una limitación al acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones, ni que se vaya a convertir en una afectación a los derechos de los usuarios. En cambio, como hemos dicho, aquí se están implementando medidas para garantizar la protección a los intereses económicos y todos los derechos de los usuarios que podrían verse de algún modo en riesgo al pretender dinamizar el mercado con esta propuesta tarifaria. Así, hemos conciliado los alcances de los objetivos, los principios rectores de la Ley y los derechos de los usuarios que necesariamente debemos proteger. En ese contexto, esta Superintendencia ha sido clara al llevar a cabo el procedimiento de audiencia pública que el propósito perseguido al fijar una nueva modalidad de tarifa para el Internet móvil por transferencia de datos, es procurar darle mayores opciones a los usuarios y al mercado. Ambos objetivos se han equilibrado en esta propuesta. En virtud de lo anterior, el esquema tarifario adicional que aquí se discute viene a representar un mecanismo más eficiente de inserción al mercado de muchos usuarios que no disponen a la fecha de Internet móvil, pues les habilita una gama de opciones más amplia, ya que los operadores podrán ofrecerles diferentes paquetes u ofertas dependiendo del segmento de mercado que quieran abastecer. Esto con el objetivo de incentivar la competencia y permitir mayor dinamismo en el mercado; a la vez incentivando la inversión y el desarrollo de las redes por parte de los operadores. Asimismo, con el esquema de tasación propuesto el usuario percibirá un beneficio, dado que en el esquema actual se cobra por tiempo, por ende si el usuario descargó o no datos (usa o no, el servicio) siempre debe de pagar por el servicio. En cambio con el esquema de transferencia de datos por KB propuesto, los operadores solo pueden cobrar cuando el usuario haga uso del servicio (transferencia KB) independientemente del tiempo que utilice para hacerlo, es decir si el usuario no utilizó el servicio no debe de pagar por él. Con lo anterior, se logrará que más usuarios hagan uso del servicio disminuyendo en cierto grado la brecha digital. Por lo anterior se rechaza la oposición.

XVIII.

Oposición de Consumidores de Costa Rica: 1) **Sobre el derecho de elección del consumidor:** Solicita la agrupación Consumidores de Costa Rica que ante la existencia de dos modelos tarifarios, se debe indicar de forma expresa que será el usuario quien tendrá la potestad de decidir cuál es de su determinada conveniencia. **Criterio del Consejo:** Respecto a este punto, como ya lo hemos expuesto previamente que conveniente aclarar que la opción de brindar ambos

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

esquemas de tasación va a estar incentivada por la presión competitiva que genere el mercado. El papel que tiene la SUTEL es el de brindar y propiciar las herramientas suficientes, para que el mercado pueda desarrollarse y llegar a un estado de competencia efectiva, por lo que este nuevo esquema de tasación cumple con dichos propósitos y objetivos. Ejemplo de lo anterior, es la competencia que existe entre la modalidad pre pago y post pago para el servicio de Internet móvil, las que en realidad ningún operador esta en obligación de brindar una o la otra. Inclusive es mucho más rentable para el operador que los usuarios tengan únicamente planes post pago. Sin embargo, debido a la fuerte presión del mercado todos los operadores en la actualidad ofrecen planes pre pago y la mayoría de los usuarios pertenecen a esta modalidad (alrededor de un 75% son usuarios pre pago, según los reporte remitidos por los operadores a esta Superintendencia). Dado lo anterior, la probabilidad de que los operadores brinden ambos esquemas es alta debido a la presión competitiva que existe en el mercado móvil. En consecuencia se rechaza esta oposición. **2) Sobre la modalidad de pago del servicio Internet Móvil:** La oposición planteada por Consumidores de Costa Rica también indica que el estudio técnico que respalda la petición de ajuste tarifario, no corresponde en su totalidad al servicio de prepago, sino que abarca tanto la modalidad prepago como la de post pago. Aducen que el no utilizar solamente los datos de la modalidad pre pago debilita la propuesta. Por lo anterior, solicitan que se rechace "la petición establecida por la SUTEL en el expediente SUTEL ET-002-2012". **Criterio del Consejo:** Se rechaza la oposición planteada por Consumidores de Costa Rica en lo referente a la solicitud para que se rechace por completo la tarifa propuesta. No obstante, en vista de que el modelo utilizado por la SUTEL aplica tanto para el servicio de Internet móvil en modalidad post pago como para el prepago, se acepta la petición de aplicar la tarifa sometida a audiencia a ambas modalidades, tal y como ha resuelto el voto mayoritario de este Consejo según las justificaciones expuestas en el Considerando XII de la oposición de CLARO sobre la aplicación de la tarifa propuesta para ambas modalidades de pago del servicio.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. De conformidad con lo establecido en el Considerando X de esta resolución, y dado el incumplimiento de las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico aplicable, según lo acreditado por la Dirección General de Protección al Usuario de la ARESEP, se rechazan las oposiciones y coadyuvancias presentadas por Herber Sánchez C, Marisela Jiménez García y la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

2. En cuanto a las coadyuvancias presentadas en las participaciones admitidas en este procedimiento, según lo que consta en el expediente administrativo, se tienen por recibidas.
3. De conformidad con lo establecido en los Considerandos XIII, XIV, XVII, y XVIII, se rechazan en su totalidad por el fondo las oposiciones planteadas por la Defensoría de los Habitantes, el Coordinador de la Consejería del Usuario de la ARESEP, Roxana Salazar Cambroneró y Consumidores de Costa Rica.
4. Se aceptan parcialmente por el fondo las oposiciones de los siguientes operadores: Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, en lo referente a la aplicación de la tarifa para el servicio de acceso a Internet móvil por transferencia de datos propuesta en la audiencia pública de este procedimiento, y extenderla a la modalidad post pago del mismo servicio. De utilizar dicha tarifa en la modalidad post pago, los operadores y/o proveedores del servicio tendrán que incorporar en su oferta de servicios un plan de 500 MB, el cual podrá coexistir con otros planes u ofertas con otros niveles de consumo.
5. Con independencia de la modalidad de pago acordada entre el operador y/o proveedor y el usuario, el servicio de Internet móvil por transferencia de datos tendrá que ser facturado y cobrado siempre en unidades de kB.
6. En el caso de promociones y publicidad, para efectos de claridad y transparencia de la información en resguardo de los derechos de los usuarios, los operadores y/o proveedores del servicio, en cualquier modalidad de pago, deberán especificar los datos equivalentes con respecto al consumo y cobro por kB.
7. Se definen los siguientes parámetros mínimos de calidad, que deberán ser cumplidos por los operadores y proveedores que ofrezcan el servicio de Internet móvil:
 - i. Se debe evitar el cobro de sesiones de datos para las cuales se den degradaciones causadas por pérdida de datos superiores al 5% (extremo a extremo) y retardos mayores a los 280 milisegundos (extremo a extremo), esto de conformidad con los artículos 92, 95 y 96 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
 - ii. La velocidad mínima que debe garantizar el operador o proveedor de servicios en la interfaz aire, no debe ser nunca inferior a los 32 kbps. Para sesiones establecidas por parte del usuario a una velocidad menor a 32 kbps, no se podrá realizar ningún cobro.
 - iii. Se entiende por *velocidad absoluta esperada*, la velocidad a la cual se espera que un usuario se conecte al establecer una sesión de datos en una celda específica, a la hora cargada media (*busy hour*).
 - iv. El operador o proveedor de servicios debe proporcionar a la SUTEL mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. Debe proporcionar además, los datos utilizados para generar dichos mapas.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012

Esta información debe ser enviada a la SUTEL, en formato digital, con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario).

- v. El operador o proveedor de servicios debe tener disponible en su sitio web, los mapas de cobertura de datos en los cuales se muestre claramente la *velocidad absoluta esperada* en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible.
- vi. Los mapas indicados en los puntos iv y v deben cumplir lo siguiente:
 - Deben estar constituidos por áreas o polígonos, en los cuales se debe indicar explícitamente cual es la *velocidad absoluta esperada* que el operador o proveedor de servicios garantiza en cada polígono, tanto para descarga como para envío de datos. Todas las velocidades deben mostrarse en unidades de kbps.
 - Las áreas o polígonos para los cuales la velocidad absoluta esperada sea inferior a 32 kbps, deben mostrarse como áreas sin servicio móvil de datos.
 - Deben proporcionar al usuario del servicio la posibilidad de ubicar la zona de su preferencia, realizando un filtrado por provincia, cantón, distrito y poblado.
 - Escala 1:50 000 o mejor.
8. Los operadores y proveedores deberán cumplir lo acordado con sus usuarios y respetar los contratos vigentes que mantengan con ellos. Las condiciones del servicio no podrán ser modificadas salvo que el usuario acceda a adherirse a un nuevo contrato. Los operadores y proveedores deberán remitir para su homologación ante SUTEL, los nuevos contratos de usuario final que contemplen nuevas condiciones para el servicio de Internet móvil, de previo a que sean ofrecidos al público en general.
9. En lo que respecta a las aclaraciones solicitadas en los escritos de Claro CR Telecomunicaciones, S.A.; Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, ténganse por resueltas según lo dispuesto en los Considerandos XII, XV y XVI.
10. Publicar en el diario oficial La Gaceta la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación.
11. Remitir una copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-ET-002-2012.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

12 DE SETIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012****NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

El señor Walther Herrera señala que él está aprobando la resolución que responde al acuerdo adoptado por el Consejo en la sesión 052-2012 y sería adecuado que así quede reflejado en la propuesta de resolución

Ante la duda del señor Secretario del Consejo con respecto al voto disidente del señor Carlos Raúl Gutierrez de la sesión 052-2012, el señor Presidente del Consejo aclara que el referido voto es con respecto a informe técnico y no al proyecto de resolución.

Seguidamente el señor Jorge Brealey informó que en los considerandos de la resolución debe dejarse claro que lo que se está aprobando es el informe y que en consecuencia se proceda a aprobar el proyecto de resolución y que debe incluir un considerando aclarando que esa resolución responde a los requerimientos que plantearon los señores miembros del Consejo en la sesión 052-2012.

De inmediato hubo un cambio de impresiones dentro del cual se comentó que era necesario fundamentar adecuadamente los considerandos de la resolución de manera tal que se refleje lo dispuesto por el Consejo en la sesión 052-2012. Asimismo se comentó que en vista de que la decisión inicial e invitación a la audiencia pública se dirigió al público interesado respecto del servicio internet móvil por transferencia datos en la modalidad prepago; y dado que el criterio contenido en el oficio 3597-DGM-SUTEL-2012 de fecha 31 de agosto del 2012, la Dirección General de Mercados recomendó la fijación tarifaria tanto para modalidad prepago como post-pago, surge el cuestionamiento de si tal situación dejaría en indefensión a los suscriptores del servicio en cuestión por modalidad post-pago.

Finalmente se indicó que previo a aprobar la resolución final, era recomendable solicitar a la Asesoría Jurídica del Consejo, el criterio correspondiente sobre la preocupación planteada.

El Consejo después de analizado el tema resuelve:

ACUERDO 035-054-2012

1. Dar por recibido el proyecto de resolución elaborado por la Dirección General de Mercados, en cumplimiento del acuerdo de este Consejo 035-052-2012, de la sesión ordinaria 052-2012, celebrada el 05 de setiembre del 2012.
2. Solicitar, a la Asesoría Jurídica del Consejo, previo a dictar resolución final sobre el presente asunto, el criterio en cuanto a la posibilidad de resolver la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente SUTEL-ET-002-2012, tanto para el servicio móvil de Internet en modalidad pre pago, como en modalidad post pago; pese a que su decisión inicial e invitación se realizaron para la modalidad pre pago.
3. Instruir a la Dirección General de Mercados que coordine con la Asesoría Jurídica del Consejo lo correspondiente a efecto de preparar un proyecto de resolución, considerando la opinión de

12 DE SETIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 054-2012**

dicha Asesoría a efectos de contar con un documento base en caso de que se acoja dicho criterio.

II. ASUNTOS VARIOS.**26. Solicitud de cambio fecha de sesión que se efectuará el 19 de setiembre del 2012.**

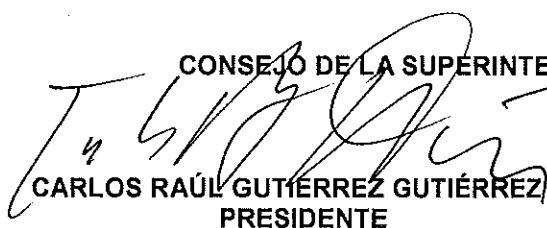
En atención a una sugerencia surgida sobre el particular, se solicita cambiar la sesión del miércoles 19 de setiembre del 2012 para el día viernes 21 de setiembre del 2012.

Por lo anterior, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones concluyen:

ACUERDO 036-054-2012

Trasladar la sesión del miércoles 19 de setiembre del 2012 para el día viernes 21 de setiembre del 2012.

ACUERDO FIRME.**A LAS 15:45 HORAS FINALIZA LA SESION.**


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO